

EXPEDIENTE: QCG/001/00

**PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA**

**PRESUNTO RESPONSABLE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



México, Distrito Federal a veintidós de marzo de dos mil. **VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resuelve la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, por el presunto incumplimiento grave de sus obligaciones constitucionales y legales, en atención a los siguientes:



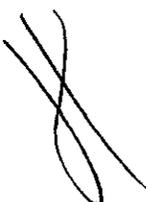
RESULTANDOS

I. Por escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil, recibido el mismo día por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Partido de la Revolución Democrática por conducto del C. Mauricio del Valle Morales en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos siguientes:

“Que con fundamento en los artículos 8 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 fracciones X, XI y XII; 238; 239; 240; 274 inciso g); 275 incisos a) y f); 277 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, VENGO A PRESENTAR QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS



1. El día once de febrero de dos mil, siendo aproximadamente las seis horas con cuarenta y cinco minutos, el C. Jesús Silva Flores, "alias "Jesús Silva Herzog Flores", (a quien en lo sucesivo se le denominará Jesús Silva), destacado y público miembro del Partido Revolucionario Institucional, y candidato del mismo a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, (electo según la normatividad de dicho partido político y quien el día siete de noviembre del año próximo pasado se sometió al proceso de selección al que el Partido Revolucionario Institucional convocó el dieciséis de julio del mismo año, a efecto de elegir a su candidato a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal proceso del que resultó triunfador el C. Jesús Silva, quien el veinte de noviembre del referido año, rindió protesta ante el Consejo Político de su partido como candidato al cargo aludido con la presencia de simpatizantes y medios de comunicación), quien con tal calidad se presentó al local de la lechería LICONSA, sita en Plaza Palomares, Calle de Pescadores, entre la Calle de Herreros y Mercaderes, Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, en México, Distrito Federal, lugar donde repartió, a las personas que se encontraban en el mismo, durante aproximadamente veinte minutos, bolsas que contenían producto lácteo subsidiado por ese organismo que forma parte del Programa Federal del Combate a la Pobreza, coordinado por la Secretaría de Desarrollo Social, dependiente del Poder Ejecutivo Federal.

2. Además del hecho anterior, debe destacarse que el multicitado miembro del Partido Revolucionario Institucional, y que se ostenta como candidato del mismo a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, el C. Jesús Silva, distribuyó entre los asistentes cubetas de plástico con su fotografía y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

3. Al mismo tiempo, fuera del inmueble antes señalado, el C. Manuel Barros Nock, quien se ostentó como Coordinador de Giras del C. Jesús Silva, quien es públicamente conocido como candidato de ese partido político a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, invitó a los asistentes al lugar a emitir su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

De lo anterior se desprende que con la conducta realizada tanto por el C. Jesús Silva, como por quien dijo ser su Coordinador de Giras, el C. Manuel Barros Nock, claramente pretenden, sirviéndose de un programa del gobierno federal destinado al combate a la pobreza, obtener un beneficio político y electoral a través del reparto de un producto lácteo subsidiado por el Gobierno Federal con fondos públicos, mismo que, insistimos, forma parte del Programa Federal del Combate a la Pobreza, induciendo a los beneficiarios de dicho producto a votar por el Partido Revolucionario Institucional y quien inclusive es públicamente reconocido como su candidato a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, electo bajo las normas internas de dicho partido, violando con ello lo dispuesto en los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 inciso a) y 157 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal; ya que con su actuar, lejos de contribuir a edificar una cultura democrática que fomente la más amplia y libre participación de los electores, intentan confundir y manipular la voluntad del electorado sirviéndose de un programa gubernamental para hacer proselitismo a favor de su partido y del propio C. Jesús Silva, como ya es uso y costumbre añeja en ese partido.

No debe pasarse por alto que, con fundamento en lo previsto por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, los partidos políticos se encuentran obligados a: "conducir sus actividades dentro de los causes legales así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos"; y el motivo que sirve

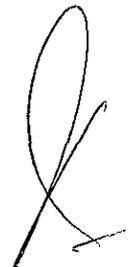
de base a esta queja, es justamente manifestar las claras violaciones Constitucionales y legales del Partido Revolucionario Institucional que se empeña, a través de sus miembros, en medrar política y electoralmente con las necesidades de los sectores de la población más desprotegidos. Más aún, de manera irresponsable intentan pasar por alto la normatividad a que se encuentran sujetas sus actividades, y burlar así a la autoridad electoral del Distrito Federal.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS



1. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la convocatoria realizada para la elección del candidato para la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, por el Partido Revolucionario Institucional, el día dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve. (ANEXO 1)



2. DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en los reportajes publicados en; la página 66 sección La Capital del periódico "La Jornada", el periódico "La Crónica de Hoy" en la sección Ciudad, en el periódico "Reforma" en la sección Ciudad y Metrópoli, los tres de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en los que el C. Jesús Silva se ostenta como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal. (ANEXOS 2, 3 y 4)

3. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el reportaje realizado por Gabriela Romero Sánchez, y con fotografía de Jerónimo Arteaga el once de febrero de dos mil que con fecha doce de febrero del año en curso fue publicado en el número 5547 del periódico "La Jornada", en la página 51, bajo el rubro "**SILVA HERZOG SE ARREPIENTE DE SU PAPEL DE APRENDIZ**", en donde se describen las conductas señaladas en todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de la presente queja. (ANEXO 5)

4. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el reportaje que con fecha once de febrero del presente año, fue realizado por Alejandra Bordón y publicado al día siguiente, doce de febrero en la

página 7-B de la Sección Ciudad y Metrópoli del periódico "Reforma", bajo el rubro. **"REALIZA CAMPAÑA CON LECHE"**, en la que se demuestran las conductas señaladas en cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de la presente queja. (ANEXO 6)

5. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en una fotografía tomada por Jerónimo Arteaga el día once de febrero de dos mil, en el que aparece el C. Jesús Silva con dos bolsas de leche que está repartiendo en una lechería de la Unidad Habitacional El Rosario. (ANEXO 7)

6. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en una fotografía tomada por Jerónimo Arteaga el día once de febrero de dos mil en el que aparece el C. Jesús Silva con una bolsa de leche que está depositando en la cubeta a una señora en la mencionada lechería de LICONSA en la Unidad Habitacional El Rosario. (ANEXO 8)

7. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en una fotografía hecha pública por la agencia Notimex el día doce de febrero de dos mil en la sección Ciudad y Metrópoli, página 7-B en la que aparece el C. Jesús Silva entregando a una señora, leche de LICONSA en la Unidad Habitacional El Rosario. (ANEXO 9)

8. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el reportaje realizado por los reporteros Raúl Llanos, B. Teresa Ramírez, Gabriela Romero y José Gil, publicado en el número 5551 del periódico "La Jornada" el día dieciséis de febrero de dos mil en el que el presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Coordinador del mismo en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la que admite que el precandidato a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal por su partido, el C. Jesús Silva, realizó aunque "de buena fe" la entrega de leche LICONSA, así como, cubetas para leche con su fotografía. (ANEXO 10).

9. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a los intereses de quien represento.

10. LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses de quien interpone."

II. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil, se dictó Acuerdo de radicación admitiéndose los medios de prueba ofrecidos por el Partido de la Revolución Democrática e iniciándose procedimiento de Queja, ordenando realizar las actuaciones siguientes:

a) Requerir al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que perfeccionara las pruebas ofrecidas en su escrito de queja, requerimiento que desahogó en tiempo y forma el veinticuatro de febrero del año en curso.

b) Correr traslado al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se practicara la notificación, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con los hechos que le imputa el Partido de la Revolución Democrática.

c) Dar vista al C. Jesús Silva Herzog Flores, a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, en razón de que en el escrito de queja, el promovente le imputa directamente el desarrollo de las irregularidades que consigna en su escrito.

d) Dar vista al C. Manuel Barros Nock, a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, en razón de que según el dicho del promovente, invitó a los asistentes al local de la lechería LICONSA ubicada en la Unidad Habitacional El Rosario, para que emitieran su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

e) Girar oficio al responsable y/o demás encargados de la lechería LICONSA, ubicada en la Unidad Habitacional El Rosario, en la Delegación Azcapotzalco, a efecto de que informaran por escrito los hechos que les constaran en relación con el asunto que nos ocupa, en razón de que según el dicho del promovente, el C. Jesús Silva Herzog Flores acudió a las instalaciones de la referida lechería el pasado once de febrero de dos mil, aproximadamente a las seis horas con cuarenta minutos, para distribuir entre los ahí presentes bolsas de leche y cubetas de plástico con su fotografía y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

f) Girar oficio a los CC. Gabriela Romero Sánchez y Jerónimo Arteaga, reporteros del periódico "La Jornada" a efecto que informaran los hechos que al respecto les constaran en relación con el asunto que nos ocupa, en razón de que publicaron el doce de febrero del año en curso un reportaje denominado "*SILVA HERZOG SE ARREPIENTE DE SU PAPEL DE APRENDIZ*".

g) Girar oficio a la C. Alejandra Bordón, reportera del periódico "Reforma" a efecto de que informara sobre los hechos que al respecto le constaran en relación con el asunto que nos ocupa, en razón de que publicó el doce de febrero del presente año un reportaje bajo el rubro "*REALIZA CAMPAÑA CON LECHE*".

h) Girar oficio a los CC. Raúl Llanos, B. Teresa Ramírez, Gabriela Romero y José Gil, reporteros del periódico "La Jornada" a efecto de que informaran sobre los hechos que al respecto les constaran en relación con el asunto que nos ocupa, en razón de que publicaron un artículo alusivo a que el C. Jesús Silva Herzog Flores realizó de "*buena fe*" la entrega de leche de "LICONSA" y cubetas con su fotografía.

III. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil, mediante escrito de veintitrés del mismo mes y año, el C. Mauricio del Valle Morales en representación del Partido de la Revolución Democrática, en tiempo y forma desahogó el requerimiento que se le ordenó en el Acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año en curso, perfeccionando las pruebas que ofreció y aportó en su escrito inicial de queja, en los términos siguientes:

"Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, vengo a desahogar la vista que se me mando dar por auto de fecha veintiuno de Febrero de dos mil, mismo que me fue notificado el día veintidós del mismo mes y año, haciéndolo, en los términos siguientes:

Anexo al ocurso de cuenta se servirá encontrar las siguientes probanzas, mismas que fueron requeridas:

a) *Documental Privada, consistente en el original del Diario "La Jornada" publicado en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en cuya sección "La Capital" pagina 66, en la que aparecen reportaje y*

fotografía de las que se desprende la toma de protesta como candidato priista al Gobierno del Distrito Federal del señor Jesús Silva; misma que se describe en el punto 2 del capítulo de pruebas de mi escrito inicial; dicha documental se identifica como Anexo (1).

b) Documental privada, consistente en el original del Diario "La Crónica de Hoy" publicado en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en cuya sección "Primera Ciudad" paginas 1B y 2B, se desprenden reportajes y fotografías en las que el señor Jesús Silva toma protesta como candidato priista al gobierno del Distrito Federal y se ostenta como tal; misma que se describe en el punto 2 del capítulo de pruebas de mi escrito inicial, dicha documental se identifica como Anexo (2).

c) Por lo que hace a la documental privada consistente en el diario "Reforma" de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, manifestamos bajo protesta de decir verdad que no nos fue posible adquirirlo, en virtud de estar agotado, ya que los ejemplares de este periódico se destruyen cada tres meses; en consecuencia, se solicita a esta Secretaría Ejecutiva nombre a una persona a que se constituya en la hemeroteca del diario "Reforma" ubicado en Avenida México Coyoacán, número 40, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez Código Postal 033310 a efectos de certifique la existencia de dicho diario y reportaje indicado en el numeral 2 del capítulo de pruebas de mi escrito inicial.

d) Documental privada, consistente en el original del Diario "La Jornada" publicado en fecha doce de febrero de dos mil, en cuya sección "La Capital" pagina 51, se desprenden el reportaje y fotografías titulados "Silva Herzog se arrepiente de su papel de aprendiz de grafitero"; ésta documental es la citada en el numeral 3 del capítulo de pruebas de mi escrito inicial; dicha documental se identifica como Anexo (3).

e) Documental privada, consistente en el original del Diario "Reforma" publicado en fecha doce de febrero de dos mil, en cuya sección B "Ciudad y Metrópoli" pagina 7-B, se desprenden reportaje y fotografía denominados "Realiza campaña con

leche"; ésta documental es la citada en el numeral 4 del capítulo de pruebas de mi escrito inicial; dicha documental se identifica como Anexo (4).

f) Documental privada, consistente en el original del Diario "La Crónica de Hoy" publicado en fecha doce de febrero de dos mil, en cuya sección "Primera Ciudad " pagina 3-B, se desprenden reportaje y fotografía denominados "La sanción fue un claro aprovechamiento con tintes políticos: Silva Herzog; las amonestaciones no son parejas, subraya" (sic) dicha documental se identifica como Anexo (5).

g) Documental privada, consistente en el original del Diario "La Jornada" publicado en fecha dieciséis de febrero de dos mil, en cuya sección " La Capital" pagina 60, se desprende el reportaje titulado "Silva Herzog quedaría fuera de la contienda: PRD"; ésta documental es la citada en el numeral 8 del capítulo de pruebas de mi escrito inicial; dicha documental se identifica como Anexo (6).

h) Por lo que hace a las pruebas técnicas señaladas en los numerales 5, 6 y 7 del capítulo de pruebas del escrito inicial de queja, anexo los originales impresos en papel fotográfico; así mismo, es de manifestarse que las fotografías anexadas al escrito inicial también son originales con la salvedad de que fueron impresas electrónicamente y no en papel fotográfico como ahora exhibo, dichas probanzas se identifica como Anexos 7 (del 7A al 7D).

i) Por lo que respecta a la "muestra" de la cubeta de plástico que se nos requiere, es de manifestar que no se cuenta con la misma pero con el fin de acreditar la existencia de las mismas, me permito anexas la prueba técnica consistente en documento videográfico en formato VHS, marca Sony, mismo que contiene grabación de imagen y sonido del día 11 de febrero de dos mil, en el cual aparece el Señor Jesús Silva Flores en el interior de la distribuidora de leche Liconsa y en determinado momento se observa como se introduce en dicho local y reparte a diversas personas jarras y cubetas de plástico que contienen emblemas del Partido Revolucionario Institucional así como fotografía del señor Jesús Silva Flores; así mismo, que éste último reparte

bolsas de Leche Lic onsa (sic) dentro de dicho local y hace entrega a la vez de los citados objetos; con lo cual queda plenamente acreditada la existencia de la propaganda y del proselitismo en el interior de dicho local tal y como se ha hecho referencia. Anexo (8)”

IV. Mediante Acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento que se le formuló al Partido de la Revolución Democrática, en consecuencia, se admitieron los originales de los periódicos y fotografías que cita y acompaña a su escrito de fecha veintitrés de febrero del año en curso así como el video cassette que contiene escenas de la visita del C. Jesús Silva Herzog Flores en las instalaciones de la lechería “LICONSA” ubicada en la Unidad Habitacional El Rosario.

En ese mismo Acuerdo, se negó con fundamento en el artículo 253 fracción I inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, la solicitud del promovente en el sentido de que la Secretaría Ejecutiva designara a una persona para que se constituyera en la hemeroteca del diario “Reforma”, a fin de certificar la existencia de un reportaje que no precisó, publicado en ese diario el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, lo anterior, atendiendo a que no justificó haberlo solicitado por escrito y oportunamente a esa hemeroteca y no se le hubiere entregado.

V. Por escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticinco del mismo mes y año, la C. Alejandra Bordón reportera del periódico “Reforma”, rindió en tiempo y forma el informe ordenado en el Acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil, en los términos siguientes:

“En contestación a su atento oficio No. SECG-IEDF/1738/00, de fecha 22 de febrero del presente año, que me fué entregado el mismo día, en tiempo, rindo el informe pormenorizado que se me solicita, ratificando en todas y cada una de sus partes y de manera íntegra, el contenido del artículo periodístico, publicado en el diario REFORMA, CORAZON DE MEXICO, del día 11 de febrero del presente año, bajo mi nombre.”

VI. Mediante escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiséis del mismo mes y año, el C. Ignacio León Corona ostentándose como concesionario de la Lechería 20-0137, ubicada en la Unidad

Habitacional El Rosario, presentó el informe que le fue requerido mediante Acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil, en los términos siguientes:

“Según el oficio SECG-IEDF/1736/00, siendo aproximadamente entre las 6:30 y 7:00 AM, me doy cuenta que afuera de la lechería, la cual tengo a mi cargo se encuentra el Sr. Jesús Silva Herzog, y algunos beneficiarios lo invitaron a pasar al establecimiento, permaneciendo sólo en el área de venta de leche, sin haberse trasladado al área de básicos, que es dónde yo me encuentro. Me pude percatar que el Lic. Silva dialogó con varias señoras que acudía a recoger su leche, y que además les entregó un bote de plástico en donde depositaron las consumidoras su dotación, que él mismo les hizo entrega. Esto sucedió por espacio de 30 minutos aproximadamente, ya que posteriormente se retiró de la lechería. Quiero hacerle mención que cada beneficiaria me pagó el importe de \$ 12..00 por la dotación de leche que recogieron.”

VII. Mediante escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil, recibido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el día veintiséis del mismo mes y año, el C. Luís Miguel Ortiz Haro Amieva en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, en tiempo y forma contestó la queja presentada en su contra por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

“El Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, por conducto del suscrito, contesta en tiempo y forma el escrito o demanda de queja interpuesto en su contra por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, oponiéndose a la pretensión deducida y por ende, desde este momento se hacen valer las siguientes excepciones por las que se destruyen los efectos jurídicos de dicha pretensión.

1.- La de falta de acción y de derecho de la parte quejosa, derivada de los artículos 147 y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, y 401, fracciones I, II, III y IV, del Código Penal Federal y del Código Penal para el Distrito Federal, así como del artículo 108 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, los preceptos legales invocados a la letra disponen:

Artículo 147.- “La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto”.

“Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas”.

“Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

“Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”.

Artículo 148.- “Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral”.

“El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales”.

Artículos 401.- “Para los efectos de este capítulo, se entiende por”:

“**I. Servidores Públicos,** las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos

por el artículo 212 de este código". "Se entenderá también como Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal".

"II. Funcionarios Electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales".

"III. Funcionarios Partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral".

"IV. Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente".

Artículo 212 del Código Penal Federal.- " Para los efectos de este título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los diputados a las legislaturas locales y a los magistrados de los tribunales de justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal". "Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente".

Artículo 212 del Código Penal para el Distrito Federal.- "Para los efectos de este Título y, en general, para cualquier delito cometido por algún servidor público, es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los

órganos que ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal”.

Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- “Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

“El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común”.

“Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales”.

“Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios”.

La parte quejosa, afirma que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y el señor Manuel Barros Nock, en el evento del día once del mes en curso, violaron lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal.

Dicha afirmación, **es infundada e inoperante** y así debe declararse por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que **en**

primer lugar, dicho precepto se encuentra en el "TITULO TERCERO" "De las Campañas Electorales" "Capítulo I" "Disposiciones Generales". El evento del día once del mes en curso, no constituyó un acto de campaña electoral, porque éstas se inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluirse tres días antes de celebrarse la jornada electoral, atento lo dispuesto por el artículo 148 del Código Electoral invocado. En el caso que nos ocupa, no se han iniciado las campañas electorales de los partidos políticos y de sus candidatos para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, porque el registro de éstos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 143, inciso a) del Código Electoral en cita, comenzará el día veintinueve de marzo del año en curso y concluiría el cuatro de abril próximo. En esa virtud, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y el señor Manuel Barros Nock, en ningún momento violaron lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal o algún otro precepto legal de dicho Código.

En segundo, porque el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, no ha sido registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como candidato del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, y por ende, no se le puede considerar "candidato", atento lo dispuesto por los artículos 401, fracciones IV, de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y mucho menos funcionario electoral o funcionario partidista. En esa virtud, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y el señor Manuel Barros Nock, en ningún momento violaron lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal o algún otro precepto legal de dicho Código.

En tercero, porque el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y el señor Manuel

Barros Nock, en ningún momento se han adjudicado o utilizado en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. **En efecto**, el hecho de que el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, haya asistido a la lechería Liconsa, ubicada en Plaza Palomares, Calle de Pescadores, entre la Calle de Herrero y Mercaderes, Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, el día once del mes en curso, y en ese lugar haya ayudado a algunas personas en el trasiego de las bolsas de leche, **no constituye por sí mismo la adjudicación o la utilización en beneficio propio de una obra pública o de un programa de gobierno, como es el Programa para superar la Pobreza 1995-2000, ni supone la violación de algún precepto legal del Código Penal Federal o del Código Penal para el Distrito Federal, máxime de que el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, no es funcionario o servidor público. En esa virtud, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y el señor Manuel Barros Nock, en ningún momento violaron lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal o algún otro precepto legal de dicho Código.**

En cuarto, porque atento lo dispuesto por el artículo 3o., párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, la interpretación y aplicación de dicho Código se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma. En el caso que nos ocupa, el artículo 157, párrafo tercero o último párrafo, del Código invocado, no tiene vigencia ni aplicabilidad para los efectos de la pretensión deducida por la parte quejosa, ya que como ha quedado precisado y fundamentado, dicho precepto se encuentra en el **"TITULO TERCERO" "De las Campañas Electorales" "Capítulo I" "Disposiciones Generales"** y sólo tendrá vigencia y aplicabilidad cuando empiecen las campañas políticas de los partidos políticos, existan candidatos y se hayan registrado sus respectivas plataformas electorales, y dentro de esas campañas se de conocimiento de la realización de la hipótesis normativa que establece dicho precepto en su último párrafo. **En esa virtud, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el Licenciado Jesús Silva**

Herzog Flores y el señor Manuel Barros Nock, en ningún momento violaron lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal o algún otro precepto legal de dicho Código. A este respecto, también es aplicable la tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denominada: "REGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES". Visible Sala Superior. S3EL 055/98. Recurso de apelación SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

2.- La de falta de acción y de derecho de la parte quejosa, derivada de los artículos 3o., párrafo tercero, 143, inciso a), 147 y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, y 401, fracciones I, II, III y IV, del Código Penal Federal y del Código Penal para el Distrito Federal, así como del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La parte quejosa afirma que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y el señor Manuel Barros Nock, violaron lo dispuesto por los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, inciso a) y 275, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, a que a la letra disponen:

Artículo 41, base I.- "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

"La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases":

“I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales”.

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”.

El artículo 25, inciso a). *“Son obligaciones de las asociaciones políticas”: “a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos”.*

El artículo 275, inciso a). *“Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes”: “a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código”.*

Dicha afirmación, es infundada e inoperante y así debe declararse por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que en primer lugar, quedó acreditado en la excepción que antecede, que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y el señor Manuel Barros Nock, en ningún momento violaron lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal o alguna otra disposición legal contenida en dicho Código o en los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal.

En segundo, porque el inciso b) del artículo 25, transcrito, establece que las asociaciones políticas y sus militantes, deben respetar la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos. En este sentido, la parte quejosa en ningún momento da a conocer los hechos necesarios en que se funda para argumentar que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y el señor Manuel Barros Nock, han sido irrespetuosos o han impedido la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos, **lo que deja al partido que represento, así como al Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y al señor Manuel Barros Nock, en estado de indefensión, por lo que también se hace valer de excepción de irregularidad del escrito de queja instaurada por el Partido de la Revolución Democrática.**

En tercero, porque el inciso a) del artículo 275, transcrito, refiere al incumplimiento de obligaciones. En el caso que nos ocupa, la parte quejosa no expone los hechos por los que afirma que el partido que represento, así como el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y el señor Manuel Barros Nock, han incumplido con sus obligaciones, **lo que nos deja en estado de indefensión y por ende, también se hace valer la excepción de irregularidad del escrito de queja instaurada por el Partido de la Revolución Democrática.**

En cuarto, porque la parte quejosa no expone los hechos por los que afirma que mi partido y los señores Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, han violado el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En toda la exposición de las excepciones opuestas por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, ha quedado claro y fundamentado que éste no violó precepto legal alguno del Código Electoral del Distrito Federal, del Código Penal Federal, del Código Penal para el Distrito Federal o de la misma Constitución Federal. La no exposición de esos hechos, **deja a mi partido y a las personas mencionadas en estado de indefensión, por lo que también se hace valer la excepción de**

irregularidad del escrito de queja instaurada por el Partido de la Revolución Democrática.

Los hechos de la queja se contestan como sigue:

1.- El correlativo por contener diversos hechos, se contesta de la siguiente forma:

1.1.- **Es cierto** que el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, es miembro del Partido Revolucionario Institucional.

1.2.- **Es cierto** que el día siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se celebró un proceso democrático de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, para elegir a la persona que deberá registrarse en su oportunidad legal como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

1.3.- **Es cierto** que de dicho proceso resultó triunfador el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores; sin embargo, no debe ser considerado "**candidato**" porque no ha sido registrado como tal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. **En todo caso, se hacen valer las excepciones opuestas en el cuerpo de esta contestación, así como las demás que se desprendan de la misma.**

1.4.- **Es cierto** que el día once de febrero del año dos mil, el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, se presentó en la lechería que cita la parte quejosa, pero **no es cierto** que haya repartido leche como dolosamente lo afirma el partido quejoso. **En todo caso se hacen valer las excepciones opuestas en el cuerpo de esta contestación, así como las demás que se desprendan de la misma.**

2.- El hecho dos de la queja, por la forma dolosa y confusa en que se encuentra redactado, **se niega y en todo caso se hacen valer las excepciones opuestas en el cuerpo de esta contestación, así como las demás que se desprendan de la misma.**

3.- El hecho tres de la queja, no es un hecho propio de mi representado, **por lo que ni lo afirmo ni lo niego y en todo caso se hacen valer las excepciones opuestas en el cuerpo de**

esta contestación, así como las demás que se desprendan de la misma.

En mérito de las excepciones opuestas y de los fundamentos jurídicos en que se apoyan, se niega la aplicabilidad del derecho invocado por la parte quejosa.

OBJECIONES A LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS A LA PARTE QUEJOSA

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa y que le fueron admitidas, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que **en primer lugar**, las mismas se exhibieron en fotocopia simples, además de ser ilegibles las marcadas con los números dos, tres, cuatro y ocho.



En segundo, porque en el supuesto sin conceder de que se hubiesen exhibido los originales de todas las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte quejosa, éstas en ningún momento acreditan conducta irregular alguna por parte del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como de los señores Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock. En efecto, las documentales marcadas con los numerales uno y dos, en ningún momento y por ningún motivo legal acreditan que el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, sea "**candidato**" porque tal calidad sólo la da su registro ante el Consejo General de Instituto Electoral del Distrito Federal, atento lo dispuesto por los artículos 143, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, y 401, fracción IV, de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, por lo que dichas pruebas por su naturaleza, no tienen el valor y el alcance que pretende darle la parte quejosa.

En tercero, porque las pruebas técnicas o fotografías, marcadas con los numerales cinco, seis y siete, sólo prueban lo que se ve y por su propia naturaleza, no acreditan conducta irregular alguna del partido que represento o de los señores Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock.

En cuarto, porque las documentales privadas que se citan como reportajes en los numerales tres, cuatro y ocho, no fueron confeccionadas con la

participación del partido que represento, además de no estar firmadas por persona alguna. Con ellas, tampoco se acredita conducta irregular alguna por parte de mi partido o de los señores Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock. Los reportajes únicamente prueban opiniones o apreciaciones subjetivas vertidas por los entrevistados o por el mismo o los mismos reporteros. En ningún momento, demostrarán que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como los señores Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, hayan cometido alguna conducta irregular en el evento del día once de febrero del año en curso.

En quinto, porque en el supuesto de que los reporteros de las notas periodísticas a que se refieren los numerales tres, cuatro y ocho, ratifiquen los reportajes, como se solicitó en la resolución admisorio de queja de veintiuno del mes en curso; dicha ratificación únicamente confirmaría esas opiniones o apreciaciones subjetivas. Además, a dicha ratificación no puede dársele valor legal y probatorio alguno, porque la ratificación hace las veces de una prueba testimonial, misma que debe recibirse con citación contraria. En la forma que se ordenó recibir esa ratificación, se viola la garantía de audiencia de mi representado y de los señores Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, dado que se recibe sin nuestra citación para repreguntar a dichos testigos, violándose, asimismo el derecho de contradicción reconocido a las partes en todo proceso judicial o administrativo, además de violarse el artículo 261, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, que ordena que la prueba testimonial sólo se admita cuando las declaraciones de los testigos consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, lo que no acontece en la especie. Por ello, se insiste en que dichas pruebas carecen de valor probatorio y no puede dárseles el alcance que pretende la parte quejosa, porque además dichos reportajes no fueron ni han sido ratificados con las formalidades de ley por los entrevistados.

**PRUEBAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL**

1.- *La instrumental de actuaciones, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos litigiosos y de las excepciones opuestas y objeciones hechas valer a las pruebas de la parte quejosa.*

2.- *La presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a mi representado, así como a los señores Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos litigiosos y de las excepciones opuestas y objeciones hechas valer a las pruebas de la parte quejosa."*

VIII. Mediante escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil, recibido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto el veintiséis del mismo mes y año, el C. Jesús Silva Herzog Flores, por su propio derecho desahogó en tiempo y forma la vista ordenada en el Acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil, en los términos siguientes:

"En tiempo y forma contesto el escrito o demanda de queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, oponiéndome a la pretensión deducida y por ende, desde este momento se hacen valer las siguientes excepciones por las que se destruyen los efectos jurídicos de dicha pretensión.

1.- ***La de falta de acción y de derecho de la parte quejosa, derivada de los artículos 147 y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, y 401, fracciones I, II, III y IV, del Código Penal Federal y del Código Penal para el Distrito Federal, así como del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, los preceptos legales invocados a la letra disponen:***

Artículo 147.- "La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto".

“Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas”.

“Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

“Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”.

Artículo 148.- *“Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral”.*

“El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales”.

Artículos 401.- *“Para los efectos de este capítulo, se entiende por”:*

“I. Servidores Públicos, *las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este código”. “Se entenderá también como Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal”.*

“II. Funcionarios Electorales, *quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales”.*

“III. Funcionarios Partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral”.

“IV. Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente”.

Artículo 212 del Código Penal Federal.- “Para los efectos de este título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los diputados a las legislaturas locales y a los magistrados de los tribunales de justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal”. “Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente”.

Artículo 212 del Código Penal para el Distrito Federal.- “Para los efectos de este Título y, en general, para cualquier delito cometido por algún servidor público, es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal”.

Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- “Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y

empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

“El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común”.

“Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales”.

“Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios”.

La parte quejosa, afirma que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como el señor Manuel Barros Nock y el suscrito, en el evento del día once del mes en curso, violamos lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal.

Dicha afirmación, **es infundada e inoperante** y así debe declararse por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que **en primer lugar**, dicho precepto se encuentra en el **“TITULO TERCERO” “De las Campañas Electorales” “Capítulo I” “Disposiciones Generales”**. El evento del día once del mes en curso, no constituyó un acto de campaña electoral, porque éstas se inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluirse tres días antes de celebrarse la jornada electoral, atento lo dispuesto por el artículo 148 del Código Electoral

invocado. En el caso que nos ocupa, no se han iniciado las campañas electorales de los partidos políticos y de sus candidatos para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, porque el registro de éstos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 143, inciso a) del Código Electoral en cita, comenzará el día veintinueve de marzo del año en curso y concluiría el cuatro de abril próximo. **En esa virtud, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Manuel Barros Nock y el suscrito, en ningún momento violamos lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal o algún otro precepto legal de dicho Código.**




En segundo, porque el suscrito no ha sido registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como **“candidato”** del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, y por ende, legalmente no se me puede considerar **“candidato”**, atento lo dispuesto por los artículos 401, fracciones IV, de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, **y mucho menos funcionario electoral o funcionario partidista. En esa virtud, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Manuel Barros Nock y el suscrito, en ningún momento violamos lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal o algún otro precepto legal de dicho Código.**

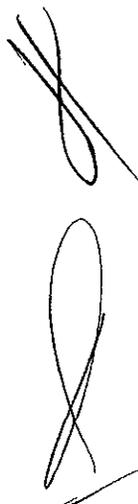
En tercero, porque el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Manuel Barros Nock y el suscrito, en ningún momento nos adjudicamos o utilizamos en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. **En efecto**, el hecho de que el suscrito haya asistido a la lechería Liconsa, ubicada en Plaza Palomares, Calle de Pescadores, entre la Calle de Herrero y Mercaderes, Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, el día once del mes en curso, y en ese lugar haya ayudado a algunas personas en el trasiego de las bolsas de leche, **no constituye por sí mismo la adjudicación o la utilización en beneficio propio de una obra pública o de un programa de gobierno, como es el Programa**

para superar la Pobreza 1995-2000, ni supone la violación de algún precepto legal del Código Penal Federal o del Código Penal para el Distrito Federal, máxime de que el que suscribe no es funcionario o servidor público. En esa virtud, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Manuel Barros Nock y el suscrito, en ningún momento violamos lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal o algún otro precepto legal de dicho Código.

En cuarto, porque atento lo dispuesto por el artículo 3o., párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, la interpretación y aplicación de dicho Código se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma. En el caso que nos ocupa, el artículo 157, párrafo tercero o último párrafo, del Código invocado, no tiene vigencia ni aplicabilidad para los efectos de la pretensión deducida por la parte quejosa, ya que como ha quedado precisado y fundamentado, dicho precepto se encuentra en el "TITULO TERCERO" "De las Campañas Electorales" "Capítulo I" "Disposiciones Generales" y sólo tendrá vigencia y aplicabilidad cuando empiecen las campañas políticas de los partidos políticos, existan candidatos y se hayan registrado sus respectivas plataformas electorales, y dentro de esas campañas se de conocimiento de la realización de la hipótesis normativa que establece dicho precepto en su último párrafo. En esa virtud, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Manuel Barros Nock y el suscrito, en ningún momento violamos lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal o algún otro precepto legal de dicho Código. A este respecto, también es aplicable la tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denominada: "REGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES". Visible Sala Superior. S3EL 055/98. Recurso de apelación SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

2.- La de falta de acción y de derecho de la parte quejosa, derivada de los artículos 3o., párrafo tercero, 143, inciso a), 147 y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, y 401, fracciones I, II, III y IV, del Código Penal Federal y del Código Penal para el Distrito Federal, así como del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La parte quejosa afirma que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Manuel Barros Nock y el suscrito, violamos lo dispuesto por los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, inciso a) y 275, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra disponen:



Artículo 41, base I.- “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

“La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases”:

“I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales”.

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”.

El artículo 25, inciso a). "Son obligaciones de las asociaciones políticas": "a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos".

El artículo 275, inciso a). "Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes": "a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código".

Dicha afirmación, **es infundada e inoperante** y así debe declararse por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que **en primer lugar**, quedó acreditado en la excepción que antecede, que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Manuel Barros Nock y el suscrito, en ningún momento violamos lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal o alguna otra disposición legal contenida en dicho Código o en los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal.

En segundo, porque el inciso b) del artículo 25, transcrito, establece que las asociaciones políticas y sus militantes, deben respetar la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos. En este sentido, la parte quejosa en ningún momento da a conocer los hechos necesarios en que se funda para argumentar que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Manuel Barros Nock y el suscrito, hayamos sido irrespetuosos o hayamos impedido la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos, **lo que deja al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como al señor Manuel Barros Nock y al suscrito, en estado de indefensión, por lo que también se hace valer la excepción de irregularidad del escrito de queja instaurada por el Partido de la Revolución Democrática.**

En tercero, porque el inciso a) del artículo 275, transcrito, refiere al incumplimiento de obligaciones. En el caso que nos ocupa, la parte quejosa no expone los hechos por los que afirma que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como el señor Manuel Barros Nock y el suscrito, hayamos incumplido con nuestras obligaciones, **lo que nos deja en estado de indefensión y por ende, también se hace valer la excepción de irregularidad del escrito de queja instaurada por el Partido de la Revolución Democrática.**

En cuarto, porque la parte quejosa no expone los hechos por los que afirma que mi partido, así como el señor Manuel Barros Nock y el suscrito, hayamos violado el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En toda la exposición de las excepciones opuestas por el suscrito, ha quedado claro y fundamentado que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como el señor Manuel Barros Nock y el suscrito, no violamos precepto legal alguno del Código Electoral del Distrito Federal, del Código Penal Federal, del Código Penal para el Distrito Federal o de la misma Constitución Federal. La no exposición de esos hechos, **deja a mi partido, así como al señor Manuel Barros Nock y al suscrito, en estado de indefensión, por lo que también se hace valer la excepción de irregularidad del escrito de queja instaurada por el Partido de la Revolución Democrática.**

Los hechos de la queja se contestan como sigue:

1.- El correlativo por contener diversos hechos, se contesta de la siguiente forma:

1.1.- Es cierto que el suscrito es miembro del Partido Revolucionario Institucional.

1.2.- Es cierto que el día siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se celebró un proceso democrático de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, para elegir a la persona que deberá registrarse en su oportunidad legal como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

1.3.- Es cierto que de dicho proceso resulté triunfador. Sin embargo, no se me puede considerar legalmente "**candidato**" porque no he sido registrado como tal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. **En todo caso, se hacen valer las excepciones opuestas en el cuerpo de esta contestación, así como las demás que se desprendan de la misma**

1.4.- Es cierto que el día once de febrero del año dos mil, me presenté en la lechería que cita la parte quejosa, pero **no es cierto** que haya repartido leche como dolosamente lo afirma dicha parte. **En todo caso se hacen valer las excepciones opuestas en el cuerpo de esta contestación, así como las demás que se desprendan de la misma.**

2.- El hecho dos de la queja, por la forma dolosa y confusa en que se encuentra redactado, **se niega y en todo caso se hacen valer las excepciones opuestas en el cuerpo de esta contestación, así como las demás que se desprendan de la misma.**

3.- El hecho tres de la queja, no es un hecho propio del suscrito, **por lo que ni lo afirmo ni lo niego y en todo caso se hacen valer las excepciones opuestas en el cuerpo de esta contestación, así como las demás que se desprendan de la misma.** Aclaro que el señor Manuel Barros Nock, no es mi coordinador de giras, sino un simpatizante del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

En mérito de las excepciones opuestas y de los fundamentos jurídicos en que se apoyan, se niega la aplicabilidad del derecho invocado por la parte quejosa.

OBJECIONES A LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS A LA PARTE QUEJOSA

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa y que le fueron admitidas, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que **en primer lugar**, las mismas se exhibieron en fotocopia simple, además de ser ilegibles las marcadas con los números dos, tres, cuatro y ocho.

En segundo, porque en el supuesto sin conceder de que se hubiesen exhibido los originales de todas las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte quejosa, éstas en ningún momento acreditan conducta irregular alguna por parte del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como del señor Manuel Barros Nock y del suscrito. En efecto, las documentales marcadas con los numerales uno y dos, en ningún momento y por ningún motivo legal acreditan que el suscrito sea "**candidato**" porque tal calidad la obtendré en el momento en que quede registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, atento lo dispuesto por los artículos 143, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, y 401, fracción IV, de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, por lo que dichas pruebas por su naturaleza, no tienen el valor y el alcance que pretende darle la parte quejosa.



En tercero, porque las pruebas técnicas o fotografías, marcadas con los numerales cinco, seis y siete, sólo prueban lo que se ve y por su propia naturaleza, no acreditan conducta irregular alguna de mi partido, así como del señor Manuel Barros Nock y del suscrito.



En cuarto, porque las documentales privadas que se citan como reportajes en los numerales tres, cuatro y ocho, no fueron confeccionadas con la participación de mi partido, además de no estar firmadas por persona alguna. Con ellas, tampoco se acredita conducta irregular alguna por parte de mi partido o del señor Manuel Barros Nock o del suscrito. Los reportajes únicamente prueban opiniones o apreciaciones subjetivas vertidas por los entrevistados o por el mismo o los mismos reporteros. En ningún momento, demostrarán que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como el señor Manuel Barros Nock y el suscrito, hayamos cometido alguna conducta irregular en el evento del día once de febrero del año en curso.

En quinto, porque en el supuesto de que los reporteros de las notas periodísticas a que se refieren los numerales tres, cuatro y ocho, ratifiquen los reportajes, como se solicitó en la resolución admisorio de queja de veintiuno del mes en curso; dicha ratificación únicamente confirmaría esas opiniones o apreciaciones

subjetivas. Además, a dicha ratificación no puede dársele valor legal y probatorio alguno, porque la ratificación hace las veces de una prueba testimonial, misma que debe recibirse con citación contraria. En la forma que se ordenó recibir esa ratificación, se viola la garantía de audiencia del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, del señor Manuel Barros Nock y del suscrito, dado que se recibe sin nuestra citación para repreguntar a dichos testigos, violándose, asimismo el derecho de contradicción reconocido a las partes en todo proceso judicial o administrativo, además de violarse el artículo 261, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, que ordena que la prueba testimonial sólo se admita cuando las declaraciones de los testigos consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, lo que no acontece en la especie. Por ello, se insiste en que dichas pruebas carecen de valor probatorio y no puede dárseles el alcance que pretende la parte quejosa, porque además dichos reportajes no fueron ni han sido ratificados con las formalidades de ley por los entrevistados.

El suscrito ofrece de su parte las siguientes pruebas:

1.- La instrumental de actuaciones, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos litigiosos y de las excepciones opuestas y objeciones hechas valer a las pruebas de la parte quejosa.

2.- La presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a mi partido, así como al señor Manuel Barros Nock y al suscrito, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos litigiosos y de las excepciones opuestas y objeciones hechas valer a las pruebas de la parte quejosa.”

IX. Mediante escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil, recibido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto el veintiséis del mismo mes y año, el C. Manuel Barros Nock, por su propio derecho desahogó en tiempo y forma la vista ordenada en el Acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil, en los términos siguientes:

"En tiempo contesto la queja del Partido de la Revolución Democrática, en los siguientes términos:

HECHOS

1.- El hecho uno de la queja, se imputa directamente al señor Jesús Silva Herzog Flores, no siendo en estricto derecho, propio del que suscribe, por lo que en principio ni lo niego ni lo afirmo, ya que no me consta la forma y términos en que se celebró el proceso por el que resultó triunfador a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional, el señor Jesús Silva Herzog Flores.

Me consta que el señor Jesús Silva Herzog Flores, estuvo presente en la lechería Liconsa de la Unidad Habitacional El Rosario, el día once de este mes, pero en ningún momento dicha persona o el que suscribe, se sirvieron de algún programa del gobierno federal destinado al combate a la pobreza.

2.- El hecho dos de la queja, por no ser propio del que contesta, ni se niega ni se afirma.

3.- El hecho tres no es cierto.

Niego la aplicabilidad del derecho que invoca el Partido de la Revolución Democrática, por que si bien el día once de este mes, estuve presente en la lechería Liconsa, sita en Plaza Palomares, calles de Pescadores, entre la calle de Herreros y Mercaderes, Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, en México, Distrito Federal, también lo es de que en ningún momento el señor Jesús Silva Herzog y el que suscribe, nos servimos de algún programa del gobierno federal destinado al combate a la pobreza y mucho menos pretendimos obtener un beneficio político y electoral a través del reparto de un producto lácteo subsidiado por el gobierno federal con fondos públicos, por lo que hago valer las siguientes excepciones:

1.- La de falta de acción y de derecho de la parte quejosa, derivada de los artículos 3, párrafo tercero, 143, inciso a), 147 y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, y 212 y 401, fracciones I, II, III y IV, del Código Penal Federal y

del Código Penal para el Distrito Federal, así como del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La parte quejosa, afirma que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como el señor Jesús Silva Herzog Flores y el que suscribe, en el evento del día once del mes en curso, violamos lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal.

Dicha afirmación, es infundada e inoperante y así debe declararse por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que en primer lugar, dicho precepto se encuentra en el "TITULO TERCERO" "De las Campañas Electorales" "Capítulo I" "Disposiciones Generales". El evento del día once del mes en curso, no constituyó un acto de campaña electoral, porque éstas se inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluirse tres días antes de celebrarse la jornada electoral, atento lo dispuesto por el artículo 148 del Código Electoral invocado. En el caso que nos ocupa, no se han iniciado las campañas electorales de los partidos políticos y de sus candidatos para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, porque el registro de éstos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 143, inciso a) del Código Electoral en cita, comenzará el día veintinueve de marzo del año en curso y concluiría el cuatro de abril próximo. En esa virtud, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Jesús Silva Herzog Flores y el que suscribe, en ningún momento violamos lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal o algún otro precepto legal de dicho Código.

En segundo, porque tengo conocimiento que el señor Jesús Silva Herzog Flores, no ha sido registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como "candidato" del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, y por ende, legalmente no se le puede considerar "candidato", atento lo dispuesto por los artículos 401, fracciones IV, de los Códigos Penal

Federal y Penal para el Distrito Federal, y mucho menos funcionario electoral o funcionario partidista. En esa virtud, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Jesús Silva Herzog Flores y el suscrito, en ningún momento violamos lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal o algún otro precepto legal de dicho Código.

En tercero, porque el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Jesús Silva Herzog Flores y el suscrito, en ningún momento nos adjudicamos o utilizamos en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. En efecto, el hecho de que el señor Jesús Silva Herzog Flores, haya asistido a la lechería Liconsa, ubicada en Plaza Palomares, Calle de Pescadores, entre la Calle de Herrero y Mercaderes, Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, el día once del mes en curso, y en ese lugar haya ayudado a algunas personas en el trasiego de las bolsas de leche, no constituye por sí mismo la adjudicación o la utilización en beneficio propio de una obra pública o de un programa de gobierno, como es el Programa para superar la Pobreza 1995-2000, ni supone la violación de algún precepto legal del Código Penal Federal o del Código Penal para el Distrito Federal, máxime de que el señor Jesús Silva Herzog Flores, tengo conocimiento que no es funcionario o servidor público. En esa virtud, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Jesús Silva Herzog Flores y el que suscribe, en ningún momento violamos lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal del Distrito Federal o algún otro precepto legal de dicho Código.

En cuarto, porque atento lo dispuesto por el artículo 3o., párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, la interpretación y aplicación de dicho Código se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma. En el caso que nos ocupa, el artículo 157, párrafo tercero o último párrafo, del Código invocado, no tiene vigencia ni aplicabilidad para los efectos de la pretensión deducida por la parte quejosa, ya que como ha quedado precisado y fundamentando, dicho

precepto se encuentra en el "TITULO TERCERO" "De las Campañas Electorales" "Capítulo I" "Disposiciones Generales" y sólo tendrá vigencia y aplicabilidad cuando empiecen las campañas políticas de los partidos políticos, existan candidatos y se hayan registrado sus respectivas plataformas electorales, y dentro de esas campañas se de conocimiento de la realización de la hipótesis normativa que establece dicho precepto en su último párrafo. En esa virtud, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Jesús Silva Herzog Flores y el que suscribe, en ningún momento violamos lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal o algún otro precepto legal de dicho Código. A este respecto, también es aplicable la tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denominada: "REGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES". Visible Sala Superior. S3EL 055/98. Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

II.- La de falta de acción y de derecho de la parte quejosa, derivada de los artículos 3, párrafo tercero, 143, inciso a), 147 y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, y 212 y 401, fracciones I, II, III y IV, del Código Penal Federal y del Código Penal para el Distrito Federal, así como del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La parte quejosa afirma que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Jesús Silva Herzog Flores y el que suscribe, violamos lo dispuesto por los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, inciso a) y 275, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal.

Dicha afirmación, es infundada e inoperante y así debe declararse por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que en primer lugar, quedó acreditado en la excepción que antecede, que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Jesús Silva Herzog Flores y el que suscribe, en ningún

momento violamos lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal o alguna otra disposición legal contenida en dicho Código o en los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal.

En segundo, porque el inciso b) del artículo 25, establece que las asociaciones políticas y sus militantes, deben respetar la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos. En este sentido, la parte quejosa en ningún momento da a conocer los derechos necesarios en que se funda para argumentar que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Jesús Silva Herzog Flores y el que suscribe, hayamos sido irrespetuosos o hayamos impedido la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos lo que deja al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como al señor Jesús Silva Herzog Flores y al que suscribe, en estado de indefensión, por lo que también se hace valer la excepción de irregularidad del escrito de queja instaurada por el Partido de la Revolución Democrática.

En tercero, porque el inciso a) del artículo 275, refiere al incumplimiento de obligaciones. En el caso que nos ocupa, la parte quejosa no expone los hechos por los que afirma que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como el señor Jesús Silva Herzog Flores y el que suscribe, hayamos incumplido con nuestras obligaciones, lo que nos deja en estado de indefensión y por ende, también se hace valer la excepción de irregularidad del escrito de queja instaurada por el Partido de la Revolución Democrática.

En cuarto, porque la parte quejosa no expone los hechos por los que afirma que el Partido Revolucionario Institucional, así como el señor Jesús Silva Herzog Flores y el que suscribe, hayamos violado el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En toda la exposición de las excepciones opuestas por el suscrito, ha quedado claro y fundamentado que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como el señor Jesús Silva Herzog Flores y el

que suscribe, no violamos precepto legal alguno del Código Electoral del Distrito Federal, del Código Penal Federal, del Código Penal para el Distrito Federal o de la misma Constitución Federal. La no exposición de esos hechos, deja a dicho partido, así como al señor Jesús Silva Herzog Flores y al que suscribe, en estado de indefensión, por lo que también se hace valer la excepción de irregularidad del escrito de queja instaurada por el Partido de la Revolución Democrática.

OBJECIONES A LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS A LA PARTE QUEJOSA

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa y que le fueron admitidas, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que en primer lugar, las mismas se exhibieron en fotocopia simple, además de ser ilegibles las marcadas con los números dos, tres, cuatro y ocho.

En segundo, porque en el supuesto sin conceder de que se hubiesen exhibido los originales de todas las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte quejosa, éstas en ningún momento acreditan conducta irregular alguna por parte del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como del señor Jesús Silva Herzog Flores y del que suscribe. En efecto, las documentales marcadas con los numerales uno y dos, en ningún momento y por ningún motivo legal acreditan que el señor Jesús Silva Herzog Flores, sea "candidato" porque tal calidad sólo la da su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, atento lo dispuesto por los artículos 143, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, y 401, fracción IV, de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, por lo que dichas pruebas por su naturaleza, no tienen el valor y el alcance que pretende darle la parte quejosa.

En tercero, porque las pruebas técnicas o fotografías, marcadas con los numerales cinco, seis y siete, sólo prueban lo que se ve y por su propia naturaleza, no acreditan conducta irregular alguna de dicho partido, así como del señor Jesús Silva Herzog Flores y del que suscribe.

En cuarto, porque las documentales privadas que se citan como reportajes en los numerales tres, cuatro y ocho, no fueron confeccionadas con la participación del Partido Revolucionario Institucional, además de no estar firmadas por persona alguna. Con ellas, tampoco se acredita conducta irregular alguna por parte de dicho partido o del señor Jesús Silva Herzog Flores o del que suscribe. Los reportajes únicamente prueban opiniones o apreciaciones subjetivas vertidas por los entrevistados o por el mismo o los mismos reporteros. En ningún momento, demostrarán que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como el señor Jesús Silva Herzog Flores y el que suscribe, hayamos cometido alguna conducta irregular en el evento del día once de febrero del año en curso.

En quinto, porque en el supuesto de que los reporteros de las notas periodísticas a que se refieren los numerales tres, cuatro y ocho, ratifiquen los reportajes, como se solicitó en la resolución admisorio de queja de veintiuno del mes en curso; dicha ratificación únicamente confirmaría esas opiniones o apreciaciones subjetivas. Además, a dicha ratificación no puede dársele valor legal y probatorio alguno, porque la ratificación hace las veces de una prueba testimonial, misma que debe recibirse con citación contraria. En la forma que se ordenó recibir esa ratificación, se viola la garantía de audiencia del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, del señor Jesús Silva Herzog Flores y del que suscribe, dado que se recibe sin nuestra citación para repreguntar a dichos testigos, violándose, asimismo el derecho de contradicción reconocido a las partes en todo proceso judicial o administrativo, además de violarse el artículo 261, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, que ordena que la prueba testimonial sólo se admita cuando las declaraciones de los testigos consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, lo que no acontece en la especie. Por ello, se insiste en que dichas pruebas carecen de valor probatorio y no puede dárseles el alcance que pretende la parte quejosa, porque además dichos reportajes no fueron ni han sido ratificados con las formalidades de ley por los entrevistados.

De mi parte se ofrecen las siguientes pruebas:

I.- La instrumental de actuaciones, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos litigiosos y de las excepciones opuestas y objeciones hechas valer a las pruebas de la parte quejosa.

II.- La presuncional legal y humana en todo lo que favorezca al Partido Revolucionario Institucional, así como al señor Jesús Silva Herzog Flores y al que suscribe, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos litigiosos y de las excepciones opuestas y objeciones hechas valer a las pruebas de la parte quejosa.”



X. Mediante oficio SE-UAJ/075/00 de fecha veintiocho de febrero de dos mil, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, requirió al encargado de la Oficialía de Partes de este Instituto, un informe de presentación de escritos o promociones con relación al expediente que nos ocupa, durante el periodo del veintitrés al veintisiete de febrero de dos mil, para el efecto de tener certeza sobre el cumplimiento de los requerimientos ordenados en el Acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil.



XI. Mediante oficio SECG-IEDF/2006/00 de fecha veintiocho de febrero de dos mil, la encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto, dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, precisando que durante el periodo del veintitrés al veintisiete de febrero de dos mil no se presentó escrito o promoción alguna con relación al asunto que nos ocupa.

XII. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil, se dictó Acuerdo para los efectos siguientes:

a) Tener a la C. Alejandra Bordón reportera del periódico “Reforma”, cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento ordenado en el Acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año en curso.

b) Tener al encargado de la lechería “LICONSA” ubicada en la Unidad Habitacional El Rosario, cumpliendo en tiempo y forma con el informe que le fue requerido mediante Acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año en curso.

c) Tener al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contestando en tiempo y forma la queja instaurada en su contra por el Partido de la Revolución Democrática.

d) Tener al C. Jesús Silva Herzog Flores por su propio derecho, desahogando la vista ordenada en el Acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil.

e) Tener al C. Manuel Barros Nock por su propio derecho desahogando la vista ordenada en el Acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil.

f) Tener por incumplido el informe requerido mediante Acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil, a los reporteros del periódico "La Jornada", los CC. Gabriela Romero Sánchez, Jerónimo Arteaga, Raúl Llanos, B. Teresa Ramírez y José Gil; y

g) Desahogar la prueba técnica consistente en el video cassette aportado por el Partido de la Revolución Democrática en perfeccionamiento de prueba.

 XIII. Mediante escrito de fecha veintinueve de febrero de dos mil, suscrito por el C. Luis Miguel Ortiz Haro Amieva en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, objetó en cuanto a su admisión, valor y alcance probatorio las pruebas que exhibió el Partido de la Revolución Democrática en su escrito **de fecha veintitrés de febrero de dos mil**, en los términos siguientes:

 *"Para todos los efectos legales a que haya lugar, se objetan en cuanto a su admisión, valor y alcance probatorio las pruebas que exhibió la parte quejosa con su escrito de veinticuatro del mes en curso, marcadas con los incisos f) e i), por las siguientes razones:*

*La marcada con el inciso f), consistente - **transcribo**- "Documental Privada, consistente en el original del Diario "La Crónica de Hoy" publicado en fecha doce de febrero de dos mil, en cuya sección "Primera Ciudad" página 3-B, se desprenden reportaje y fotografía denominados "La sanción fue un claro aprovechamiento con tintes políticos: Silva Herzog; las amonestaciones*

no son parejas, subraya" dicha documental se identifica como Anexo (5)".

*Dicha prueba la objeta el Partido que represento, **en primer lugar**, porque no fue ofrecida en tiempo y forma por la parte quejosa. Esto es, no se ofreció y mucho menos se exhibió junto con el escrito de queja, origen del expediente al rubro citado. **En consecuencia, su admisión por auto de veinticinco del mes en curso, viola lo dispuesto por el artículo 277, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.***

En segundo**, por que al ser una prueba extemporánea, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, **no la debe tomar en consideración, atento lo dispuesto por el artículo 277, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, en la resolución definitiva que se emita, no debe dársele alcance y valor probatorio alguno.

En tercero**, por que dicha prueba no tiene relación con la lftis planteada por la parte quejosa, ya que en esencia ésta basa su queja en el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, por una supuesta adjudicación y utilización de un programa del gobierno federal. **En todo caso, para los efectos de la presente objeción, el Partido que represento reproduce en todas y cada una de sus partes los razonamientos técnico jurídicos que conforman las excepciones hechas valer en el escrito de contestación a la queja planteada y que en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos en este acto, como si se insertaran a la letra.

*La marcada con el inciso i), consistente - **transcribo**- "Por lo que respecta a la "muestra" de la cubeta de plástico que se nos requiere, es de manifestar que no se cuenta con la misma pero con el fin de acreditar la existencia de las mismas, me permito anexar la prueba técnica consistente en documento videográfico VHS, marca Sony, mismo que contiene grabación de imagen y sonido del día 11 de febrero de dos mil, en el cual aparece el Señor Jesús Silva Flores en el interior de la distribuidora de leche Liconsa y en determinado momento se observa como se introduce en dicho local y reparte a diversas*

personas jarras y cubetas de plástico que contienen emblemas del Partido Revolucionario Institucional así como fotografía del Señor Jesús Silva Flores; asimismo, que éste último reparte bolsas de leche Liconsa dentro de dicho local y hace entrega a la vez de los citados objetos, con lo cual queda plenamente acreditada la existencia de la propaganda y del proselitismo en el interior de dicho local tal y como se ha hecho referencia. Anexo (8)".

Dicha prueba la objeta el Partido que represento, **en primer lugar**, porque no fue ofrecida en tiempo y forma por la parte quejosa. Esto es, no se ofreció y mucho menos se exhibió junto con el escrito de queja, origen del expediente al rubro citado. **En consecuencia, su admisión por auto de veinticinco del mes en curso, viola lo dispuesto por el artículo 277, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.**

En segundo, porque al ser una prueba extemporánea, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, **no la debe tomar en consideración, atento lo dispuesto por el artículo 277, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, en la resolución definitiva que se emita, no debe dársele alcance y valor probatorio alguno.**

En tercero, porque la resolución admisorio de la queja, que admite pruebas a la quejosa y las manda preparar en los términos que consta en dicha resolución de veintiuno de febrero del año en curso, **claramente especificó y requirió al partido quejoso -transcribo- "SE REQUIERE AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA por conducto del C. Mauricio del Valle Morales, para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se le practique la notificación personal del presente Acuerdo, perfecciones las pruebas que cita con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, del capítulo correspondiente de su escrito de queja" ...sic..." para tal efecto deberá remitir por escrito y a la Secretaría Ejecutiva, lo siguiente: "a)....."; "b)....."; y "c) Una "muestra" de la cubeta de plástico que según su dicho ostenta la fotografía del C. Jesús Silva Herzog y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, como cita en los puntos 2 del capítulo de Hechos y**

8 del capítulo de Pruebas del multicitado escrito de referencia, **apercibido que en caso de incumplimiento, se resolverá el presente asunto únicamente con los elementos que obren en el expediente”.....**

Al haberse admitido la prueba que se objeta, por resolución de veinticinco del mes en curso, el Partido que represento insiste en que se violó lo dispuesto por el artículo 277, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, ya que a mayor abundamiento:

1.- La cubeta de plástico, no fue ofrecida ni exhibida en tiempo y forma por el partido quejoso.

2.- No se trata de una prueba superveniente, porque no es un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deben aportarse los elementos probatorios, esto es, en el momento de presentarse el escrito de queja.

No se trata de una prueba superveniente, porque el partido quejoso pudo haberla ofrecido en el momento de presentar su queja. En ningún momento, dicho quejoso manifestó desconocer la existencia de esa prueba o la existencia de obstáculos para aportarla.

3.- La resolución de veintiuno del mes en curso, mandó requerir al quejoso para que exhibiera dicha cubeta, no para que ofreciera otra prueba como el documento videográfico en formato VHS, marca Sony. En esa virtud, la autoridad electoral, con fundamento en el artículo 277, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, debió desechar dicho documento videográfico y no admitirlo, y mucho menos mandar reproducir su imagen y sonido. En todo caso, en la resolución definitiva que se emita, no debe dársele valor y alcance probatorio alguno, atento lo dispuesto por el precepto legal invocado.

4.- La admisión y preparación del documento videográfico en formato VHS, marca Sony, así como su reproducción de imagen y sonido, viola las formalidades esenciales del procedimiento estatuido por el propio artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, así como lo dispuesto por el artículo 3o. de dicho Código,

ya que **en primer lugar**, no se respeta la propia resolución de veintiuno del mes en curso. **En segundo**, porque las normas del Código Electoral del Distrito Federal, son de estricta observancia y cumplimiento, debiendo las autoridades electorales, regirse por los principios de certeza y legalidad. En el caso que nos ocupa, **se violaron dichos principios, ya que se admite una prueba que no fue ofrecida por el quejoso. Asimismo, se admite una prueba que no fue requerida por la autoridad electoral. En consecuencia, la autoridad violó el artículo 277, inciso b) del Código Electoral en cita y violó su propia resolución de veintiuno de febrero del año en curso.**



En esa virtud, se solicita que en la sentencia de fondo, atento lo dispuesto por los artículos 3o. y 277, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y en base a los principios de certeza y legalidad, no se tome en cuenta la prueba objetada y por ende, no se le de alcance y valor probatorio alguno,



En cuarto, porque a todo lo manifestado por el partido quejoso en el inciso i) de la prueba objetada "documento videográfico en formato VHS, marca Sony", **no se le puede otorgar valor probatorio alguno por constituir apreciaciones subjetivas del quejoso, sin que se acredite con éstas conducta irregular alguna de mi Partido o de los señores Jesús Silva Herzog Flores o Manuel Barros Nock."**

XIV. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil, mediante Acta Circunstanciada se desahogó el contenido del video cassette ofrecido en perfeccionamiento de prueba por el Partido de la Revolución Democrática, certificando lo actuado el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

XV. Con fecha uno de marzo de dos mil, se dictó Acuerdo para los efectos siguientes:

a) Tener por hechas las manifestaciones que en vía de objeción de pruebas del Partido de la Revolución Democrática, expresó el Partido Revolucionario Institucional.

b) Tener por desahogada en perfeccionamiento de prueba el video cassette aportado por el Partido de la Revolución Democrática, con base en el Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de febrero de dos mil; y

c) Tener por recibido el contrato de concesión mercantil celebrado entre Liconsa S.A. de C.V. y el C. Ignacio León Corona, relativo a la lechería 20-0137 ubicada en la Unidad Habitacional El Rosario, Delegación de Azcapotzalco.

XVI. Mediante escritos de fecha tres de marzo de dos mil, el C. Luis Miguel Ortiz Haro Amieva en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto formuló objeción al perfeccionamiento de las pruebas ordenado en el Acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil, en los términos siguientes:




“Para todos los efectos legales a que haya lugar, se objeta en cuanto a su desahogo, valor y alcance probatorio la prueba que exhibió la parte quejosa con su escrito de veintitrés de febrero último, presentado el día siguiente, marcada con el inciso i), la que se desahogó en la forma y términos que aparece en el acta de veintinueve de febrero citado, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque en ningún momento se especifica la identidad de la persona física o moral de, la que se obtuvo el videocasete o cinta de video, la fecha de su elaboración y la especificación concreta respecto de quien o quienes realizaron la filmación.

En segundo, porque no se señaló el día, hora y lugar para la reproducción de imágenes y sonido, contenidos supuestamente en el videocasete o cinta de video, ni el tipo de aparato a utilizar para dicha reproducción, violándose en todo momento el principio o derecho de contradicción reconocido a las partes en todo proceso judicial o administrativo, para que los señores, Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, así como el Partido que represento, hicieran las observaciones pertinentes e inclusive para aportar los elementos periciales que identificaran plenamente a los personajes, paisajes, calles y lugares que intervienen o forman parte del video.

En tercero, la supuesta reproducción de figuras y sonidos, como puede verse de autos, se realizó sin citación de las partes y en especial de los señores, Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, así como de mi Partido, violándose el principio jurídico o derecho de contradicción reconocido a las partes en todo proceso administrativo o judicial, por lo que tanto los señores, Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, así como el Partido que represento, no tuvimos la oportunidad de hacer observaciones al contenido del videocasete o cinta de vídeo, además de que en ningún momento se especifican los medios por los que se establece la identificación del Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, o los motivos o razones por los que se afirma que determinada persona es el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores.

En cuarto, porque como puede apreciarse del acta circunstanciada levantada con motivo de la reproducción de imágenes y sonidos del videocasete o cinta de video, éste se encuentra editado o alterado a conveniencia de la parte quejosa, por lo que en la sentencia de fondo, no deberá dársele alcance o valor probatorio alguno. Decimos que la cinta de video se encuentra editada o alterada, porque aparecen imágenes congeladas y otras en cámara lenta, tal y como se asienta en el acta **-transcribo-** **“Acto seguido - - - 00:42” - - - se aprecia que la imagen se congela por un tiempo de once segundos”** **“Acto seguido - - - 01:13” - - - en este momento se aprecia la mano de una persona de sexo masculino que tiene agarrada una jarra de las mismas características de las ya señaladas y que es entregada a otra persona de sexo también masculino, se vuelve a congelar la escena al minuto con veintiún segundos y en este momento se aprecia que en el exterior de dicha jarra”..... “Acto seguido - - -01:21” - - - por tercera vez se aprecia que se congela la imagen para después correr en cámara lenta tanto con la escena contigua como para retroceder las imágenes, esto sucede durante veinticuatro segundos sin sonido”** **“Acto seguido - - - 04:20” - - - en este momento la proyección de las escenas corre a cámara lenta y sin sonido por un tiempo de veintidós segundos. Acto seguido - - - 05:07” - - - cambia la escena”**

En quinto, porque como puede apreciarse del acta circunstanciada, de la reproducción de imágenes y sonidos de ese videocasete editado o alterado, no se identifica el lugar o sea, la lechería en la que se dice estuvo el señor Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, tampoco se especifica su dirección y mucho menos el día y la hora. No se identifican a las personas o al grupo de personas o a las personas de sexo masculino y mamás que se dice estuvieron con el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y que igualmente se dice recibieron un recipiente en forma de jarra al parecer de plástico transparente, así como a las personas que se dice se entregaron de uno a otro dos paquetes grandes con envoltura transparente conteniendo en su interior varios recipientes de los que se dice entregó el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores.

En sexto, porque no se especifican los medios por los que se afirma que en los recipientes en forma de jarra al parecer de plástico transparente, aparece un fotografía y que ésta corresponde a los rasgos fisonómicos del C. Jesús Silva Herzog Flores. Esto constituye una apreciación subjetiva de los servidores públicos que presenciaron la reproducción de imágenes y sonidos del videocasete alterado, sin valor probatorio alguno, ya que ninguno de los presentes manifestó ser perito en materia de fotografía y mucho menos en materia de rasgos fisonómicos, por lo que al no haberse apoyado la reproducción de imágenes y sonidos con la prueba pericial respectiva, misma que no fue ofrecida por la quejosa, carece de alcance y fuerza probatoria esa afirmación. Lo mismo se hace valer respecto al logotipo que se dice corresponde al emblema oficial que utiliza el PRI, amen de que no se describe el emblema.

En séptimo, porque de todo el videocasete editado o alterado, reproducido en la forma y términos en que aparece en el acta circunstanciada, no se desprende que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, haya organizado el evento en donde supuestamente aparece el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, en ese video; que mi Partido haya participado directamente en dicho evento o que en éste hubiese estado presente el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, o alguno de sus representantes

ante los órganos electorales o alguno de sus dirigentes o directamente su Presidente, Diputado Licenciado Manuel Aguilera Gómez.”

“Para todos los efectos legales a que haya lugar, se objeta en cuanto a su admisión, valor y alcance probatorio la prueba de fotografía que exhibió la parte quejosa con su escrito de veintitrés de febrero último, presentado al día siguiente, marcada como “7C”, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque no fue ofrecida en tiempo y forma por la parte quejosa. Esto es, no se ofreció y mucho menos se exhibió junto con el escrito de queja, origen del expediente al rubro citado. **En consecuencia, su admisión por auto de veinticinco de febrero citado, viola lo dispuesto por el artículo 277, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.**

En segundo, porque al ser una prueba extemporánea el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, **no la debe tomar en consideración, atento lo dispuesto por el artículo 277, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, en la resolución definitiva que se emita, no debe dársele alcance y valor probatorio alguno.**

En tercero, porque no se trata de una prueba superveniente, ya que no es un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deben aportarse los elementos probatorios, esto es, en el momento de presentarse el escrito de queja, y porque el partido quejoso pudo haberla ofrecida en el momento de presentar su queja. En ningún momento, dicho quejoso manifestó desconocer la existencia de esa prueba o la existencia de obstáculos para aportarla.

En esa virtud, se solicita que en la sentencia de fondo, atento lo dispuesto por los artículos 3o. y 277, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y en base a los principios de certeza y legalidad, no se tome en cuenta la prueba objetada y por ende, no se le de alcance y valor probatorio alguno.

Asimismo, se objetan a mayor abundamiento las fotografías que exhibió la parte quejosa en el escrito de referencia, marcadas como

anexos 7A, 7B, 7C y 7D, ya que **en primer lugar**, no se dice el nombre de la persona que supuestamente las tomó. **En segundo**, porque no se encuentran firmadas por su autor o por alguna otra persona. **En tercero**, porque no se establece el día, hora y lugar en que supuestamente fueron tomadas. **En cuarto**, porque tampoco se indica el tipo de cámara con el que supuestamente fueron tomadas y la técnica que se utilizó para su reproducción o revelado, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su revelado y el nombre y firma de la persona que las reveló, **y en quinto**, porque a final de cuentas, como se afirmó en las objeciones hechas valer por el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, el señor Manuel Barros Nock y mi Partido, en los respectivos escritos de contestación a la infundada e inoperante queja del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, las fotografías en el último de los casos sólo prueban lo que se ve y por su propia naturaleza, no acreditan conducta irregular alguna de las personas mencionadas y de mi Partido.”




“En apoyo a las objeciones hechas valer en contra de las notas periodísticas o reportajes y fotografías que cita la parte quejosa en los numerales tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho del capítulo de pruebas de su escrito de queja, origen del expediente al rubro citado, así como a las objeciones hechas valer en contra de los reportajes y fotografías a que se refiere dicha quejosa en su escrito de veintitrés de febrero pasado y a las objeciones hechas valer en contra de la forma y términos por la que oficiosamente se ordenó su perfeccionamiento, **se invocan y son aplicables al caso que nos ocupa, las siguientes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra disponen:**

"DOCUMENTOS SIMPLES PROVENIENTES DE TERCERO, QUE SON OBJETADOS". "Basta que sean objetados en su contenido por la parte a quien perjudican, para que los documentos simples provenientes de tercero, presentados en juicio como prueba, pierdan su valor probatorio. En tal caso la parte que los presentó tiene la carga de la prueba de su contenido, mediante otras pruebas. En caso de que sean ratificados por su autor, pero sin sujeción a las reglas de la prueba

testimonial, se estará frente a un testimonio singular carente de fuerza probatoria, rendido además con violación al derecho de la parte contraria para repreguntar; finalmente, si la declaración del suscriptor del documento se recibió en el juicio contradictorio respectivo, ajustándose a las reglas procesales, el valor probatorio deberá ser apreciado como el de un testigo". **Jurisprudencia visible Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XIX, Pág. 98. A.D. 4718/55. Mateos Solana Gutiérrez. 5 votos; Vol. XXII, Pág. 224. A.D. 3794/58. Sucesión de Rosario Robles Valderrama. 5 votos; Vol. XXXIV, Pág. 96. A. D. 6197/58. Compañía Mexicana de Gas, S. A. Unanimidad de 4 votos; Vol. XXXIX, Pág. 30. Queja 176/60. Eduardo Pardo Aguirre. Unanimidad de 4 votos; Vol. XC, Pág. 45. A. D. 6986/61. Margarita Méndez. Unanimidad de 4 votos.**

"TESTIGOS, APRECIACION DE SU DICHO". "No es bastante la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oídas, sino que es menester que manifiesten en que circunstancias y por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, sin que obste que no hayan sido tachados por la parte contraria, pues a pesar de ello, el Tribunal está facultado para apreciar libremente según su criterio el valor de los testimonios rendidos". **Jurisprudencia visible Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXXIV, Pág. 51. A. D. 2181/60. Bahena Hermanos de México, S.A. Unanimidad de 4 votos; Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 8, Pág. 83. A. D. 5947/68. J. Carmen Mendiola Roldán. Unanimidad de 4 votos; Vol. 19, Pág. 74. A. D. 6378/64. Constantino Suárez Ramos. Unanimidad de 4 votos; Vol. 30, Pág. 78. A. D. 3581/69. Marcela Colín Vda. de Salas. 5 votos; Vol. 32, Pág. 45. A. D. 3769/70. Julia Vargas Luna. Unanimidad de 4 votos."**

XVII. Mediante Acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, por lo que con fundamento en los artículos 74 inciso k) y 277 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, formuló dictamen en el que se sustenta la presente resolución de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, 60 fracciones XII y XV, 275 inciso a) y 277 del Código Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática por presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales del Partido Revolucionario Institucional.

2. Que el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 238, 245 inciso a), 246 fracción I y 277 del Código Electoral del Distrito Federal se encuentra legitimado para interponer la queja materia de la presente Resolución, en virtud de que es el titular del derecho sustantivo tutelado, específicamente previsto en el artículo 24 fracción I inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que en su carácter de partido político, goza de las garantías que dicho Código le otorga para realizar libremente sus actividades (*legitimatío ad causam*).

Asimismo, también es el titular del derecho adjetivo previsto en el artículo 277 del Código antes citado, en el sentido de que en su carácter de partido político, puede aportando elementos de prueba, pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se investiguen las actividades de otros partidos políticos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática (*legitimatío ad processum*).

3. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, las disposiciones en él contenidas son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, por tanto, es necesario que de oficio o en su caso si lo hace valer el presunto infractor, se determinen en primer lugar las causales de improcedencia que en el presente asunto pudieran actualizarse, toda vez que por ser de orden público su estudio y resolución es de previo y especial pronunciamiento.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación a la queja instaurada en su contra por el Partido de la Revolución Democrática, los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, por su propio derecho y como desahogo a la vista que se

les formuló respecto del presente asunto, hacen valer como causal de improcedencia la falta de acción y derecho del quejoso, expresando de manera conjunta la contestación a los hechos y las excepciones que consideraron pertinentes para desvirtuar lo argumentado en la queja que nos ocupa.

En tal virtud y por razón de método, el Consejo General considera procedente separar la causal de improcedencia que hacen valer los presuntos infractores del resto de sus argumentos, porque en técnica procesal, las causales de improcedencia se estudian de manera independiente a las razones que en vía de excepción, defensa, contestación o precisión de hechos se hagan valer en el escrito de contestación.

En este sentido, del estudio integral de los escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, por el C. Jesús Silva Herzog Flores por su propio derecho y por el C. Manuel Barros Nock por su propio derecho, en contestación a la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que sustancialmente se hace valer como causal de improcedencia, la falta de acción y derecho de la parte quejosa.

En razón de lo anterior, el Consejo General considera que no les asiste la razón, en virtud de que en términos de los artículos 238, 245 inciso a), 246 fracción I, 251, inciso a) aplicado *contrario sensu* y 277 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido de la Revolución Democrática al ser un instituto político y entidad de interés público con personalidad jurídica propia de conformidad con lo establecido por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 18 y 19 del Código Electoral del Distrito Federal, es el titular del derecho sustantivo específicamente tutelado en el artículo 24 fracción I inciso b) del Código de la materia, que textualmente establece lo siguiente:

“ARTICULO 24. Son derechos de:

I. Los Partidos Políticos:

...b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades; ...”

Con base en la transcripción que antecede y de conformidad con los principios generales del derecho procesal, aplicados al presente caso

con fundamento en el artículo 3º párrafo tercero del citado Código, resulta claro que el Partido de la Revolución Democrática puede válidamente ejercitar las acciones que para todo partido político establece el Código Electoral del Distrito Federal, específicamente para el caso que nos ocupa, la prevista en el artículo 277 párrafo primero del multicitado Código en comento, toda vez que dicho precepto legal únicamente requiere para tal efecto lo siguiente:

“ARTICULO 277. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una agrupación política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, ...”

Por lo antes expuesto, es oportuno aclarar que no debe confundirse el ejercicio de la acción, esto es, el derecho adjetivo que en este caso tiene el Partido de la Revolución Democrática para solicitar a la autoridad el inicio del procedimiento de queja al que se refiere el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, con el derecho sustantivo que en todo caso se hace consistir en la validez de la pretensión que genera la litis, hipótesis ésta última que será materia del análisis de fondo en la presente Resolución.

En congruencia con lo anterior, el Consejo General estima infundada la causal de improcedencia que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, sin prejuzgar sobre el fondo de la litis planteada, toda vez que esto será materia de los considerandos siguientes.

4. Que para efectos de método se analizarán en primer lugar los hechos, consideraciones de derecho y pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática en sus escritos de fecha dieciocho y veintitrés de febrero de dos mil, estudiándose cada uno de los argumentos vertidos para posteriormente analizar y valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso.

En principio, cabe destacar que como se desprende del párrafo segundo, en la hoja uno del escrito de queja de fecha dieciocho de febrero de dos mil, el Partido de la Revolución Democrática expresamente manifiesta lo siguiente:

“...VENGO A PRESENTAR QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho."

En tal virtud, esta autoridad administrativa se encuentra ante la pretensión de un partido político nacional, como lo es el Partido de la Revolución Democrática en contra de otro partido político nacional, como lo es el Partido Revolucionario Institucional, esto es, de conformidad con el escrito inicial se está en presencia de una litis en donde tanto el actor o quejoso como el demandado o presunto infractor son partidos políticos nacionales.

Lo anterior cobra relevancia, en razón de ubicar el caso que nos ocupa, dentro del procedimiento de queja al que se refiere el artículo 277 del Código de la materia, para una vez precisada la litis, estar en aptitud de entrar al análisis de fondo respecto a los argumentos que sustentan la queja y posteriormente, en su caso, a las excepciones y defensas que hace valer el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, es de destacar que el presente procedimiento de queja no puede contemplar a los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, con el carácter de presuntos infractores, toda vez que la naturaleza de la queja como ya se ha dicho con antelación, implica forzosamente, que el presunto infractor de la misma sea un partido político o una agrupación política, amén de que el propio quejoso endereza su acción en contra del Partido Revolucionario Institucional como ha quedado de manifiesto en el segundo párrafo, hoja uno de la queja inicial.

En este orden de ideas y toda vez que esta autoridad está obligada a analizar a detalle los hechos motivo de la queja respectiva, de los cuales se desprenden imputaciones directas en contra de los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, desde ahora se hace la salvedad de que por lo que respecta a las dos personas físicas antes mencionadas, esta autoridad se limitará a estudiar sí las mismas en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional transgredieron el contenido del artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, sólo para el caso de verificar si el instituto político de referencia en tanto a asociación política incumplió con la obligación contenida en el precepto citado.

Esto no significa en forma alguna, que esta autoridad deje de hacer un análisis respecto a sí los hechos que han motivado la presente queja

transgreden el contenido del artículo 157 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que resultará indispensable establecer si en el caso que nos ocupa el Partido Revolucionario Institucional o los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock violentaron la prohibición a la que se refiere el precepto referido.

5. Ahora bien, de los tres hechos que conforman el capítulo respectivo del escrito de queja de fecha dieciocho de febrero de dos mil, se desprende lo siguiente:

Que el día once de febrero de dos mil, siendo aproximadamente las seis horas con cuarenta y cinco minutos, el C. Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal se presentó al local de la lechería LICONSA, sita en Plaza Palomares, Calle de Pescadores, entre la Calle de Herreros y Mercaderes, Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, México, Distrito Federal, lugar donde repartió, a las personas que se encontraban en el mismo, durante aproximadamente veinte minutos, bolsas que contenían producto lácteo, subsidiado por ese organismo que forma parte del Programa Federal de Combate a la Pobreza, coordinado por la Secretaría de Desarrollo Social, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, distribuyendo entre los asistentes cubetas de plástico con su fotografía y el emblema del Partido Revolucionario Institucional y al mismo tiempo, fuera del inmueble antes señalado, el C. Manuel Barros Nock, quien se ostentó como coordinador de giras del Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, invitó a los asistentes al lugar a emitir su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que hace a las consideraciones de derecho en las que el Partido de la Revolución Democrática funda su escrito de queja cabe destacar lo siguiente:

El quejoso advierte que las conductas realizadas por los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, el primero como candidato del Partido Revolucionario Institucional y el segundo como coordinador de giras del citado candidato, claramente pretenden sirviéndose de un Programa del Gobierno Federal destinado al Combate a la Pobreza, obtener un beneficio político y electoral a través del reparto de un producto lácteo subsidiado por el Gobierno Federal con fondos públicos que pertenecen al Programa Federal del Combate a la Pobreza, induciendo a los beneficiarios de dicho producto a votar por el Partido Revolucionario Institucional, violando con ello lo dispuesto en los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 25 inciso a) y 157 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, intentando confundir y manipular la voluntad del electorado sirviéndose de un programa gubernamental para hacer proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional y del propio C. Jesús Silva Herzog Flores.

Señalando, de manera enfática, la obligación a cargo de los partidos políticos, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos, en términos de lo establecido por el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

De la mayor relevancia resulta recoger la manifestación expresa que en este capítulo de consideraciones de derecho hace el Partido de la Revolución Democrática en la parte final del último párrafo del citado capítulo en la hoja tres, cuando dice: *“...el motivo que sirve de base a esta queja, es justamente manifestar las claras violaciones Constitucionales y legales del Partido Revolucionario Institucional que se empeña, a través de sus miembros, en medrar política y electoralmente con las necesidades de los sectores de la población más desprotegidos. Más aún, de manera irresponsable intentan pasar por alto la normatividad a que se encuentran sujetas sus actividades, y burlar así a la autoridad electoral del Distrito Federal.”* Esto es, nuevamente el Partido de la Revolución Democrática pone de manifiesto que la acusación se encausa en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Las pruebas que ofreció el Partido de la Revolución Democrática para acreditar los hechos y las presuntas violaciones a la ley que han quedado referidas con antelación, fueron ofrecidas en el propio escrito de queja de fecha dieciocho de febrero de dos mil y perfeccionadas, a solicitud expresa de la autoridad administrativa electoral, por escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil, haciéndose consistir en las siguientes:

Por lo que hace al escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil:

1. *DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la convocatoria realizada para la elección del candidato para la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, por el Partido Revolucionario Institucional,*

el día dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve. (ANEXO 1)

2. DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en los reportajes publicados en; la página 66 sección La Capital del periódico "La Jornada", el periódico "La Crónica de Hoy" en la sección Ciudad, en el periódico "Reforma" en la sección Ciudad y Metrópoli, los tres de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en los que el C. Jesús Silva se ostenta como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal. (ANEXOS 2, 3 y 4)

3. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el reportaje realizado por Gabriela Romero Sánchez, y con fotografía de Jerónimo Arteaga el once de febrero de dos mil que con fecha doce de febrero del año en curso fue publicado en el número 5547 del periódico "La Jornada", en la página 51, bajo el rubro "**SILVA HERZOG SE ARREPIENTE DE SU PAPEL DE APRENDIZ**", en donde se describen las conductas señaladas en todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de la presente queja. (ANEXO 5)

4. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el reportaje que con fecha once de febrero del presente año, fue realizado por Alejandra Bordón y publicado al día siguiente, doce de febrero en la página 7-B de la Sección Ciudad y Metrópoli del periódico "Reforma", bajo el rubro. "**REALIZA CAMPAÑA CON LECHE**", en la que se demuestran las conductas señaladas en cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de la presente queja. (ANEXO 6)

5. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en una fotografía tomada por Jerónimo Arteaga el día once de febrero de dos mil, en el que aparece el C. Jesús Silva con dos bolsas de leche que está repartiendo en una lechería de la Unidad Habitacional El Rosario. (ANEXO 7)

6. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en una fotografía tomada por Jerónimo Arteaga el día once de febrero de dos mil en el que aparece el C. Jesús Silva con una bolsa de leche que está depositando en la cubeta a una señora en la

mencionada lechería de LICONSA en la Unidad Habitacional El Rosario. (ANEXO 8)

7. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en una fotografía hecha pública por la agencia Notimex el día doce de febrero de dos mil en la sección Ciudad y Metrópoli, página 7-B en la que aparece el C. Jesús Silva entregando a una señora, leche de LICONSA en la Unidad Habitacional El Rosario. (ANEXO 9)

8. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el reportaje realizado por los reporteros Raúl Llanos, B. Teresa Ramírez, Gabriela Romero y José Gil, publicado en el número 5551 del periódico "La Jornada" el día dieciséis de febrero de dos mil en el que el presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Coordinador del mismo en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la que admite que el precandidato a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal por su partido, el C. Jesús Silva, realizó aunque "de buena fe" la entrega de leche LICONSA, así como, cubetas para leche con su fotografía. (ANEXO 10).

9. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a los intereses de quien represento.

10. LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses de quien interpone."

En cuanto al perfeccionamiento de las probanzas anteriores realizado mediante escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil, se hicieron consistir en:

a) Documental Privada, consistente en el original del Diario "La Jornada" publicado en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en cuya sección "La Capital" página 66, en la que aparecen reportaje y fotografía de las que se desprende la toma de protesta como candidato priista al Gobierno del Distrito Federal del señor Jesús Silva; misma que se describe en el punto 2 del capítulo de pruebas de mi escrito inicial; dicha documental se identifica como Anexo (1).

b) Documental privada, consistente en el original del Diario "La Crónica de Hoy" publicado en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en cuya sección "Primera Ciudad" paginas 1B y 2B, se desprenden reportajes y fotografías en las que el señor Jesús Silva toma protesta como candidato priista al gobierno del Distrito Federal y se ostenta como tal; misma que se describe en el punto 2 del capítulo de pruebas de mi escrito inicial, dicha documental se identifica como Anexo (2).

c) Por lo que hace a la documental privada consistente en el diario "Reforma" de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, manifestamos bajo protesta de decir verdad que no nos fue posible adquirirlo, en virtud de estar agotado, ya que los ejemplares de este periódico se destruyen cada tres meses; en consecuencia, se solicita a esta Secretaria Ejecutiva nombre a una persona a que se constituya en la hemeroteca del diario "Reforma" ubicado en Avenida México Coyoacán, número 40, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez Código Postal 033310 a efectos de certifique la existencia de dicho diario y reportaje indicado en el numeral 2 del capítulo de pruebas de mi escrito inicial.

d) Documental privada, consistente en el original del Diario "La Jornada" publicado en fecha doce de febrero de dos mil, en cuya sección "La Capital" pagina 51, se desprenden el reportaje y fotografías titulados "Silva Herzog se arrepiente de su papel de aprendiz de grafitero"; ésta documental es la citada en el numeral 3 del capítulo de pruebas de mi escrito inicial; dicha documental se identifica como Anexo (3).

e) Documental privada, consistente en el original del Diario "Reforma" publicado en fecha doce de febrero de dos mil, en cuya sección B "Ciudad y Metrópoli" pagina 7-B, se desprenden reportaje y fotografía denominados "Realiza campaña con leche"; ésta documental es la citada en el numeral 4 del capítulo de pruebas de mi escrito inicial; dicha documental se identifica como Anexo (4).

f) Documental privada, consistente en el original del Diario "La Crónica de Hoy" publicado en fecha

doce de febrero de dos mil, en cuya sección "Primera Ciudad " pagina 3-B, se desprenden reportaje y fotografía denominados "La sanción fue un claro aprovechamiento con tintes políticos: Silva Herzog; las amonestaciones no son parejas, subraya" (sic) dicha documental se identifica como Anexo (5).

g) Documental privada, consistente en el original del Diario "La Jornada" publicado en fecha dieciséis de febrero de dos mil, en cuya sección " La Capital" pagina 60, se desprende el reportaje titulado "Silva Herzog quedaría fuera de la contienda: PRD"; ésta documental es la citada en el numeral 8 del capítulo de pruebas de mi escrito inicial; dicha documental se identifica como Anexo (6).

h) Por lo que hace a las pruebas técnicas señaladas en los numerales 5, 6 y 7 del capítulo de pruebas del escrito inicial de queja, anexo los originales impresos en papel fotográfico; así mismo, es de manifestarse que las fotografías anexadas al escrito inicial también son originales con la salvedad de que fueron impresas electrónicamente y no en papel fotográfico como ahora exhibo, dichas probanzas se identifica como Anexos 7 (del 7A al 7D).

i) Por lo que respecta a la "muestra" de la cubeta de plástico que se nos requiere, es de manifestar que no se cuenta con la misma pero con el fin de acreditar la existencia de las mismas, me permito anexas la prueba técnica consistente en documento videográfico en formato VHS, marca Sony, mismo que contiene grabación de imagen y sonido del día 11 de febrero de dos mil, en el cual aparece el Señor Jesús Silva Flores en el interior de la distribuidora de leche Liconsa y en determinado momento se observa como se introduce en dicho local y reparte a diversas personas jarras y cubetas de plástico que contienen emblemas del Partido Revolucionario Institucional así como fotografía del señor Jesús Silva Flores; así mismo, que éste último reparte bolsas de Leche Lic onsa (sic) dentro de dicho local y hace entrega a la vez de los citados objetos; con lo cual queda plenamente acreditada la existencia de la propaganda y del proselitismo en el interior de dicho local tal y como se ha hecho referencia. Anexo (8)"

Una vez transcritos los hechos, consideraciones de derecho y pruebas ofrecidas por el quejoso y establecida la litis que se hace consistir en:

Que el Partido Revolucionario Institucional ha incumplido de manera grave las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto.

Esta autoridad estima que dicha imputación, no encuentra sustento alguno en los hechos, en las consideraciones de derecho y mucho menos encuentra apoyo en las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de las consideraciones que a continuación se expresan:

Como ha quedado de manifiesto, a pesar de que el Partido de la Revolución Democrática formula queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto, en la narrativa de los tres hechos contenidos en el capítulo respectivo y en los argumentos y razonamientos en los que se sustenta su capítulo de consideraciones de derecho, el propio quejoso endereza su acusación en contra de dos personas físicas, que si bien pertenecen al Partido Revolucionario Institucional, por confesión expresa de las mismas, no son en sí mismas el citado partido, esto es, de la mayor relevancia resulta distinguir al Partido Revolucionario Institucional como entidad de interés público y personalidad jurídica propia, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que desde luego es sujeto de derechos y obligaciones, de las personas físicas que militan en él y lo conforman, que también son sujetos de derecho y obligaciones.

Lo antes expuesto, lleva a esta autoridad, en principio, a analizar si en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditada la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional como entidad de interés público con personalidad jurídica propia, en los hechos que según el Partido de la Revolución Democrática son constitutivos de violaciones a los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 inciso a) y 157 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal.

Así, tenemos que las pruebas ofrecidas y perfeccionadas por el Partido de la Revolución Democrática, en sus escritos de fecha dieciocho y veintitrés de febrero de dos mil, respectivamente, que se hacen consistir básicamente, en la convocatoria realizada para la elección del candidato a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal



por el Partido Revolucionario Institucional de fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, sendos reportajes periodísticos publicados en los diarios "La Jornada", "La Crónica de Hoy" y "Reforma", así como diversas fotografías, un videocasete, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, probanzas que han quedado ampliamente detalladas con antelación en este CONSIDERANDO, analizadas y valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, acreditan que el C. Jesús Silva Herzog Flores, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y el C. Manuel Barros Nock, militante de dicho partido, estuvieron presentes el día once de febrero de dos mil en las instalaciones de la lechería LICONSA, sita en Plaza Palomares, Calle de Pescadores, entre la Calle de Herreros y Mercaderes, Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, en México, Distrito Federal, e incluso queda de manifiesto que el C. Licenciado Jesús Silva Herzog Flores repartió a las personas que se encontraban en dicho lugar bolsas que contenían producto lácteo, subsidiado por el Programa Federal del Combate a la Pobreza. Sin embargo, las citadas pruebas en forma alguna acreditan que el Partido Revolucionario Institucional como tal, esto es en su carácter de entidad de interés público y personalidad jurídica propia, hubiese intervenido en la organización y ejecución de los hechos respectivos, toda vez que los reportajes periodísticos, las fotografías e incluso el videocasete, ofrecido por el Partido de la Revolución Democrática, lo que acreditan es que los hechos imputados sí se llevaron a cabo por los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, pero de ninguno de estos elementos de convicción se encuentra corroborada la participación en los mismos del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, nos encontramos ante un hecho a cargo de personas físicas diversas a la persona jurídica denominada Partido Revolucionario Institucional, que si bien es cierto militan en él, no son en sí mismos el instituto político de referencia, distinción que es absolutamente fundamental para fincar responsabilidad en la presente queja.

A mayor abundamiento el Partido de la Revolución Democrática imputa al Partido Revolucionario Institucional la violación de los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 inciso a) y 157 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, razón que lleva a esta autoridad a estudiar las hipótesis normativas contenidas en dichos preceptos al tenor de los

hechos, consideraciones de derecho y prueba que se expusieron y ofrecieron por el quejoso.

De esta forma tenemos que el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente establece:

"...Artículo 41...

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos..."

Analizando la hipótesis legal a la que se refiere el precepto constitucional aludido, esta autoridad considera que las obligaciones a cargo de los institutos políticos se hacen consistir en acatar las formas legales de su intervención en los procesos electorales y promover la participación del pueblo en la vida democrática contribuyendo a la integración de la representación nacional y haciendo posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, hipótesis legales que no se encuentran violentadas por el Partido Revolucionario Institucional como entidad de interés público con personalidad jurídica propia, de conformidad con los hechos narrados y las pruebas al efecto ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de que como ha quedado de manifiesto, de los hechos que sustentan la queja y las pruebas con las que se pretende acreditar los mismos, sólo se desprende la participación de dos personas físicas distintas a la persona jurídica denominada Partido Revolucionario Institucional, que en todo caso estarían sujetos a su propia responsabilidad, amén de que no existe elemento alguno que genere convicción en esta autoridad en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional hubiese organizado y ejecutado el hecho imputado.

Ahora bien, por lo que hace a la violación a los artículos 25 inciso a) y 157 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, es conveniente ubicar expresamente las hipótesis legales contenidas en dichos preceptos.

El artículo 25 inciso a) del Código de la materia a la letra dice:

“...Artículo 25. Son obligaciones de las asociaciones políticas:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos...”



Esta autoridad considera que al no estar acreditada la participación del Partido Revolucionario Institucional como entidad de interés público con personalidad jurídica propia, en los hechos que sustentan la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática, como ha quedado especificado en los razonamientos anteriores que forman parte del presente considerando, no es posible tener por cierta la afirmación del quejoso en el sentido de que el citado instituto político transgredió el mencionado precepto legal.



Sin embargo, resulta por demás necesario analizar, si en el caso que nos ocupa el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de asociación política violentó a través de sus militantes, en este caso los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, los principios del Estado democrático, dejando de respetar la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos, tal como lo establece el multicitado artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En este sentido, es imprescindible hacer un análisis y valoración integral de los hechos, las consideraciones de derecho y las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta de los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, no se ajustó a los principios del Estado democrático, con la consecuente transgresión a la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, al tenor de la queja en comento, se vincula de manera indisoluble con el contenido del artículo 157 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal que establece lo siguiente:

“...Artículo 157....

*...
Queda prohibido a los Partidos Políticos y sus candidatos adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, la violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código.”*

Así, dentro del estudio integral de los artículos 25 inciso a) y 157 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal encontramos que el primero de los preceptos citados constriñe a los partidos políticos a:

- ✓ Conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas; y
- ✓ Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos.

De esta misma forma, el citado artículo 157 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, establece expresamente que:

- ✓ Queda prohibido a los partidos políticos y sus candidatos adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno.

Ahora bien, nuevamente encontramos que de la narrativa de los hechos y de las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, no se desprende que el Partido Revolucionario Institucional como entidad de interés público con personalidad jurídica propia, hubiese conducido sus actividades fuera de los cauces legales o en contravención a sus normas internas, ni tampoco que se hubiese adjudicado o utilizado en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, toda vez que como ha quedado de manifiesto los hechos y las pruebas aportados por el Partido de la Revolución Democrática, en forma alguna acreditan la participación del Partido Revolucionario Institucional en los hechos referidos, ni tampoco encuentra esta autoridad elemento de convicción que le permita tener certeza respecto a la responsabilidad del citado instituto

político como organizador del evento acontecido el once de febrero de dos mil.

De lo antes expuesto se concluye que no se encuentra acreditado que el Partido Revolucionario Institucional como entidad de interés público con personalidad jurídica propia hubiese transgredido los artículos 25 inciso a) y 157 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal.

Una vez concluido el análisis respecto a la presunta responsabilidad en que, según la imputación del quejoso, incurrió el Partido Revolucionario Institucional y determinada que ha sido por esta autoridad la falta de elementos de convicción que hagan posible la acreditación de la imputación vertida en contra del citado instituto político, es menester realizar el análisis respecto a sí los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, no ajustaron su conducta a los principios del Estado democrático, dejando de respetar con ello la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos, haciendo con ello que el Partido Revolucionario Institucional como asociación política transgrediera el artículo 25 inciso a) del Código de la materia.

Ahora bien, en términos del artículo 3º párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal en una interpretación conforme a la letra de la ley, la obligación a cargo de las asociaciones políticas a la que se refiere el artículo 25 inciso a) del citado Código, en el sentido de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos, no puede llevarse a cabo sin correlacionar las hipótesis siguientes:

- Ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático; y
- Respetar la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos.

Esto es, si bien las asociaciones políticas están obligadas a ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, esta obligación tiene por fin el respeto a la libre participación de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos, en otras palabras, se trata de una obligación con fines específicos, pues de otra forma tal ordenamiento quedaría en abstracto.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que de los hechos y las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática en la queja que nos ocupa, no se desprende que con la participación de los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, en los hechos imputados, se hubiesen vulnerado los principios del Estado democrático en relación con el respeto a la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos, por las razones siguientes:

La prueba documental, consistente en la convocatoria realizada para la elección del candidato para la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, por el Partido Revolucionario Institucional, el día dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, que se ofrece como anexo 1, por el Partido de la Revolución Democrática, lo que acredita es únicamente que el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Comité Ejecutivo Nacional, emitió la convocatoria de referencia, especificando bases para: el proceso de consulta, el registro de precandidatos, las campañas, la jornada de consulta, los cómputos de consulta y la protesta del candidato.

Esto es, la prueba referida con antelación no es idónea para acreditar que la conducta de los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, hubiese sido violatoria de lo dispuesto por el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que sólo acredita las bases a las que se sujetó la elección del candidato para la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que hace a los reportajes publicados en los periódicos "La Jornada", "La Crónica de Hoy", "Reforma", los tres de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, a los que se refiere el Partido de la Revolución Democrática en el numeral 2 del capítulo de pruebas de su escrito de queja de fecha dieciocho de febrero de dos mil y en los incisos a), b) y c) de su diverso escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil, esta autoridad considera que como se desprende de los mismos lo que ahí se acredita es que el C. Jesús Silva Herzog Flores, en la fecha aludida tomó protesta como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal. Sin embargo, estas probanzas no acreditan en forma alguna que con la conducta imputada a los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, se hubiese transgredido la libre participación de otras asociaciones políticas o los derechos ciudadanos.

En cuanto al reportaje realizado por Gabriela Romero Sánchez, con fotografía de Jerónimo Arteaga, el once de febrero de dos mil, que fue publicado el doce de febrero del año en curso en el periódico "La Jornada", bajo el rubro "SILVA HERZOG SE ARREPIENTE DE SU PAPEL DE APRENDIZ", a la que se refiere el numeral 3 del capítulo de pruebas del escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil y el inciso d) del escrito de fecha veintitrés de febrero del año en curso, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, cabe destacar que dichas pruebas hacen referencia, en lo conducente, a que *"El exsecretario de Hacienda y de Turismo comenzó su gira de proselitismo por la Delegación de Azcapotzalco a las 6:45 horas frente a una lechería de LICONSA ubicada en la Unidad Habitacional El Rosario, donde regaló alrededor de un centenar de jarras de plástico blanco con una calcomanía de su imagen. Apenas habían pasado unos minutos de su llegada al lugar cuando algunas de las personas que esperaba su turno pidieron, 'que él sirva la leche'. El candidato priísta aceptó y mientras depositaba las dos bolsas en las cubetas u ollas que le ponían las amas de casa enfrente escuchaba sus problemas que iban desde la inseguridad hasta el desempleo..."* Lo anterior, amén de no haber sido ratificado por Gabriela Romero Sánchez, periodista que hizo el reportaje en comento, no genera convicción en esta autoridad respecto a la pretendida violación del contenido del inciso a) del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo que respecta al reportaje de fecha once de febrero de dos mil, realizado por Alejandra Bordón y publicado al día siguiente, doce de febrero de dos mil, en el periódico "Reforma", bajo el rubro 'REALIZA CAMPAÑA CON LECHE', ofrecido en el numeral 4 del escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil, así como en el inciso e) del diverso de fecha veintitrés de febrero de dos mil, por el Partido de la Revolución Democrática, que fue incluso ratificado por la citada periodista como consta en su escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil, esta autoridad al analizar el reportaje encuentra que en el mismo se señala, en lo conducente, lo siguiente: *"Ayer, a las 6:45 DE LA MAÑANA, JESÚS Silva Herzog hizo proselitismo político para su campaña a la Jefatura de Gobierno del D.F. 'despachando' personalmente la leche subsidiada que Liconsa vende a cientos de personas en la Unidad Habitacional El Rosario en Azcapotzalco. A cada cuatro litros de leche que entregaba por persona - a petición de las despachadoras Rosa y Enriqueta - el abanderado priísta regalaba a los beneficiarios del producto lácteo que forma parte del Programa Federal del Combate a la Pobreza, una jarra de plástico con su fotografía y el emblema de su campaña. ' Pero a ver, qué la entregue el candidato' pidieron al*

abanderado priísta a quien se le helaron las manos luego de más de 20 minutos de jalar y depositar las bolsas de leche en las cubetas que extendían los vecinos, algunas de las cuales ostentaban viejas leyendas de las campañas de Ernesto Zedillo a la presidencia y de Hugo Castro como candidato a asambleístas. Mientras en el exterior amanecía su coordinador de giras Manuel Barros Nock, convidaba a los madrugadores habitantes del Rosario a saludar 'al candidato' y les aseguraba que 'esperaban contar con su voto'..."

De lo antes transcrito, esta autoridad no encuentra elemento alguno que haga suponer que los hechos ahí narrados transgreden el contenido del artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, puesto que de esta prueba no se desprende la violación al respeto de la libre participación de otras asociaciones políticas ni a los derechos ciudadanos.



En cuanto a las fotografías tomadas por Jerónimo Arteaga y a la hecha pública en la agencia Notimex, a las que se refiere en los numerales 5, 6 y 7 del escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil y en el inciso h) del diverso de fecha veintitrés del mismo mes y año, el Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad al tener a la vista las mismas, se percata que se trata de cuatro fotografías, tres en blanco y negro y una a color en las que aparece en todas ellas el C. Jesús Silva Herzog Flores, a quien esta autoridad reconoce por ser un personaje público y en las que se ve que la citada persona está tomando en sus manos bolsas de plástico con un contenido líquido de color blanco, en la fotografía a color se aprecia que una mujer junto con el C. Jesús Silva Herzog Flores toma un recipiente al parecer de plástico transparente con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional habiendo dos de estos mismos recipientes en el mostrador del citado lugar.



De la mayor importancia resulta señalar que las fotografías referidas no hacen ver a esta autoridad el lugar en el que se suscitaron los hechos, esto es no ubican circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin embargo administradas con las demás probanzas que obran en el expediente sí se genera convicción respecto al lugar en el que este hecho se llevó a cabo y el modo en el que se desarrollaron los mismos.

A mayor abundamiento, cabe destacar que esta autoridad a fin de agotar el principio de exhaustividad al que está obligada solicitó mediante oficio SECG-IEDF/1736/00, al concesionario de la lechería LICONSA sita en Plaza Palomares, Calle de Pescadores, entre la

Calle de Herreros y Mercaderes, Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco en México, Distrito Federal, un informe respecto a los hechos que le pudieran constar en relación con la presunta visita del C. Jesús Silva Herzog Flores a las instalaciones de la citada lechería el día once de febrero de dos mil.

En tal virtud, mediante escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil, recibido el día veintiséis del mismo mes y año, el C. Ignacio León Corona, concesionario de la lechería LICONSA ya referida, informó lo siguiente:



“...Siendo aproximadamente entre las 6:30 y 7:00 AM, me doy cuenta que afuera de la lechería la cual tengo a mi cargo se encuentra el Sr. Jesús Silva Herzog, y algunos beneficiarios lo invitaron a pasar al establecimiento, permaneciendo sólo en el área de venta de leche, sin haberse trasladado al área de básicos, que es dónde yo me encuentro. Me pude percatar que el Lic. Silva dialogó con varias señoras que acudía a recoger su leche, y que además les entregó un bote de plástico en donde depositaron las consumidoras su dotación que él mismo les hizo entrega. Esto sucedió por espacio de 30 minutos aproximadamente, ya que posteriormente se retiró de la lechería. Quiero hacerle mención que cada beneficiaria me pagó el importe de \$12.00 por la dotación de leche que recogieron...”

Todos estos elementos probatorios, si bien acreditan la presencia del C. Jesús Silva Herzog Flores en la lechería LICONSA a la que refiere con precisión el Partido de la Revolución Democrática, el día once de febrero del año en curso, no generan convicción en esta autoridad, por carecer de la idoneidad respectiva, en el sentido que se hubiese transgredido el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, impidiendo la libre participación de otras asociaciones políticas o violentando los derechos ciudadanos.

Es importante señalar, que la consideración a la que llega esta autoridad administrativa, en el sentido de que en el caso que nos ocupa no se configura infracción alguna en relación con la violación al artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se hace con base en los siguientes razonamientos:

La obligación a cargo de una asociación política, contenida en el precepto legal antes citado, se hace consistir en ajustar su conducta y

la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de otras asociaciones políticas y los derechos ciudadanos.

Ahora bien, se considera que el hecho que ha motivado esta litis no atentó contra las dos premisas en las que descansa la obligación de cuenta, esto es, no se transgredió la libre participación de otras asociaciones políticas y tampoco se transgredieron los derechos ciudadanos, toda vez que no existe prueba alguna que así lo acredite.

En tal sentido, es conveniente precisar que el razonamiento en el que se concluye, se circunscribe exclusivamente al punto de saber si la conducta de los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, que ha sido motivo del presente análisis violentó de alguna forma la libre participación de otras asociaciones políticas, impidiéndole la consumación de algún acto o la realización de algún evento o atentando contra el derecho ciudadano a votar y ser votado, a tener preferencia en igualdad de circunstancias para ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público, a asociarse individual, libre y pacíficamente en asuntos políticos del Distrito Federal o a la posibilidad de ser observador en un proceso electoral, en franca violación a los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 4º del Código Electoral del Distrito Federal, situación que en la especie no acontece por todas las razones y fundamentos antes expuestos.

De lo antes expuesto, esta autoridad considera que los hechos narrados por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito inicial de queja, quedan acreditados con las pruebas ofrecidas por el propio quejoso, sólo en cuanto a que el C. Jesús Silva Herzog Flores estuvo presente el día once de febrero de dos mil, aproximadamente a las seis horas con cuarenta y cinco minutos, en las instalaciones de la lechería LICONSA, sita en Plaza Palomares, Calle de Pescadores, entre la Calle de Herreros y Mercaderes, Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, en México, Distrito Federal, lugar donde entregó a las personas que se encontraban en el mismo, bolsas que contenían producto lácteo, subsidiado por ese organismo que forma parte del Programa Federal del Combate a la Pobreza, coordinado por la Secretaría de Desarrollo Social dependiente del Poder Ejecutivo Federal, entregando a algunas personas también presentes en ese mismo lugar, cubetas de plástico con su fotografía y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, sin que este hecho constituya en sí mismo transgresión al artículo 25 inciso a) del

Código Electoral del Distrito Federal por las razones y motivos que se han expuesto con antelación.

Cabe señalar que en cuanto a la imputación a cargo del C. Manuel Barros Nock, en el sentido de que el día de los hechos se encontraba a las afueras de la lechería LICONSA en comento, induciendo al voto a favor del Partido Revolucionario Institucional a los beneficiarios del producto lácteo distribuido en la citada lechería, es importante destacar que de las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, que se hicieron consistir en reportajes periodísticos, fotografías y un videocasete, sólo se desprende de los reportajes periodísticos que el C. Manuel Barros Nock estuvo presente el día once de febrero de dos mil en la citada lechería ya que incluso existe confesión expresa en tal sentido por parte de éste en su escrito de fecha veintisiete de febrero del año en curso, mediante el que desahogó la vista ordenada al efecto. Sin embargo, no existe elemento de convicción alguno que acredite que el C. Manuel Barros Nock indujo al voto a favor del Partido Revolucionario Institucional a persona alguna en dicho lugar, por lo que la imputación de referencia se desestima.

En cuanto al análisis del artículo 157 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, es imprescindible considerar que dicho precepto legal, si bien establece una prohibición a cargo de los partidos políticos y sus candidatos para adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, también lo es que dicho precepto se encuentra inmerso en el Libro Quinto, Título Tercero "De las Campañas Electorales".

La trascendencia de lo antes expuesto, tiene que ver con que el Partido Revolucionario Institucional a la fecha no ha registrado al C. Jesús Silva Herzog Flores ante el Instituto Electoral del Distrito Federal como su candidato a la Jefatura de Gobierno en el Distrito Federal, tal y como lo disponen los artículos 143 párrafo primero inciso a), 144 y 145 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, razón por la que dicha persona a pesar de tener el carácter de candidato electo de su partido, no tiene el carácter de candidato registrado, en términos de la ley de la materia.

En este orden de ideas y en reiteración del argumento antes expuesto, sí bien es cierto que el C. Jesús Silva Herzog Flores es el militante del Partido Revolucionario Institucional electo según las disposiciones internas de dicho instituto político, como su candidato a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal en las próximas elecciones a celebrarse

el dos de julio del año en curso, tal y como se acredita con la prueba documental privada exhibida con el numeral 1 (ANEXO 1) del escrito de queja de fecha dieciocho de febrero de dos mil, también lo es que dicha candidatura no se encuentra registrada en el Instituto Electoral del Distrito Federal en términos de lo establecido por el artículo 145 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior cobra relevancia toda vez que el artículo 148 primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal expresamente señala que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral, razón por la que la conducta del C. Jesús Silva Herzog Flores no atenta contra la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal.

Esto es, el hecho en el que participó el C. Jesús Silva Herzog Flores, el día once de febrero de dos mil, no se puede considerar como un acto de campaña electoral, por las razones y fundamentos antes expuestos. Sin embargo, en el caso hipotético de que el mismo, se hubiese realizado por el candidato registrado por el Partido Revolucionario Institucional a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, ubicándose en la temporalidad de los actos de campaña, sería indiscutible la transgresión a la prohibición contenida en el artículo 157 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal.

Es decir, es innegable que el C. Jesús Silva Herzog Flores, estuvo presente el once de febrero de dos mil, aproximadamente a las seis horas con cuarenta y cinco minutos en las instalaciones de la lechería LINCONSA, sita en Plaza Palomares, Calle de Pescadores, entre la Calle de Herreros y Mercaderes, Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, en México, Distrito Federal, habiendo entregado a diversas personas que se encontraban en el mismo, bolsas que contenían producto lácteo, subsidiado por ese organismo que forma parte del Programa Federal del Combate a la Pobreza, coordinado por la Secretaría de Desarrollo Social, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, entregando también recipientes de plástico con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, hecho que se encuentra acreditado con todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de su escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil, así como con el perfeccionamiento que de las mismas se hizo en

los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de su escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil.

Sin embargo, este hecho al haber sido realizado fuera de la temporalidad específica de las campañas electorales, a la que se refiere el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal que se encuentra inserto en el Libro Quinto, Título Tercero "De las Campañas Electorales", y por ese sólo motivo, no es constitutivo de sanción, en cuanto que se insiste, exclusivamente por su temporalidad, se trata de un hecho realizado por un candidato electo de un partido político, no registrado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal que por esta razón no puede realizar actos de campaña y que al no poder realizar actos de campaña no puede atentar contra la letra del multicitado artículo 157 último párrafo del Código citado, lo anterior con fundamento en los artículos 143 párrafo primero inciso a), 144, 145 párrafo primero y 148 del Código Electoral del Distrito Federal.

De la mayor importancia resulta en una interpretación jurídica, haciendo uso del método sistemático y funcional, conforme al artículo 3º párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, señalar que el artículo 157 último párrafo del Código en comento, no puede desvincularse del Título Tercero "De las Campañas Electorales" en el que se encuentra inmerso.

Como consecuencia de todo lo expuesto, esta autoridad se encuentra ante un hecho que al haberse realizado fuera de la temporalidad que marca la Ley para las campañas electorales y por un candidato no registrado como tal ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, no puede ser sancionado, toda vez que atendiendo al principio de legalidad esta autoridad se encuentra impedida, exclusivamente por la razón de temporalidad que ha quedado de manifiesto, a considerar violado el artículo 157 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior no es obstáculo para que este Consejo General haga un llamamiento a los Partidos Políticos y a sus candidatos electos, que contendrán en el proceso electoral del Distrito Federal del año dos mil, a fin de que invariablemente se abstengan de transgredir la prohibición contenida en el artículo 157 último párrafo del Código de la Materia.

Ahora bien, esta autoridad considera que en una correcta técnica procesal y con base en la conclusión antes expuesta, resulta

innecesario entrar al estudio de las excepciones y defensas opuestas por el Partido Revolucionario Institucional y por los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, en razón de que en nada variaría el sentido de la determinación a la que se ha llegado, sin que tampoco esto constituya violación alguna a los derechos de las partes en la presente queja toda vez que en términos de la Jurisprudencia visible en la Sexta Epoca, de la Tercera Sala, del Apéndice de 1995, Tomo IV, Tesis 7, Página 6, que aunque no obligatoria en materia electoral, si ilustrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 235 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ACCIÓN, FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.

Más aún, existe criterio en materia electoral, por tanto aplicable, establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como Tesis Relevante, con la clave S3LA001/97, que a continuación se transcribe:

ACCIONES.- SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.- Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

En tal virtud es perfectamente aplicable el criterio asumido por esta autoridad al considerar que cuando no se prueba la acción, como es en el caso de la queja que nos ocupa, resulta innecesario entrar al estudio de las excepciones y defensas planteadas.

En consecuencia, se concluye que en la presente queja, no se acredita la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en los hechos que se estudian, toda vez que el Partido de la Revolución

Democrática no aportó en términos de los artículos 263 y 264 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prueba alguna para acreditar el incumplimiento grave o sistemático de las obligaciones a cargo del citado instituto político de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, razón por la que no ha lugar a sancionar al citado partido político.

Asimismo, esta autoridad concluye respecto a la conducta de los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, con apoyo en las razones y fundamentaciones vertidas en los CONSIDERANDOS que anteceden que no ha lugar a sancionarlos, para los efectos de la presente queja.

Por todo lo expuesto y fundamentado, con apoyo además en los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º párrafo primero, 2º, 3º, 25 inciso a), 60 fracciones XII y XV, 74 inciso k), 143 párrafo primero inciso a), 145 párrafo primero, 148 párrafo primero, 238, 245 inciso a), 246 fracción I, 263, 264, 265, 275 inciso a) y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO.- No ha lugar a sancionar al Partido Revolucionario Institucional, al C. Jesús Silva Herzog Flores y al C. Manuel Barros Nock, por los hechos que les imputó el Partido de la Revolución Democrática por las razones y fundamentos expuestos en los **CONSIDERANDOS 4 y 5** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se hace un llamamiento al Partido Revolucionario Institucional y a sus candidatos, que contendrán en el proceso electoral del Distrito Federal del año dos mil, para que invariablemente se abstengan de transgredir la prohibición contenida en el artículo 157 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática a través de su representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto, al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto, así como a los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, en los domicilios que obran en el expediente, respectivamente. De igual forma, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, publíquese esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal por un término de setenta y dos horas, con fundamento en lo establecido por el artículo 3°, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

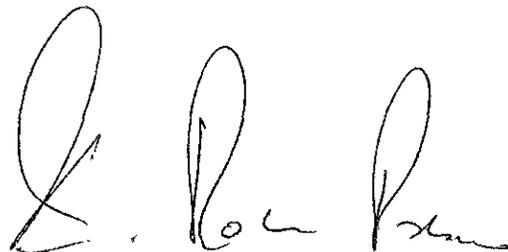
Así lo aprobaron en lo general por seis votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Emilio Álvarez Icaza Longoria, Rubén Lara León, Rosa María Mirón Lince, Rodrigo A. Morales Manzanares, Javier Santiago Castillo, Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral Eduardo Huchim May; y en lo particular respecto del segundo punto resolutivo por cuatro votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Emilio Álvarez Icaza Longoria, Rubén Lara León, Javier Santiago Castillo, Leonardo Valdés Zurita y tres votos en contra de los Consejeros Eduardo Huchim May, Rosa María Mirón Lince, Rodrigo Morales Manzanares, quienes integran el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en Sesión pública de fecha veintidós de marzo de dos mil, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo



Lic. Javier Santiago Castillo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA

PRESUNTO RESPONSABLE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DICTAMEN

México, Distrito Federal a dieciséis de marzo de dos mil. **VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal dictamina la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, por el presunto incumplimiento grave de sus obligaciones constitucionales y legales, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Por escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil, recibido el mismo día por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Partido de la Revolución Democrática por conducto del C. Mauricio del Valle Morales en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos siguientes:

"Que con fundamento en los artículos 8 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 fracciones X, XI y XII; 238; 239; 240; 274 inciso g); 275 incisos a) y f); 277 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, VENGO A PRESENTAR QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

1. El día once de febrero de dos mil, siendo aproximadamente las seis horas con cuarenta y cinco minutos, el C. Jesús Silva Flores, "alias "Jesús Silva Herzog Flores", (a quien en lo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

sucesivo se le denominará Jesús Silva), destacado y público miembro del Partido Revolucionario Institucional, y candidato del mismo a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, (electo según la normatividad de dicho partido político y quien el día siete de noviembre del año próximo pasado se sometió al proceso de selección al que el Partido Revolucionario Institucional convocó el dieciséis de julio del mismo año, a efecto de elegir a su candidato a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal proceso del que resultó triunfador el C. Jesús Silva, quien el veinte de noviembre del referido año, rindió protesta ante el Consejo Político de su partido como candidato al cargo aludido con la presencia de simpatizantes y medios de comunicación), quien con tal calidad se presentó al local de la lechería LICONSA, sita en Plaza Palomares, Calle de Pescadores, entre la Calle de Herreros y Mercaderes, Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, en México, Distrito Federal, lugar donde repartió, a las personas que se encontraban en el mismo, durante aproximadamente veinte minutos, bolsas que contenían producto lácteo subsidiado por ese organismo que forma parte del Programa Federal del Combate a la Pobreza, coordinado por la Secretaría de Desarrollo Social, dependiente del Poder Ejecutivo Federal.

2. Además del hecho anterior, debe destacarse que el multicitado miembro del Partido Revolucionario Institucional, y que se ostenta como candidato del mismo a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, el C. Jesús Silva, distribuyó entre los asistentes cubetas de plástico con su fotografía y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

3. Al mismo tiempo, fuera del inmueble antes señalado, el C. Manuel Barros Nock, quien se ostentó como Coordinador de Giras del C. Jesús Silva, quien es públicamente conocido como candidato de ese partido político a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, invitó a los asistentes al lugar a emitir su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

CONSIDERACIONES DE DERECHO

De lo anterior se desprende que con la conducta realizada tanto por el C. Jesús Silva, como por quien dijo ser su Coordinador de Giras, el C. Manuel Barros Nock, claramente pretenden, sirviéndose de un programa del gobierno federal destinado al combate a la pobreza, obtener un beneficio político y electoral a través del reparto de un producto lácteo subsidiado por el Gobierno Federal con fondos públicos, mismo que, insistimos, forma parte del Programa Federal del Combate a la Pobreza, induciendo a los beneficiarios de dicho producto a votar por el Partido Revolucionario Institucional y quien inclusive es públicamente reconocido como su candidato a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, electo bajo las normas internas de dicho partido, violando con ello lo dispuesto en los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 inciso a) y 157 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal; ya que con su actuar, lejos de contribuir a edificar una cultura democrática que fomente la más amplia y libre participación de los electores, intentan confundir y manipular la voluntad del electorado sirviéndose de un programa gubernamental para hacer proselitismo a favor de su partido y del propio C. Jesús Silva, como ya es uso y costumbre añeja en ese partido.

No debe pasarse por alto que, con fundamento en lo previsto por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, los partidos políticos se encuentran obligados a: "conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos"; y el motivo que sirve de base a esta queja, es justamente manifestar las claras violaciones Constitucionales y legales del Partido Revolucionario Institucional que se empeña, a través de sus miembros, en medrar política y electoralmente con las necesidades de los sectores de la población más desprotegidos. Más aún, de manera irresponsable intentan pasar por alto la normatividad a que se encuentran sujetas sus actividades, y burlar así a la autoridad electoral del Distrito Federal.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la convocatoria realizada para la elección del candidato para la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, por el Partido Revolucionario Institucional, el día dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve. (ANEXO 1)

2. DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en los reportajes publicados en; la página 66 sección La Capital del periódico "La Jornada", el periódico "La Crónica de Hoy" en la sección Ciudad, en el periódico "Reforma" en la sección Ciudad y Metrópoli, los tres de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en los que el C. Jesús Silva se ostenta como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal. (ANEXOS 2, 3 y 4)

3. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el reportaje realizado por Gabriela Romero Sánchez, y con fotografía de Jerónimo Arteaga el once de febrero de dos mil que con fecha doce de febrero del año en curso fue publicado en el número 5547 del periódico "La Jornada", en la página 51, bajo el rubro "**SILVA HERZOG SE ARREPIENTE DE SU PAPEL DE APRENDIZ**", en donde se describen las conductas señaladas en todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de la presente queja. (ANEXO 5)

4. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el reportaje que con fecha once de febrero del presente año, fue realizado por Alejandra Bordón y publicado al día siguiente, doce de febrero en la página 7-B de la Sección Ciudad y Metrópoli del periódico "Reforma", bajo el rubro. "**REALIZA CAMPAÑA CON LECHE**", en la que se demuestran las conductas señaladas en cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de la presente queja. (ANEXO 6)

5. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en una fotografía tomada por Jerónimo Arteaga el día once de febrero de dos mil, en el que aparece el



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

C. Jesús Silva con dos bolsas de leche que está repartiendo en una lechería de la Unidad Habitacional El Rosario. (ANEXO 7)

6. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en una fotografía tomada por Jerónimo Arteaga el día once de febrero de dos mil en el que aparece el C. Jesús Silva con una bolsa de leche que está depositando en la cubeta a una señora en la mencionada lechería de LICONSA en la Unidad Habitacional El Rosario. (ANEXO 8)

7. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en una fotografía hecha pública por la agencia Notimex el día doce de febrero de dos mil en la sección Ciudad y Metrópoli, página 7-B en la que aparece el C. Jesús Silva entregando a una señora, leche de LICONSA en la Unidad Habitacional El Rosario. (ANEXO 9)

8. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el reportaje realizado por los reporteros Raúl Llanos, B. Teresa Ramírez, Gabriela Romero y José Gil, publicado en el número 5551 del periódico "La Jornada" el día dieciséis de febrero de dos mil en el que el presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Coordinador del mismo en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la que admite que el precandidato a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal por su partido, el C. Jesús Silva, realizó aunque "de buena fe" la entrega de leche LICONSA, así como, cubetas para leche con su fotografía. (ANEXO 10).

9. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a los intereses de quien represento.

10. LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses de quien interpone."

II. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil, se dictó Acuerdo de radicación admitiéndose los medios de prueba ofrecidos por el Partido de la Revolución Democrática e iniciándose procedimiento de Queja, ordenando realizar las actuaciones siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

a) Requerir al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que perfeccionara las pruebas ofrecidas en su escrito de queja, requerimiento que desahogó en tiempo y forma el veinticuatro de febrero del año en curso.

b) Correr traslado al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se practicara la notificación, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con los hechos que le imputa el Partido de la Revolución Democrática.

c) Dar vista al C. Jesús Silva Herzog Flores, a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, en razón de que en el escrito de queja, el promovente le imputa directamente el desarrollo de las irregularidades que consigna en su escrito.

d) Dar vista al C. Manuel Barros Nock, a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, en razón de que según el dicho del promovente, invitó a los asistentes al local de la lechería LICONSA ubicada en la Unidad Habitacional El Rosario, para que emitieran su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

e) Girar oficio al responsable y/o demás encargados de la lechería LICONSA, ubicada en la Unidad Habitacional El Rosario, en la Delegación Azcapotzalco, a efecto de que informaran por escrito los hechos que les constaran en relación con el asunto que nos ocupa, en razón de que según el dicho del promovente, el C. Jesús Silva Herzog Flores acudió a las instalaciones de la referida lechería el pasado once de febrero de dos mil, aproximadamente a las seis horas con cuarenta minutos, para distribuir entre los ahí presentes bolsas de leche y cubetas de plástico con su fotografía y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

f) Girar oficio a los CC. Gabriela Romero Sánchez y Jerónimo Arteaga, reporteros del periódico "La Jornada" a efecto que informaran los hechos que al respecto les constaran en relación con el asunto que nos ocupa, en razón de que publicaron el doce de febrero del año en curso un reportaje denominado "SILVA HERZOG SE ARREPIENTE DE SU PAPEL DE APRENDIZ".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

g) Girar oficio a la C. Alejandra Bordón, reportera del periódico "Reforma" a efecto de que informara sobre los hechos que al respecto le constaran en relación con el asunto que nos ocupa, en razón de que publicó el doce de febrero del presente año un reportaje bajo el rubro "REALIZA CAMPAÑA CON LECHE".

h) Girar oficio a los CC. Raúl Llanos, B. Teresa Ramírez, Gabriela Romero y José Gil, reporteros del periódico "La Jornada" a efecto de que informaran sobre los hechos que al respecto les constaran en relación con el asunto que nos ocupa, en razón de que publicaron un artículo alusivo a que el C. Jesús Silva Herzog Flores realizó de "buena fe" la entrega de leche de "LICONSA" y cubetas con su fotografía.

III. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil, mediante escrito de veintitrés del mismo mes y año, el C. Mauricio del Valle Morales en representación del Partido de la Revolución Democrática, en tiempo y forma desahogó el requerimiento que se le ordenó en el Acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año en curso, perfeccionando las pruebas que ofreció y aportó en su escrito inicial de queja, en los términos siguientes:

"Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, vengo a desahogar la vista que se me mando dar por auto de fecha veintiuno de Febrero de dos mil, mismo que me fue notificado el día veintidós del mismo mes y año, haciéndolo, en los términos siguientes:

Anexo al ocuro de cuenta se servirá encontrar las siguientes probanzas, mismas que fueron requeridas:

a) *Documental Privada, consistente en el original del Diario "La Jornada" publicado en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en cuya sección "La Capital" pagina 66, en la que aparecen reportaje y fotografía de las que se desprende la toma de protesta como candidato priista al Gobierno del Distrito Federal del señor Jesús Silva; misma que se describe en el punto 2 del capítulo de pruebas de mi escrito inicial; dicha documental se identifica como Anexo (1).*

b) *Documental privada, consistente en el original del Diario "La Crónica de Hoy" publicado en fecha*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en cuya sección "Primera Ciudad" paginas 1B y 2B, se desprenden reportajes y fotografías en las que el señor Jesús Silva toma protesta como candidato priista al gobierno del Distrito Federal y se ostenta como tal; misma que se describe en el punto 2 del capítulo de pruebas de mi escrito inicial, dicha documental se identifica como Anexo (2).

c) Por lo que hace a la documental privada consistente en el diario "Reforma" de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, manifestamos bajo protesta de decir verdad que no nos fue posible adquirirlo, en virtud de estar agotado, ya que los ejemplares de este periódico se destruyen cada tres meses; en consecuencia, se solicita a esta Secretaría Ejecutiva nombre a una persona a que se constituya en la hemeroteca del diario "Reforma" ubicado en Avenida México Coyoacán, número 40, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez Código Postal 033310 a efectos de certifique la existencia de dicho diario y reportaje indicado en el numeral 2 del capítulo de pruebas de mi escrito inicial.

d) Documental privada, consistente en el original del Diario "La Jornada" publicado en fecha doce de febrero de dos mil, en cuya sección "La Capital" pagina 51, se desprenden el reportaje y fotografías titulados "Silva Herzog se arrepiente de su papel de aprendiz de grafitero"; ésta documental es la citada en el numeral 3 del capítulo de pruebas de mi escrito inicial; dicha documental se identifica como Anexo (3).

e) Documental privada, consistente en el original del Diario "Reforma" publicado en fecha doce de febrero de dos mil, en cuya sección B "Ciudad y Metrópoli" pagina 7-B, se desprenden reportaje y fotografía denominados "Realiza campaña con leche"; ésta documental es la citada en el numeral 4 del capítulo de pruebas de mi escrito inicial; dicha documental se identifica como Anexo (4).

f) Documental privada, consistente en el original del Diario "La Crónica de Hoy" publicado en fecha doce de febrero de dos mil, en cuya sección "Primera Ciudad" pagina 3-B, se desprenden reportaje y fotografía denominados "La sanción fue



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

un claro aprovechamiento con tintes políticos: Silva Herzog; las amonestaciones no son parejas, subraya" (sic) dicha documental se identifica como Anexo (5).

g) Documental privada, consistente en el original del Diario "La Jornada" publicado en fecha dieciséis de febrero de dos mil, en cuya sección "La Capital" pagina 60, se desprende el reportaje titulado "Silva Herzog quedaría fuera de la contienda: PRD"; ésta documental es la citada en el numeral 8 del capítulo de pruebas de mi escrito inicial; dicha documental se identifica como Anexo (6).

h) Por lo que hace a las pruebas técnicas señaladas en los numerales 5, 6 y 7 del capítulo de pruebas del escrito inicial de queja, anexo los originales impresos en papel fotográfico; así mismo, es de manifestarse que las fotografías anexadas al escrito inicial también son originales con la salvedad de que fueron impresas electrónicamente y no en papel fotográfico como ahora exhibo, dichas probanzas se identifica como Anexos 7 (del 7A al 7D).

i) Por lo que respecta a la "muestra" de la cubeta de plástico que se nos requiere, es de manifestar que no se cuenta con la misma pero con el fin de acreditar la existencia de las mismas, me permito anexar la prueba técnica consistente en documento videográfico en formato VHS, marca Sony, mismo que contiene grabación de imagen y sonido del día 11 de febrero de dos mil, en el cual aparece el Señor Jesús Silva Flores en el interior de la distribuidora de leche Liconsa y en determinado momento se observa como se introduce en dicho local y reparte a diversas personas jarras y cubetas de plástico que contienen emblemas del Partido Revolucionario Institucional así como fotografía del señor Jesús Silva Flores; así mismo, que éste último reparte bolsas de Leche Liconsa (sic) dentro de dicho local y hace entrega a la vez de los citados objetos; con lo cual queda plenamente acreditada la existencia de la propaganda y del proselitismo en el interior de dicho local tal y como se ha hecho referencia. Anexo (8)"



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

IV. Mediante Acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento que se le formuló al Partido de la Revolución Democrática, en consecuencia, se admitieron los originales de los periódicos y fotografías que cita y acompaña a su escrito de fecha veintitrés de febrero del año en curso así como el video cassette que contiene escenas de la visita del C. Jesús Silva Herzog Flores en las instalaciones de la lechería "LICONSA" ubicada en la Unidad Habitacional El Rosario.

En ese mismo Acuerdo, se negó con fundamento en el artículo 253 fracción I inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, la solicitud del promovente en el sentido de que la Secretaría Ejecutiva designara a una persona para que se constituyera en la hemeroteca del diario "Reforma", a fin de certificar la existencia de un reportaje que no precisó, publicado en ese diario el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, lo anterior, atendiendo a que no justificó haberlo solicitado por escrito y oportunamente a esa hemeroteca y no se le hubiere entregado.

V. Por escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticinco del mismo mes y año, la C. Alejandra Bordón reportera del periódico "Reforma", rindió en tiempo y forma el informe ordenado en el Acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil, en los términos siguientes:

"En contestación a su atento oficio No. SECG-IEDF/1738/00, de fecha 22 de febrero del presente año, que me fué entregado el mismo día, en tiempo, rindo el informe pormenorizado que se me solicita, ratificando en todas y cada una de sus partes y de manera íntegra, el contenido del artículo periodístico, publicado en el diario REFORMA, CORAZON DE MEXICO, del día 11 de febrero del presente año, bajo mi nombre."

VI. Mediante escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiséis del mismo mes y año, el C. Ignacio León Corona ostentándose como concesionario de la Lechería 20-0137, ubicada en la Unidad Habitacional El Rosario, presentó el informe que le fue requerido mediante Acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil, en los términos siguientes:

"Según el oficio SECG-IEDF/1736/00, siendo aproximadamente entre las 6:30 y 7:00 AM, me doy cuenta que afuera de la lechería, la cual tengo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

a mi cargo se encuentra el Sr. Jesús Silva Herzog, y algunos beneficiarios lo invitaron a pasar al establecimiento, permaneciendo sólo en el área de venta de leche, sin haberse trasladado al área de básicos, que es dónde yo me encuentro. Me pude percatar que el Lic. Silva dialogó con varias señoras que acudía a recoger su leche, y que además les entregó un bote de plástico en donde depositaron las consumidoras su dotación, que él mismo les hizo entrega. Esto sucedió por espacio de 30 minutos aproximadamente, ya que posteriormente se retiró de la lechería. Quiero hacerle mención que cada beneficiaria me pagó el importe de \$ 12.00 por la dotación de leche que recogieron."

VII. Mediante escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil, recibido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el día veintiséis del mismo mes y año, el C. Luis Miguel Ortiz Haro Amieva en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, en tiempo y forma contestó la queja presentada en su contra por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

"El Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, por conducto del suscrito, contesta en tiempo y forma el escrito o demanda de queja interpuesto en su contra por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, oponiéndose a la pretensión deducida y por ende, desde este momento se hacen valer las siguientes excepciones por las que se destruyen los efectos jurídicos de dicha pretensión.

1.- La de falta de acción y de derecho de la parte quejosa, derivada de los artículos 147 y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, y 401, fracciones I, II, III y IV, del Código Penal Federal y del Código Penal para el Distrito Federal, así como del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, los preceptos legales invocados a la letra disponen:

Artículo 147.- "La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto”:

“Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas”.

“Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

“Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”.

Artículo 148.- *“Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral”.*

“El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales”.

Artículos 401.- *“Para los efectos de este capítulo, se entiende por”:*

I. Servidores Públicos, *las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este código”. “Se entenderá también como Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal”.*

II. Funcionarios Electorales, *quienes en los términos de la legislación federal electoral integren*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

los órganos que cumplen funciones públicas electorales”.

“III. Funcionarios Partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral”.

“IV. Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente”.

Artículo 212 del Código Penal Federal.- “ Para los efectos de este título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los diputados a las legislaturas locales y a los magistrados de los tribunales de justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal”. “Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente”.

Artículo 212 del Código Penal para el Distrito Federal.- “Para los efectos de este Título y, en general, para cualquier delito cometido por algún servidor público, es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal”.

Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- “Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

“El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común”.

“Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales”.

“Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios”.

La parte quejosa, afirma que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y el señor Manuel Barros Nock, en el evento del día once del mes en curso, violaron lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal.

*Dicha afirmación, es infundada e inoperante y así debe declararse por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que en primer lugar, dicho precepto se encuentra en el **“TITULO TERCERO” “De las Campañas Electorales” “Capítulo I” “Disposiciones Generales”**. El evento del día once del mes en curso, no constituyó un acto de campaña electoral, porque éstas se inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

elección respectiva, debiendo concluirse tres días antes de celebrarse la jornada electoral, atento lo dispuesto por el artículo 148 del Código Electoral invocado. En el caso que nos ocupa, no se han iniciado las campañas electorales de los partidos políticos y de sus candidatos para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, porque el registro de éstos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 143, inciso a) del Código Electoral en cita, comenzará el día veintinueve de marzo del año en curso y concluiría el cuatro de abril próximo. En esa virtud, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y el señor Manuel Barros Nock, en ningún momento violaron lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal o algún otro precepto legal de dicho Código.

En segundo, porque el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, no ha sido registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como candidato del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, a la Jefatura de Gobierno, del Distrito Federal, y por ende, no se le puede considerar "candidato", atento lo dispuesto por los artículos 401, fracciones IV, de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y mucho menos funcionario electoral o funcionario partidista. En esa virtud, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y el señor Manuel Barros Nock, en ningún momento violaron lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal o algún otro precepto legal de dicho Código.

En tercero, porque el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y el señor Manuel Barros Nock, en ningún momento se han adjudicado o utilizado en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. En efecto, el hecho de que el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, haya asistido a la lechería Liconsa, ubicada en Plaza Palomares, Calle de Pescadores, entre la Calle de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

Herrero y Mercaderes, Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, el día once del mes en curso, y en ese lugar haya ayudado a algunas personas en el trasiego de las bolsas de leche, no constituye por sí mismo la adjudicación o la utilización en beneficio propio de una obra pública o de un programa de gobierno, como es el Programa para superar la Pobreza 1995-2000, ni supone la violación de algún precepto legal del Código Penal Federal o del Código Penal para el Distrito Federal, máxime de que el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, no es funcionario o servidor público. En esa virtud, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y el señor Manuel Barros Nock, en ningún momento violaron lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal o algún otro precepto legal de dicho Código.

En cuarto, porque atento lo dispuesto por el artículo 3o., párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, la Interpretación y aplicación de dicho Código se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma. En el caso que nos ocupa, el artículo 157, párrafo tercero o último párrafo, del Código invocado, no tiene vigencia ni aplicabilidad para los efectos de la pretensión deducida por la parte quejosa, ya que como ha quedado precisado y fundamentado, dicho precepto se encuentra en el "TITULO TERCERO" "De las Campañas Electorales" "Capítulo I" "Disposiciones Generales" y sólo tendrá vigencia y aplicabilidad cuando emplecen las campañas políticas de los partidos políticos, existan candidatos y se hayan registrado sus respectivas plataformas electorales, y dentro de esas campañas se de "conocimiento de la realización de la hipótesis normativa que establece dicho precepto en su último párrafo. En esa virtud, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y el señor Manuel Barros Nock, en ningún momento violaron lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal o algún otro precepto legal de dicho Código. A este respecto, también es aplicable la tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Federación, denominada: **"REGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES"**. Visible Sala Superior. S3EL 055/98. Recurso de apelación SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

2.- La de falta de acción y de derecho de la parte quejosa, derivada de los artículos 3o., párrafo tercero, 143, inciso a), 147 y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, y 401, fracciones I, II, III y IV, del Código Penal Federal y del Código Penal para el Distrito Federal, así como del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La parte quejosa afirma que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y el señor Manuel Barros Nock, violaron lo dispuesto por los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, inciso a) y 275, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, a que a la letra disponen:

Artículo 41, base I.- "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

"La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases":

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos".

El artículo 25, inciso a). *"Son obligaciones de las asociaciones políticas": "a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos".*

El artículo 275, inciso a). *"Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes": "a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código".*

Dicha afirmación, es infundada e inoperante y así debe declararse por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que en primer lugar, quedó acreditado en la excepción que antecede, que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y el señor Manuel Barros Nock, en ningún momento violaron lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal o alguna otra disposición legal contenida en dicho Código o en los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal.

En segundo, *porque el inciso b) del artículo 25, transcrito, establece que las asociaciones políticas y sus militantes, deben respetar la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos. En este sentido, la parte quejosa en ningún momento da a conocer los hechos necesarios en que se funda para argumentar que el Partido*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y el señor Manuel Barros Nock, han sido irrespetuosos o han impedido la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos, lo que deja al partido que represento, así como al Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y al señor Manuel Barros Nock, en estado de indefensión, por lo que también se hace valer de excepción de irregularidad del escrito de queja instaurada por el Partido de la Revolución Democrática.

En tercero, porque el inciso a) del artículo 275, transcrito, refiere al incumplimiento de obligaciones. En el caso que nos ocupa, la parte quejosa no expone los hechos por los que afirma que el partido que represento, así como el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y el señor Manuel Barros Nock, han incumplido con sus obligaciones, lo que nos deja en estado de indefensión y por ende, también se hace valer la excepción de irregularidad del escrito de queja instaurada por el Partido de la Revolución Democrática.

En cuarto, porque la parte quejosa no expone los hechos por los que afirma que mi partido y los señores Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, han violado el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En toda la exposición de las excepciones opuestas por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, ha quedado claro y fundamentado que éste no violó precepto legal alguno del Código Electoral del Distrito Federal, del Código Penal Federal, del Código Penal para el Distrito Federal o de la misma Constitución Federal. La no exposición de esos hechos, deja a mi partido y a las personas mencionadas en estado de indefensión, por lo que también se hace valer la excepción de irregularidad del escrito de queja instaurada por el Partido de la Revolución Democrática.

Los hechos de la queja se contestan como sigue:

1.- El correlativo por contener diversos hechos, se contesta de la siguiente forma:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

1.1.- Es cierto que el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, es miembro del Partido Revolucionario Institucional.

1.2.- Es cierto que el día siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se celebró un proceso democrático de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, para elegir a la persona que deberá registrarse en su oportunidad legal como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

1.3.- Es cierto que de dicho proceso resultó triunfador el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores; sin embargo, no debe ser considerado "candidato" porque no ha sido registrado como tal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. En todo caso, se hacen valer las excepciones opuestas en el cuerpo de esta contestación, así como las demás que se desprendan de la misma.

1.4.- Es cierto que el día once de febrero del año dos mil, el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, se presentó en la lechería que cita la parte quejosa, pero no es cierto que haya repartido leche como dolosamente lo afirma el partido quejoso. En todo caso se hacen valer las excepciones opuestas en el cuerpo de esta contestación, así como las demás que se desprendan de la misma.

2.- El hecho dos de la queja, por la forma dolosa y confusa en que se encuentra redactado, se niega y en todo caso se hacen valer las excepciones opuestas en el cuerpo de esta contestación, así como las demás que se desprendan de la misma.

3.- El hecho tres de la queja, no es un hecho propio de mi representado, por lo que ni lo afirmo ni lo niego y en todo caso se hacen valer las excepciones opuestas en el cuerpo de esta contestación, así como las demás que se desprendan de la misma.

En mérito de las excepciones opuestas y de los fundamentos jurídicos en que se apoyan, se niega la aplicabilidad del derecho invocado por la parte quejosa.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

OBJECIONES A LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS A LA PARTE QUEJOSA

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa y que le fueron admitidas, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que en primer lugar, las mismas se exhibieron en fotocopia simples, además de ser ilegibles las marcadas con los números dos, tres, cuatro y ocho.

En segundo, porque en el supuesto sin conceder de que se hubiesen exhibido los originales de todas las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte quejosa, éstas en ningún momento acreditan conducta irregular alguna por parte del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como de los señores Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock. En efecto, las documentales marcadas con los numerales uno y dos, en ningún momento y por ningún motivo legal acreditan que el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, sea "candidato" porque tal calidad sólo la da su registro ante el Consejo General de Instituto Electoral del Distrito Federal, atento lo dispuesto por los artículos 143, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, y 401, fracción IV, de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, por lo que dichas pruebas por su naturaleza, no tienen el valor y el alcance que pretende darle la parte quejosa.

En tercero, porque las pruebas técnicas o fotografías, marcadas con los numerales cinco, seis y siete, sólo prueban lo que se ve y por su propia naturaleza, no acreditan conducta irregular alguna del partido que represento o de los señores Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock.

En cuarto, porque las documentales privadas que se citan como reportajes en los numerales tres, cuatro y ocho, no fueron confeccionadas con la participación del partido que represento, además de no estar firmadas por persona alguna. Con ellas, tampoco se acredita conducta irregular alguna por parte de mi partido o de los señores Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock. Los reportajes únicamente prueban opiniones o apreciaciones subjetivas vertidas por los entrevistados o por el mismo o los mismos



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

reporteros. En ningún momento, demostrarán que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como los señores Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, hayan cometido alguna conducta irregular en el evento del día once de febrero del año en curso.

En quinto, porque en el supuesto de que los reporteros de las notas periodísticas a que se refieren los numerales tres, cuatro y ocho, ratifiquen los reportajes, como se solicitó en la resolución admisorio de queja de veintiuno del mes en curso; dicha ratificación únicamente confirmaría esas opiniones o apreciaciones subjetivas. Además, a dicha ratificación no puede dársele valor legal y probatorio alguno, porque la ratificación hace las veces de una prueba testimonial, misma que debe recibirse con citación contraria. En la forma que se ordenó recibir esa ratificación, se viola la garantía de audiencia de mi representado y de los señores Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, dado que se recibe sin nuestra citación para repreguntar a dichos testigos, violándose, asimismo el derecho de contradicción reconocido a las partes en todo proceso judicial o administrativo, además de violarse el artículo 261, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, que ordena que la prueba testimonial sólo se admita cuando las declaraciones de los testigos consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, lo que no acontece en la especie. Por ello, se insiste en que dichas pruebas carecen de valor probatorio y no puede dárseles el alcance que pretende la parte quejosa, porque además dichos reportajes no fueron ni han sido ratificados con las formalidades de ley por los entrevistados.

PRUEBAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL

1.- La Instrumental de actuaciones, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos litigiosos y de las excepciones opuestas y objeciones hechas valer a las pruebas de la parte quejosa.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

2.- La presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a mi representado, así como a los señores Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos litigiosos y de las excepciones opuestas y objeciones hechas valer a las pruebas de la parte quejosa."

VIII. Mediante escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil, recibido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto el veintiséis del mismo mes y año, el C. Jesús Silva Herzog Flores, por su propio derecho desahogó en tiempo y forma la vista ordenada en el Acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil, en los términos siguientes:

"En tiempo y forma contesto el escrito o demanda de queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, oponiéndome a la pretensión deducida y por ende, desde este momento se hacen valer las siguientes excepciones por las que se destruyen los efectos jurídicos de dicha pretensión.

1.- La de falta de acción y de derecho de la parte quejosa, derivada de los artículos 147 y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, y 401, fracciones I, II, III y IV, del Código Penal Federal y del Código Penal para el Distrito Federal, así como del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, los preceptos legales invocados a la letra disponen:

Artículo 147.- "La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto".

"Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas".

"Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas".

"Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado".

Artículo 148.- "Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral".

"El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales".

Artículos 401.- "Para los efectos de este capítulo, se entiende por":

"I. Servidores Públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este código". "Se entenderá también como Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal".

"II. Funcionarios Electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales".

"III. Funcionarios Partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral".

"IV. Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 212 del Código Penal Federal.- "Para los efectos de este título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los diputados a las legislaturas locales y a los magistrados de los tribunales de justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal". "Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente".

Artículo 212 del Código Penal para el Distrito Federal.- "Para los efectos de este Título y, en general, para cualquier delito cometido por algún servidor público, es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal".

Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

"El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común".

"Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales".

"Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios".

La parte quejosa, afirma que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como el señor Manuel Barros Nock y el suscrito, en el evento del día once del mes en curso, violamos lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal.

Dicha afirmación, es infundada e inoperante y así debe declararse por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que en primer lugar, dicho precepto se encuentra en el "TÍTULO TERCERO" "De las Campañas Electorales" "Capítulo I" "Disposiciones Generales". El evento del día once del mes en curso, no constituyó un acto de campaña electoral, porque éstas se inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluirse tres días antes de celebrarse la jornada electoral, atento lo dispuesto por el artículo 148 del Código Electoral invocado. En el caso que nos ocupa, no se han iniciado las campañas electorales de los partidos políticos y de sus candidatos para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, porque el registro de éstos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 143, inciso a) del Código Electoral en cita, comenzará el día veintinueve de marzo del año en curso y concluiría el cuatro de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

abril próximo. En esa virtud, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Manuel Barros Nock y el suscrito, en ningún momento violamos lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal o algún otro precepto legal de dicho Código.

En segundo, porque el suscrito no ha sido registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como "candidato" del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, y por ende, legalmente no se me puede considerar "candidato", atento lo dispuesto por los artículos 401, fracciones IV, de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y mucho menos funcionario electoral o funcionario partidista. En esa virtud, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Manuel Barros Nock y el suscrito, en ningún momento violamos lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal o algún otro precepto legal de dicho Código.

En tercero, porque el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Manuel Barros Nock y el suscrito, en ningún momento nos adjudicamos o utilizamos en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. En efecto, el hecho de que el suscrito haya asistido a la lechería Liconsa, ubicada en Plaza Palomares, Calle de Pescadores, entre la Calle de Herrero y Mercaderes, Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, el día once del mes en curso, y en ese lugar haya ayudado a algunas personas en el trasiego de las bolsas de leche, no constituye por sí mismo la adjudicación o la utilización en beneficio propio de una obra pública o de un programa de gobierno, como es el Programa para superar la Pobreza 1995-2000, ni supone la violación de algún precepto legal del Código Penal Federal o del Código Penal para el Distrito Federal, máxime de que el que suscribe no es funcionario o servidor público. En esa virtud, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Manuel Barros Nock y el suscrito, en ningún momento violamos lo dispuesto por el artículo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal o algún otro precepto legal de dicho Código.

En cuarto, porque atento lo dispuesto por el artículo 3o., párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, la interpretación y aplicación de dicho Código se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma. En el caso que nos ocupa, el artículo 157, párrafo tercero o último párrafo, del Código invocado, no tiene vigencia ni aplicabilidad para los efectos de la pretensión deducida por la parte quejosa, ya que como ha quedado precisado y fundamentado, dicho precepto se encuentra en el **"TITULO TERCERO" "De las Campañas Electorales" "Capítulo I" "Disposiciones Generales"** y sólo tendrá vigencia y aplicabilidad cuando empiecen las campañas políticas de los partidos políticos, existan candidatos y se hayan registrado sus respectivas plataformas electorales, y dentro de esas campañas se de conocimiento de la realización de la hipótesis normativa que establece dicho precepto en su último párrafo. En esa virtud, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Manuel Barros Nock y el suscrito, en ningún momento violamos lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal o algún otro precepto legal de dicho Código. A este respecto, también es aplicable la tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denominada: **"REGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES"**. Visible Sala Superior. S3EL 055/98. Recurso de apelación SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

2.- La de falta de acción y de derecho de la parte quejosa, derivada de los artículos 3o., párrafo tercero, 143, inciso a), 147 y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, y 401, fracciones I, II, III y IV, del Código Penal Federal y del Código Penal para el Distrito Federal, así como del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

La parte quejosa afirma que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Manuel Barros Nock y el suscrito, violamos lo dispuesto por los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, inciso a) y 275, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra disponen:

Artículo 41, base I.- "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

"La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases":

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales".

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos".

El artículo 25, inciso a). "Son obligaciones de las asociaciones políticas": "a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

El artículo 275, inciso a). "Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes": "a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código".

Dicha afirmación, es **infundada e inoperante** y así debe declararse por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que en **primer lugar**, quedó acreditado en la excepción que antecede, que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Manuel Barros Nock y el suscrito, en ningún momento violamos lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal o alguna otra disposición legal contenida en dicho Código o en los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal.

En segundo, porque el inciso b) del artículo 25, transcrito, establece que las asociaciones políticas y sus militantes, deben respetar la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos. En este sentido, la parte quejosa en ningún momento da a conocer los hechos necesarios en que se funda para argumentar que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Manuel Barros Nock y el suscrito, hayamos sido irrespetuosos o hayamos impedido la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos, lo que deja al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como al señor Manuel Barros Nock y al suscrito, en estado de indefensión, por lo que también se hace valer la excepción de irregularidad del escrito de queja instaurada por el Partido de la Revolución Democrática.

En tercero, porque el inciso a) del artículo 275, transcrito, refiere al incumplimiento de obligaciones. En el caso que nos ocupa, la parte quejosa no expone los hechos por los que afirma que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como el señor Manuel Barros Nock y el suscrito, hayamos incumplido con nuestras obligaciones, lo que nos deja en estado



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

de indefensión y por ende, también se hace valer la excepción de irregularidad del escrito de queja instaurada por el Partido de la Revolución Democrática.

En cuarto, porque la parte quejosa no expone los hechos por los que afirma que mi partido, así como el señor Manuel Barros Nock y el suscrito, hayamos violado el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En toda la exposición de las excepciones opuestas por el suscrito, ha quedado claro y fundamentado que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como el señor Manuel Barros Nock y el suscrito, no violamos precepto legal alguno del Código Electoral del Distrito Federal, del Código Penal Federal, del Código Penal para el Distrito Federal o de la misma Constitución Federal. La no exposición de esos hechos, deja a mi partido, así como al señor Manuel Barros Nock y al suscrito, en estado de indefensión, por lo que también se hace valer la excepción de irregularidad del escrito de queja instaurada por el Partido de la Revolución Democrática.

Los hechos de la queja se contestan como sigue:

1.- El correlativo por contener diversos hechos, se contesta de la siguiente forma:

1.1.- Es cierto que el suscrito es miembro del Partido Revolucionario Institucional.

1.2.- Es cierto que el día siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se celebró un proceso democrático de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, para elegir a la persona que deberá registrarse en su oportunidad legal como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

1.3.- Es cierto que de dicho proceso resulté triunfador. Sin embargo, no se me puede considerar legalmente "candidato" porque no he sido registrado como tal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. En todo caso, se hacen valer las excepciones opuestas en el cuerpo de esta contestación, así como las demás que se desprendan de la misma



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

1.4.- *Es cierto que el día once de febrero del año dos mil, me presenté en la lechería que cita la parte quejosa, pero no es cierto que haya repartido leche como dolosamente lo afirma dicha parte. En todo caso se hacen valer las excepciones opuestas en el cuerpo de esta contestación, así como las demás que se desprendan de la misma.*

2.- *El hecho dos de la queja, por la forma dolosa y confusa en que se encuentra redactado, se niega y en todo caso se hacen valer las excepciones opuestas en el cuerpo de esta contestación, así como las demás que se desprendan de la misma.*

3.- *El hecho tres de la queja, no es un hecho propio del suscrito, por lo que ni lo afirmo ni lo niego y en todo caso se hacen valer las excepciones opuestas en el cuerpo de esta contestación, así como las demás que se desprendan de la misma. Aclaro que el señor Manuel Barros Nock, no es mi coordinador de giras, sino un simpatizante del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.*

En mérito de las excepciones opuestas y de los fundamentos jurídicos en que se apoyan, se niega la aplicabilidad del derecho invocado por la parte quejosa.

OBJECIONES A LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS A LA PARTE QUEJOSA

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa y que le fueron admitidas, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que en primer lugar, las mismas se exhibieron en fotocopia simple, además de ser ilegibles las marcadas con los números dos, tres, cuatro y ocho.

En segundo, porque en el supuesto sin conceder de que se hubiesen exhibido los originales de todas las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte quejosa, éstas en ningún momento acreditan conducta irregular alguna por parte del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como del señor Manuel Barros Nock y del suscrito. En efecto, las documentales marcadas con los numerales uno y dos, en ningún momento



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

y por ningún motivo legal acreditan que el suscrito sea "candidato" porque tal calidad la obtendré en el momento en que quede registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, atento lo dispuesto por los artículos 143, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, y 401, fracción IV, de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, por lo que dichas pruebas por su naturaleza, no tienen el valor y el alcance que pretende darle la parte quejosa.

En tercero, porque las pruebas técnicas o fotografías, marcadas con los numerales cinco, seis y siete, sólo prueban lo que se ve y por su propia naturaleza, no acreditan conducta irregular alguna de mi partido, así como del señor Manuel Barros Nock y del suscrito.

En cuarto, porque las documentales privadas que se citan como reportajes en los numerales tres, cuatro y ocho, no fueron confeccionadas con la participación de mi partido, además de no estar firmadas por persona alguna. Con ellas, tampoco se acredita conducta irregular alguna por parte de mi partido o del señor Manuel Barros Nock o del suscrito. Los reportajes únicamente prueban opiniones o apreciaciones subjetivas vertidas por los entrevistados o por el mismo o los mismos reporteros. En ningún momento, demostrarán que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como el señor Manuel Barros Nock y el suscrito, hayamos cometido alguna conducta irregular en el evento del día once de febrero del año en curso.

En quinto, porque en el supuesto de que los reporteros de las notas periodísticas a que se refieren los numerales tres, cuatro y ocho, ratifiquen los reportajes, como se solicitó en la resolución admisorio de queja de veintiuno del mes en curso; dicha ratificación únicamente confirmaría esas opiniones o apreciaciones subjetivas. Además, a dicha ratificación no puede dársele valor legal y probatorio alguno, porque la ratificación hace las veces de una prueba testimonial, misma que debe recibirse con citación contraria. En la forma que se ordenó recibir esa ratificación, se viola la garantía de audiencia del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, del señor Manuel Barros Nock y del suscrito, dado que se recibe sin nuestra citación



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

para repreguntar a dichos testigos, violándose, asimismo el derecho de contradicción reconocido a las partes en todo proceso judicial o administrativo, además de violarse el artículo 261, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, que ordena que la prueba testimonial sólo se admita cuando las declaraciones de los testigos consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, lo que no acontece en la especie. Por ello, se insiste en que dichas pruebas carecen de valor probatorio y no puede dárseles el alcance que pretende la parte quejosa, porque además dichos reportajes no fueron ni han sido ratificados con las formalidades de ley por los entrevistados.

El suscrito ofrece de su parte las siguientes pruebas:

1.- La instrumental de actuaciones, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos litigiosos y de las excepciones opuestas y objeciones hechas valer a las pruebas de la parte quejosa.

2.- La presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a mi partido, así como al señor Manuel Barros Nock y al suscrito, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos litigiosos y de las excepciones opuestas y objeciones hechas valer a las pruebas de la parte quejosa."

IX. Mediante escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil, recibido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto el veintiséis del mismo mes y año, el C. Manuel Barros Nock, por su propio derecho desahogó en tiempo y forma la vista ordenada en el Acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil, en los términos siguientes:

"En tiempo contesto la queja del Partido de la Revolución Democrática, en los siguientes términos:

HECHOS

1.- El hecho uno de la queja, se imputa directamente al señor Jesús Silva Herzog Flores, no siendo en estricto derecho, propio del que



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

suscribe, por lo que en principio ni lo niego ni lo afirmo, ya que no me consta la forma y términos en que se celebró el proceso por el que resultó triunfador a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional, el señor Jesús Silva Herzog Flores.

Me consta que el señor Jesús Silva Herzog Flores, estuvo presente en la lechería Liconsa de la Unidad Habitacional El Rosario, el día once de este mes, pero en ningún momento dicha persona o el que suscribe, se sirvieron de algún programa del gobierno federal destinado al combate a la pobreza.

2.- El hecho dos de la queja, por no ser propio del que contesta, ni se niega ni se afirma.

3.- El hecho tres no es cierto.

Niego la aplicabilidad del derecho que invoca el Partido de la Revolución Democrática, por que si bien el día once de este mes, estuve presente en la lechería Liconsa, sita en Plaza Palomares, calles de Pescadores, entre la calle de Herreros y Mercaderes, Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, en México, Distrito Federal, también lo es de que en ningún momento el señor Jesús Silva Herzog y el que suscribe, nos servimos de algún programa del gobierno federal destinado al combate a la pobreza y mucho menos pretendimos obtener un beneficio político y electoral a través del reparto de un producto lácteo subsidiado por el gobierno federal con fondos públicos, por lo que hago valer las siguientes excepciones:

1.- La de falta de acción y de derecho de la parte quejosa, derivada de los artículos 3, párrafo tercero, 143, inciso a), 147 y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, y 212 y 401, fracciones I, II, III y IV, del Código Penal Federal y del Código Penal para el Distrito Federal, así como del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La parte quejosa, afirma que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como el señor Jesús Silva Herzog Flores y el que suscribe, en el evento del día once del mes en curso, violamos lo dispuesto por el artículo 157,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal.

Dicha afirmación, es infundada e inoperante y así debe declararse por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que en primer lugar, dicho precepto se encuentra en el "TITULO TERCERO" "De las Campañas Electorales" "Capítulo I" "Disposiciones Generales". El evento del día once del mes en curso, no constituyó un acto de campaña electoral, porque éstas se inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluirse tres días antes de celebrarse la jornada electoral, atento lo dispuesto por el artículo 148 del Código Electoral invocado. En el caso que nos ocupa, no se han iniciado las campañas electorales de los partidos políticos y de sus candidatos para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, porque el registro de éstos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 143, inciso a) del Código Electoral en cita, comenzará el día veintinueve de marzo del año en curso y concluiría el cuatro de abril próximo. En esa virtud, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Jesús Silva Herzog Flores y el que suscribe, en ningún momento violamos lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal o algún otro precepto legal de dicho Código.

En segundo, porque tengo conocimiento que el señor Jesús Silva Herzog Flores, no ha sido registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como "candidato" del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, y por ende, legalmente no se le puede considerar "candidato", atento lo dispuesto por los artículos 401, fracciones IV, de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y mucho menos funcionar electoral o funcionario partidista. En esa virtud, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Jesús Silva Herzog Flores y el suscrito, en ningún momento violamos lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal o algún otro precepto legal de dicho Código.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

En tercero, porque el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Jesús Silva Herzog Flores y el suscrito, en ningún momento nos adjudicamos o utilizamos en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. En efecto, el hecho de que el señor Jesús Silva Herzog Flores, haya asistido a la lechería Liconsa, ubicada en Plaza Palomares, Calle de Pescadores, entre la Calle de Herrero y Mercaderes, Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, el día once del mes en curso, y en ese lugar haya ayudado a algunas personas en el trasiego de las bolsas de leche, no constituye por sí mismo la adjudicación o la utilización en beneficio propio de una obra pública o de un programa de gobierno, como es el Programa para superar la Pobreza 1995-2000, ni supone la violación de algún precepto legal del Código Penal Federal o del Código Penal para el Distrito Federal, máxime de que el señor Jesús Silva Herzog Flores, tengo conocimiento que no es funcionario o servidor público. En esa virtud; el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Jesús Silva Herzog Flores y el que suscribe, en ningún momento violamos lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal del Distrito Federal o algún otro precepto legal de dicho Código.

En cuarto, porque atento lo dispuesto por el artículo 3o., párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, la interpretación y aplicación de dicho Código se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma. En el caso que nos ocupa, el artículo 157, párrafo tercero o último párrafo, del Código invocado, no tiene vigencia ni aplicabilidad para los efectos de la pretensión deducida por la parte quejosa, ya que como ha quedado precisado y fundamentando, dicho precepto se encuentra en el "TÍTULO TERCERO" "De las Campañas Electorales" "Capítulo I" "Disposiciones Generales" y sólo tendrá vigencia y aplicabilidad cuando empleen las campañas políticas de los partidos políticos, existan candidatos y se hayan registrado sus respectivas plataformas electorales, y dentro de esas campañas se de conocimiento de la realización de la hipótesis normativa que establece dicho



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

precepto en su último párrafo. En esa virtud, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Jesús Silva Herzog Flores y el que suscribe, en ningún momento violamos lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal o algún otro precepto legal de dicho Código. A este respecto, también es aplicable la tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denominada: "REGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES". Visible Sala Superior, S3EL 055/98. Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

II.- La de falta de acción y de derecho de la parte quejosa, derivada de los artículos 3, párrafo tercero, 143, inciso a), 147 y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, y 212 y 401, fracciones I, II, III y IV, del Código Penal Federal y del Código Penal para el Distrito Federal, así como del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



La parte quejosa afirma que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Jesús Silva Herzog Flores y el que suscribe, violamos lo dispuesto por los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, inciso a) y 275, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal.

Dicha afirmación, es infundada e inoperante y así debe declararse por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que en primer lugar, quedó acreditado en la excepción que antecede, que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Jesús Silva Herzog Flores y el que suscribe, en ningún momento violamos lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal o alguna otra disposición legal contenida en dicho Código o en los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal.

En segundo, porque el inciso b) del artículo 25, establece que las asociaciones políticas y sus militantes, deben respetar la libre participación



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos. En este sentido, la parte quejosa en ningún momento da a conocer los hechos necesarios en que se funda para argumentar que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el señor Jesús Silva Herzog Flores y el que suscribe, hayamos sido irrespetuosos o hayamos impedido la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos, lo que deja al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal; así como al señor Jesús Silva Herzog Flores y al que suscribe, en estado de indefensión, por lo que también se hace valer la excepción de irregularidad del escrito de queja instaurada por el Partido de la Revolución Democrática.

En tercero, porque el inciso a) del artículo 275, refiere al incumplimiento de obligaciones. En el caso que nos ocupa, la parte quejosa no expone los hechos por los que afirma que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como el señor Jesús Silva Herzog Flores y el que suscribe, hayamos incumplido con nuestras obligaciones, lo que nos deja en estado de indefensión y por ende, también se hace valer la excepción de irregularidad del escrito de queja instaurada por el Partido de la Revolución Democrática.

En cuarto, porque la parte quejosa no expone los hechos por los que afirma que el Partido Revolucionario Institucional, así como el señor Jesús Silva Herzog Flores y el que suscribe, hayamos violado el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En toda la exposición de las excepciones opuestas por el suscrito, ha quedado claro y fundamentado que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como el señor Jesús Silva Herzog Flores y el que suscribe, no violamos precepto legal alguno del Código Electoral del Distrito Federal, del Código Penal Federal, del Código Penal para el Distrito Federal o de la misma Constitución Federal. La no exposición de esos hechos, deja a dicho partido, así como al señor Jesús Silva Herzog Flores y al que suscribe, en estado de indefensión, por lo que también se hace valer la excepción de irregularidad del escrito de queja.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

instaurada por el Partido de la Revolución Democrática.

OBJECIONES A LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS A LA PARTE QUEJOSA

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa y que le fueron admitidas, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que en primer lugar, las mismas se exhibieron en fotocopia simple, además de ser ilegibles las marcadas con los números dos, tres, cuatro y ocho.

En segundo, porque en el supuesto sin conceder de que se hubiesen exhibido los originales de todas las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte quejosa, éstas en ningún momento acreditan conducta irregular alguna por parte del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como del señor Jesús Silva Herzog Flores y del que suscribe. En efecto, las documentales marcadas con los numerales uno y dos, en ningún momento y por ningún motivo legal acreditan que el señor Jesús Silva Herzog Flores, sea "candidato" porque tal calidad sólo la da su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, atento lo dispuesto por los artículos 143, Inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, y 401, fracción IV, de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, por lo que dichas pruebas por su naturaleza, no tienen el valor y el alcance que pretende darle la parte quejosa.

En tercero, porque las pruebas técnicas o fotografías, marcadas con los numerales cinco, seis y siete, sólo prueban lo que se ve y por su propia naturaleza, no acreditan conducta irregular alguna de dicho partido, así como del señor Jesús Silva Herzog Flores y del que suscribe.

En cuarto, porque las documentales privadas que se citan como reportajes en los numerales tres, cuatro y ocho, no fueron confeccionadas con la participación del Partido Revolucionario Institucional, además de no estar firmadas por persona alguna. Con ellas, tampoco se acredita conducta irregular alguna por parte de dicho partido o del señor Jesús Silva Herzog Flores o del que suscribe. Los reportajes únicamente prueban



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

opiniones o apreciaciones subjetivas vertidas por los entrevistados o por el mismo o los mismos reporteros. En ningún momento, demostrarán que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como el señor Jesús Silva Herzog Flores y el que suscribe, hayamos cometido alguna conducta irregular en el evento del día once de febrero del año en curso.

En quinto, porque en el supuesto de que los reporteros de las notas periodísticas a que se refieren los numerales tres, cuatro y ocho, ratifiquen los reportajes, como se solicitó en la resolución admisorio de queja de veintiuno del mes en curso; dicha ratificación únicamente confirmaría esas opiniones o apreciaciones subjetivas. Además, a dicha ratificación no puede dársele valor legal y probatorio alguno, porque la ratificación hace las veces de una prueba testimonial, misma que debe recibirse con citación contraria. En la forma que se ordenó recibir esa ratificación, se viola la garantía de audiencia del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, del señor Jesús Silva Herzog Flores y del que suscribe, dado que se recibe sin nuestra citación para repreguntar a dichos testigos, violándose, asimismo el derecho de contradicción reconocido a las partes en todo proceso judicial o administrativo, además de violarse el artículo 261, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, que ordena que la prueba testimonial sólo se admita cuando las declaraciones de los testigos consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, lo que no acontece en la especie. Por ello, se insiste en que dichas pruebas carecen de valor probatorio y no puede dárseles el alcance que pretende la parte quejosa, porque además dichos reportajes no fueron ni han sido ratificados con las formalidades de ley por los entrevistados.

De mi parte se ofrecen las siguientes pruebas:

I.- La instrumental de actuaciones, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos litigiosos y de las excepciones opuestas y objeciones hechas valer a las pruebas de la parte quejosa.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

II.- La presuncional legal y humana en todo lo que favorezca al Partido Revolucionario Institucional, así como al señor Jesús Silva Herzog Flores y al que suscribe, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos litigiosos y de las excepciones opuestas y objeciones hechas valer a las pruebas de la parte quejosa."

X. Mediante oficio SE-UAJ/075/00 de fecha veintiocho de febrero de dos mil, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, requirió al encargado de la Oficialía de Partes de este Instituto, un informe de presentación de escritos o promociones con relación al expediente que nos ocupa, durante el periodo del veintitrés al veintisiete de febrero de dos mil, para el efecto de tener certeza sobre el cumplimiento de los requerimientos ordenados en el Acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil.

XI. Mediante oficio SECG-IEDF/2006/00 de fecha veintiocho de febrero de dos mil, la encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto, dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, precisando que durante el periodo del veintitrés al veintisiete de febrero de dos mil no se presentó escrito o promoción alguna con relación al asunto que nos ocupa.

XII. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil, se dictó Acuerdo para los efectos siguientes:

a) Tener a la C. Alejandra Bordón reportera del periódico "Reforma", cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento ordenado en el Acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año en curso.

b) Tener al encargado de la lechería "LICONSA" ubicada en la Unidad Habitacional El Rosario, cumpliendo en tiempo y forma con el informe que le fue requerido mediante Acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año en curso.

c) Tener al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contestando en tiempo y forma la queja instaurada en su contra por el Partido de la Revolución Democrática.

d) Tener al C. Jesús Silva Herzog Flores por su propio derecho, desahogando la vista ordenada en el Acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

e) Tener al C. Manuel Barros Nock por su propio derecho desahogando la vista ordenada en el Acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil.

f) Tener por incumplido el informe requerido mediante Acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil, a los reporteros del periódico "La Jornada", los CC. Gabriela Romero Sánchez, Jerónimo Arteaga, Raúl Llanos, B. Teresa Ramírez y José Gil; y

g) Desahogar la prueba técnica consistente en el video cassette aportado por el Partido de la Revolución Democrática en perfeccionamiento de prueba.

XIII. Mediante escrito de fecha veintinueve de febrero de dos mil, suscrito por el C. Luis Miguel Ortíz Haro Amieva en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, objetó en cuanto a su admisión, valor y alcance probatorio las pruebas que exhibió el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil, en los términos siguientes:

"Para todos los efectos legales a que haya lugar, se objetan en cuanto a su admisión, valor y alcance probatorio las pruebas que exhibió la parte quejosa con su escrito de veinticuatro del mes en curso, marcadas con los incisos f) e i), por las siguientes razones:

La marcada con el inciso f), consistente - transcribo- "Documental Privada, consistente en el original del Diario "La Crónica de Hoy" publicado en fecha doce de febrero de dos mil, en cuya sección "Primera Ciudad" página 3-B, se desprenden reportaje y fotografía denominados "La sanción fue un claro aprovechamiento con tintes políticos: Silva Herzog; las amonestaciones no son parejas, subraya" dicha documental se identifica como Anexo (5)".

Dicha prueba la objeta el Partido que represento, en primer lugar, porque no fue ofrecida en tiempo y forma por la parte quejosa. Esto es, no se ofreció y mucho menos se exhibió junto con el escrito de queja, origen del expediente al rubro citado. En consecuencia, su admisión por auto de veinticinco del mes en curso, viola lo dispuesto por el artículo 277, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

En segundo, por que al ser una prueba extemporánea, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no la debe tomar en consideración, atento lo dispuesto por el artículo 277, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, en la resolución definitiva que se emita, no debe dársele alcance y valor probatorio alguno.

En tercero, por que dicha prueba no tiene relación con la litis planteada por la parte quejosa, ya que en esencia ésta basa su queja en el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, por una supuesta adjudicación y utilización de un programa del gobierno federal. En todo caso, para los efectos de la presente objeción, el Partido que represento reproduce en todas y cada una de sus partes los razonamientos técnico jurídicos que conforman las excepciones hechas valer en el escrito de contestación a la queja planteada y que en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos en este acto, como si se insertaran a la letra.



La marcada con el inciso I), consistente - **transcribo-** "Por lo que respecta a la "muestra" de la cubeta de plástico que se nos requiere, es de manifestar que no se cuenta con la misma pero con el fin de acreditar la existencia de las mismas, me permito anexar la prueba técnica consistente en documento videográfico VHS, marca Sony, mismo que contiene grabación de imagen y sonido del día 11 de febrero de dos mil, en el cual aparece el Señor Jesús Silva Flores en el interior de la distribuidora de leche Liconsa y en determinado momento se observa como se introduce en dicho local y reparte a diversas personas jarras y cubetas de plástico que contienen emblemas del Partido Revolucionario Institucional así como fotografía del Señor Jesús Silva Flores; asimismo, que éste último reparte bolsas de leche Liconsa dentro de dicho local y hace entrega a la vez de los citados objetos, con lo cual queda plenamente acreditada la existencia de la propaganda y del proselitismo en el interior de dicho local tal y como se ha hecho referencia. Anexo (8)".

Dicha prueba la objeta el Partido que represento, en primer lugar, porque no fue ofrecida en tiempo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

y forma por la parte quejosa. Esto es, no se ofreció y mucho menos se exhibió junto con el escrito de queja, origen del expediente al rubro citado. En consecuencia, su admisión por auto de veinticinco del mes en curso, viola lo dispuesto por el artículo 277, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

En segundo, porque al ser una prueba extemporánea, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no la debe tomar en consideración, atento lo dispuesto por el artículo 277, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, en la resolución definitiva que se emita, no debe dársele alcance y valor probatorio alguno.

En tercero, porque la resolución admisorio de la queja, que admite pruebas a la quejosa y las manda preparar en los términos que consta en dicha resolución de veintiuno de febrero del año en curso, claramente **especificó y requirió al partido quejoso -transcribo- "SE REQUIERE AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA por conducto del C. Mauricio del Valle Morales, para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se le practique la notificación personal del presente Acuerdo, perfecciones las pruebas que cita con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, del capítulo correspondiente de su escrito de queja" ...sic..." para tal efecto deberá remitir por escrito y a la Secretaría Ejecutiva, lo siguiente: "a)....."; "b)....."; y "c) Una "muestra" de la cubeta de plástico que según su dicho ostenta la fotografía del C. Jesús Silva Herzog y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, como cita en los puntos 2 del capítulo de Hechos y 8 del capítulo de Pruebas del multicitado escrito de referencia, apercibido que en caso de incumplimiento, se resolverá el presente asunto únicamente con los elementos que obren en el expediente".....**

Al haberse admitido la prueba que se objeta, por resolución de veinticinco del mes en curso, el Partido que represento insiste en que se violó lo dispuesto por el artículo 277, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, ya que a mayor abundamiento:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

1.- La cubeta de plástico, no fue ofrecida ni exhibida en tiempo y forma por el partido quejoso.

2.- No se trata de una prueba superveniente, porque no es un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deben aportarse los elementos probatorios, esto es, en el momento de presentarse el escrito de queja.

No se trata de una prueba superveniente, porque el partido quejoso pudo haberla ofrecido en el momento de presentar su queja. En ningún momento, dicho quejoso manifestó desconocer la existencia de esa prueba o la existencia de obstáculos para aportarla.

3.- La resolución de veintiuno del mes en curso, mandó requerir al quejoso para que exhibiera dicha cubeta, no para que ofreciera otra prueba como el documento videográfico en formato VHS, marca Sony. En esa virtud, la autoridad electoral, con fundamento en el artículo 277, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, debió desechar dicho documento videográfico y no admitirlo, y mucho menos mandar reproducir su imagen y sonido. En todo caso, en la resolución definitiva que se emita, no debe dársele valor y alcance probatorio alguno, atento lo dispuesto por el precepto legal invocado.

4.- La admisión y preparación del documento videográfico en formato VHS, marca Sony, así como su reproducción de imagen y sonido, viola las formalidades esenciales del procedimiento estatuido por el propio artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, así como lo dispuesto por el artículo 3o. de dicho Código, ya que en primer lugar, no se respeta la propia resolución de veintiuno del mes en curso. En segundo, porque las normas del Código Electoral del Distrito Federal, son de estricta observancia y cumplimiento, debiendo las autoridades electorales, regirse por los principios de certeza y legalidad. En el caso que nos ocupa, se violaron dichos principios, ya que se admite una prueba que no fue ofrecida por el quejoso. Asimismo, se admite una prueba que no fue requerida por la autoridad electoral. En consecuencia, la autoridad violó el artículo 277, inciso b) del Código Electoral en cita y violó su propia



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

resolución de veintiuno de febrero del año en curso.

En esa virtud, se solicita que en la sentencia de fondo, atento lo dispuesto por los artículos 3o. y 277, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y en base a los principios de certeza y legalidad, no se tome en cuenta la prueba objetada y por ende, no se le de alcance y valor probatorio alguno,

En cuarto, porque a todo lo manifestado por el partido quejoso en el inciso i) de la prueba objetada "documento videográfico en formato VHS, marca Sony", no se le puede otorgar valor probatorio alguno por constituir apreciaciones subjetivas del quejoso, sin que se acredite con éstas conducta irregular alguna de mi Partido o de los señores Jesús Silva Herzog Flores o Manuel Barros Nock."

XIV. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil, mediante Acta Circunstanciada se desahogó el contenido del video cassette ofrecido en perfeccionamiento de prueba por el Partido de la Revolución Democrática, certificando lo actuado el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

XV. Con fecha uno de marzo de dos mil, se dictó Acuerdo para los efectos siguientes:

a) Tener por hechas las manifestaciones que en vía de objeción de pruebas del Partido de la Revolución Democrática, expresó el Partido Revolucionario Institucional.

b) Tener por desahogada en perfeccionamiento de prueba el video cassette aportado por el Partido de la Revolución Democrática, con base en el Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de febrero de dos mil; y

c) Tener por recibido el contrato de concesión mercantil celebrado entre Liconsa S.A. de C.V. y el C. Ignacio León Corona, relativo a la lechería 20-0137 ubicada en la Unidad Habitacional El Rosario, Delegación de Azcapotzalco.

XVI. Mediante escritos de fecha tres de marzo de dos mil, el C. Luis Miguel Ortiz Haro Amieva en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

este Instituto formuló objeción al perfeccionamiento de las pruebas ordenado en el Acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil, en los términos siguientes:

"Para todos los efectos legales a que haya lugar, se objeta en cuanto a su desahogo, valor y alcance probatorio la prueba que exhibió la parte quejosa con su escrito de veintitrés de febrero último, presentado el día siguiente, marcada con el inciso i), la que se desahogó en la forma y términos que aparece en el acta de veintinueve de febrero citado, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque en ningún momento se especifica la identidad de la persona física o moral de, la que se obtuvo el videocasete o cinta de video, la fecha de su elaboración y la especificación concreta respecto de quien o quienes realizaron la filmación.

En segundo, porque no se señaló el día, hora y lugar para la reproducción de imágenes y sonido, contenidos supuestamente en el videocasete o cinta de video, ni el tipo de aparato a utilizar para dicha reproducción, violándose en todo momento el principio o derecho de contradicción reconocido a las partes en todo proceso judicial o administrativo, para que los señores, Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, así como el Partido que represento, hicieran las observaciones pertinentes e inclusive para aportar los elementos periciales que identificaran plenamente a los personajes, paisajes, calles y lugares que intervienen o forman parte del video.

En tercero, la supuesta reproducción de figuras y sonidos, como puede verse de autos, se realizó sin citación de las partes y en especial de los señores, Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, así como de mi Partido, violándose el principio jurídico o derecho de contradicción reconocido a las partes en todo proceso administrativo o judicial, por lo que tanto los señores, Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, así como el Partido que represento, no tuvimos la oportunidad de hacer observaciones al contenido del videocasete o cinta de video, además de que en ningún momento se especifican los medios por los que se establece la identificación del Licenciado Jesús Silva Herzog



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

Flores, o los motivos o razones por los que se afirma que determinada persona es el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores.

En cuarto, porque como puede apreciarse del acta circunstanciada levantada con motivo de la reproducción de imágenes y sonidos del videocasete o cinta de video, éste se encuentra editado o alterado a conveniencia de la parte quejosa, por lo que en la sentencia de fondo, no deberá dársele alcance o valor probatorio alguno. Decimos que la cinta de video se encuentra editada o alterada, porque aparecen imágenes congeladas y otras en cámara lenta, tal y como se asienta en el acta **-transcribo-** **"Acto seguido - - - 00:42" - - - se aprecia que la imagen se congela por un tiempo de once segundos"** **"Acto seguido - - - 01':13" - - - en este momento se aprecia la mano de una persona de sexo masculino que tiene agarrada una jarra de las mismas características de las ya señaladas y que es entregada a otra persona de sexo también masculino, se vuelve a congelar la escena al minuto con veintiún segundos y en este momento se aprecia que en el exterior de dicha jarra".....** **"Acto seguido - - -01':21" - - - por tercera vez se aprecia que se congela la imagen para después correr en cámara lenta tanto con la escena contigua como para retroceder las imágenes, esto sucede durante veinticuatro segundos sin sonido"** **"Acto seguido - - - 04':20" - - - en este momento la proyección de las escenas corre a cámara lenta y sin sonido por un tiempo de veintidós segundos. Acto seguido - - - 05':07" - - - cambia la escena"**

En quinto, porque como puede apreciarse del acta circunstanciada, de la reproducción de imágenes y sonidos de ese videocasete editado o alterado, no se identifica el lugar o sea, la lechería en la que se dice estuvo el señor Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, tampoco se especifica su dirección y mucho menos el día y la hora. No se identifican a las personas o al grupo de personas o a las personas de sexo masculino y mamás que se dice estuvieron con el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores y que igualmente se dice recibieron un recipiente en forma de jarra al parecer de plástico transparente, así como a las personas que se dice se entregaron de uno a otro dos paquetes



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

grandes con envoltura transparente conteniendo en su interior varios recipientes de los que se dice entregó el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores.

En sexto, porque no se especifican los medios por los que se afirma que en los recipientes en forma de jarra al parecer de plástico transparente, aparece una fotografía y que ésta corresponde a los rasgos fisonómicos del C. Jesús Silva Herzog Flores. Esto constituye una apreciación subjetiva de los servidores públicos que presenciaron la reproducción de imágenes y sonidos del videocasete alterado, sin valor probatorio alguno, ya que ninguno de los presentes manifestó ser perito en materia de fotografía y mucho menos en materia de rasgos fisonómicos, por lo que al no haberse apoyado la reproducción de imágenes y sonidos con la prueba pericial respectiva, misma que no fue ofrecida por la quejosa, carece de alcance y fuerza probatoria esa afirmación. Lo mismo se hace valer respecto al logotipo que se dice corresponde al emblema oficial que utiliza el PRI, amén de que no se describe el emblema.



En séptimo, porque de todo el videocasete editado o alterado, reproducido en la forma y términos en que aparece en el acta circunstanciada, no se desprende que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, haya organizado el evento en donde supuestamente aparece el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, en ese video; que mi Partido haya participado directamente en dicho evento o que en éste hubiese estado presente el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, o alguno de sus representantes ante los órganos electorales o alguno de sus dirigentes o directamente su Presidente, Diputado Licenciado Manuel Aguilera Gómez."

"Para todos los efectos legales a que haya lugar, se objeta en cuanto a su admisión, valor y alcance probatorio la prueba de fotografía que exhibió la parte quejosa con su escrito de veintitrés de febrero último, presentado al día siguiente, marcada como "7C", por las siguientes razones:

En primer lugar, porque no fue ofrecida en tiempo y forma por la parte quejosa. Esto es, no se ofreció y mucho menos se exhibió junto con el escrito de queja, origen del expediente al rubro citado. En



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

consecuencia, su admisión por auto de veinticinco de febrero citado, viola lo dispuesto por el artículo 277, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

En segundo, porque al ser una prueba extemporánea el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no la debe tomar en consideración, atento lo dispuesto por el artículo 277, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, en la resolución definitiva que se emita, no debe dársele alcance y valor probatorio alguno.

En tercero, porque no se trata de una prueba superveniente, ya que no es un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deben aportarse los elementos probatorios; esto es, en el momento de presentarse el escrito de queja, y porque el partido quejoso pudo haberla ofrecida en el momento de presentar su queja. En ningún momento, dicho quejoso manifestó desconocer la existencia de esa prueba o la existencia de obstáculos para aportarla.

En esa virtud, se solicita que en la sentencia de fondo, atento lo dispuesto por los artículos 3o. y 277, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y en base a los principios de certeza y legalidad, no se tome en cuenta la prueba objetada y por ende, no se le de alcance y valor probatorio alguno.

Asimismo, se objetan a mayor abundamiento las fotografías que exhibió la parte quejosa en el escrito de referencia, marcadas como anexos 7A, 7B, 7C y 7D, ya que en primer lugar, no se dice el nombre de la persona que supuestamente las tomó. En segundo, porque no se encuentran firmadas por su autor o por alguna otra persona. En tercero, porque no se establece el día, hora y lugar en que supuestamente fueron tomadas. En cuarto, porque tampoco se indica el tipo de cámara con el que supuestamente fueron tomadas y la técnica que se utilizó para su reproducción o revelado, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su revelado y el nombre y firma de la persona que las reveló, y en quinto, porque a final de cuentas, como se afirmó en las objeciones hechas valer por el Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, el señor



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

Manuel Barros Nock y mi Partido, en los respectivos escritos de contestación a la infundada e inoperante queja del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, las fotografías en el último de los casos sólo prueban lo que se ve y por su propia naturaleza, no acreditan conducta irregular alguna de las personas mencionadas y de mi Partido."

"En apoyo a las objeciones hechas valer en contra de las notas periodísticas o reportajes y fotografías que cita la parte quejosa en los numerales tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho del capítulo de pruebas de su escrito de queja, origen del expediente al rubro citado, así como a las objeciones hechas valer en contra de los reportajes y fotografías a que se refiere dicha quejosa en su escrito de veintitrés de febrero pasado y a las objeciones hechas valer en contra de la forma y términos por la que oficiosamente se ordenó su perfeccionamiento, se invocan y son aplicables al caso que nos ocupa, las siguientes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra disponen:

"DOCUMENTOS SIMPLES PROVENIENTES DE TERCERO, QUE SON OBJETADOS". "Basta que sean objetados en su contenido por la parte a quien perjudican, para que los documentos simples provenientes de tercero, presentados en juicio como prueba, pierdan su valor probatorio. En tal caso la parte que los presentó tiene la carga de la prueba de su contenido, mediante otras pruebas. En caso de que sean ratificados por su autor, pero sin sujeción a las reglas de la prueba testimonial, se estará frente a un testimonio singular carente de fuerza probatoria, rendido además con violación al derecho de la parte contraria para repreguntar; finalmente, si la declaración del suscriptor del documento se recibió en el juicio contradictorio respectivo, ajustándose a las reglas procesales, el valor probatorio deberá ser apreciado como el de un testigo". Jurisprudencia visible Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XIX, Pág. 98. A.D. 4718/55. Mateos Solana Gutiérrez. 5 votos; Vol. XXII, Pág. 224. A.D. 3794/58. Sucesión de Rosario Robles Valderrama. 5 votos; Vol. XXXIV, Pág. 96. A. D. 6197/58. Compañía Mexicana de Gas, S. A. Unanimidad de 4 votos; Vol. XXXIX, Pág.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

30. *Queja 176/60. Eduardo Pardo Aguirre. Unanimidad de 4 votos; Vol. XC, Pág. 45. A. D. 6986/61. Margarita Méndez. Unanimidad de 4 votos.*

"TESTIGOS, APRECIACION DE SU DICHO". "No es bastante la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oídas, sino que es menester que manifiesten en que circunstancias y por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, sin que obste que no hayan sido tachados por la parte contraria, pues a pesar de ello, el Tribunal está facultado para apreciar libremente según su criterio el valor de los testimonios rendidos". Jurisprudencia visible Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXXIV, Pág. 51. A. D. 2181/60. Bahena Hermanos de México, S.A. Unanimidad de 4 votos; Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 8, Pág. 83. A. D. 5947/68. J. Carmen Mendiola Roldán. Unanimidad de 4 votos; Vol. 19, Pág. 74. A. D. 6378/64. Constantino Suárez Ramos. Unanimidad de 4 votos; Vol. 30, Pág. 78. A. D. 3581/69. Marcela Colín Vda. de Salas. 5 votos; Vol. 32, Pág. 45. A. D. 3769/70. Julia Vargas Luna. Unanimidad de 4 votos."

XVII. Mediante Acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, por lo que con fundamento en los artículos 74 inciso k) y 277 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva formula el presente Dictamen de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, 74 inciso k), 275 inciso a) y 277 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática por presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales del Partido Revolucionario Institucional.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

2. Que el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 238, 245 inciso a), 246 fracción I y 277 del Código Electoral del Distrito Federal se encuentra legitimado para interponer la queja materia del presente Dictamen, en virtud de que es el titular del derecho sustantivo tutelado, específicamente previsto en el artículo 24 fracción I inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que en su carácter de partido político, goza de las garantías que dicho Código le otorga para realizar libremente sus actividades (*legitimatío ad causam*).

Asimismo, también es el titular del derecho adjetivo previsto en el artículo 277 del Código antes citado, en el sentido de que en su carácter de partido político, puede aportando elementos de prueba, pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se investiguen las actividades de otros partidos políticos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática (*legitimatío ad processum*).

3. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, las disposiciones en él contenidas son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, por tanto, es necesario que de oficio o en su caso si lo hace valer el presunto infractor, se determinen en primer lugar las causales de improcedencia que en el presente asunto pudieran actualizarse, toda vez que por ser de orden público su estudio y resolución es de previo y especial pronunciamiento.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación a la queja instaurada en su contra por el Partido de la Revolución Democrática, los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, por su propio derecho y como desahogo a la vista que se les formuló respecto del presente asunto, hacen valer como causal de improcedencia la falta de acción y derecho del quejoso, expresando de manera conjunta la contestación a los hechos y las excepciones que consideraron pertinentes para desvirtuar lo argumentado en la queja que nos ocupa.

En tal virtud y por razón de método, esta Secretaría Ejecutiva considera procedente separar la causal de improcedencia que hacen valer los presuntos infractores del resto de sus argumentos, porque en técnica procesal, las causales de improcedencia se estudian de manera independiente a las razones que en vía de excepción, defensa, contestación o precisión de hechos se hagan valer en el escrito de contestación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

En este sentido, del estudio integral de los escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, por el C. Jesús Silva Herzog Flores por su propio derecho y por el C. Manuel Barros Nock por su propio derecho, en contestación a la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que sustancialmente se hace valer como causal de improcedencia, la falta de acción y derecho de la parte quejosa.

En razón de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva considera que no les asiste la razón, en virtud de que en términos de los artículos 238, 245 inciso a), 246 fracción I, 251, inciso a) aplicado *contrario sensu* y 277 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido de la Revolución Democrática al ser un instituto político y entidad de interés público con personalidad jurídica propia de conformidad con lo establecido por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 18 y 19 del Código Electoral del Distrito Federal, es el titular del derecho sustantivo específicamente tutelado en el artículo 24 fracción I inciso b) del Código de la materia, que textualmente establece lo siguiente:

"ARTICULO 24. Son derechos de:

I. Los Partidos Políticos:

...b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades; ..."



Con base en la transcripción que antecede y de conformidad con los principios generales del derecho procesal, aplicados al presente caso con fundamento en el artículo 3º párrafo tercero del citado Código, resulta claro que el Partido de la Revolución Democrática puede válidamente ejercitar las acciones que para todo partido político establece el Código Electoral del Distrito Federal, específicamente para el caso que nos ocupa, la prevista en el artículo 277 párrafo primero del multicitado Código en comento, toda vez que dicho precepto legal únicamente requiere para tal efecto lo siguiente:

"ARTICULO 277. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una agrupación política cuando se



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

Incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, ..."

Por lo antes expuesto, es oportuno aclarar que no debe confundirse el ejercicio de la acción, esto es, el derecho adjetivo que en este caso tiene el Partido de la Revolución Democrática para solicitar a la autoridad el inicio del procedimiento de queja al que se refiere el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, con el derecho sustantivo que en todo caso se hace consistir en la validez de la pretensión que genera la litis, hipótesis ésta última que será materia del análisis de fondo en el presente dictamen.

En congruencia con lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva estima infundada la causal de improcedencia que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, sin prejuzgar sobre el fondo de la litis planteada, toda vez que esto será materia de los considerandos siguientes.

4. Que para efectos de método se analizarán en primer lugar los hechos, consideraciones de derecho y pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática en sus escritos de fecha dieciocho y veintitrés de febrero de dos mil, estudiándose cada uno de los argumentos vertidos para posteriormente analizar y valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso.

En principio, cabe destacar que como se desprende del párrafo segundo, en la hoja uno del escrito de queja de fecha dieciocho de febrero de dos mil, el Partido de la Revolución Democrática expresamente manifiesta lo siguiente:

"...VENGO A PRESENTAR QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho."

En tal virtud, esta autoridad administrativa se encuentra ante la pretensión de un partido político nacional, como lo es el Partido de la Revolución Democrática en contra de otro partido político nacional, como lo es el Partido Revolucionario Institucional, esto es, de conformidad con el escrito inicial se está en presencia de una litis en



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

donde tanto el actor o quejoso como el demandado o presunto infractor son partidos políticos nacionales.

Lo anterior cobra relevancia, en razón de ubicar el caso que nos ocupa, dentro del procedimiento de queja al que se refiere el artículo 277 del Código de la materia, para una vez precisada la litis, estar en aptitud de entrar al análisis de fondo respecto a los argumentos que sustentan la queja y posteriormente, en su caso, a las excepciones y defensas que hace valer el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, es de destacar que el presente procedimiento de queja no puede contemplar a los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, con el carácter de presuntos infractores, toda vez que la naturaleza de la queja como ya se ha dicho con antelación, implica forzosamente, que el presunto infractor de la misma sea un partido político o una agrupación política, amén de que el propio quejoso endereza su acción en contra del Partido Revolucionario Institucional como ha quedado de manifiesto en el segundo párrafo, hoja uno de la queja inicial.

En este orden de ideas y toda vez que esta autoridad está obligada a analizar a detalle los hechos motivo de la queja respectiva, de los cuales se desprenden imputaciones directas en contra de los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, desde ahora se hace la salvedad de que por lo que respecta a las dos personas físicas antes mencionadas, esta autoridad se limitará a estudiar si las mismas en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional transgredieron el contenido del artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, sólo para el caso de verificar si el instituto político de referencia en tanto a asociación política incumplió con la obligación contenida en el precepto citado.

Esto no significa en forma alguna, que esta autoridad deje de hacer un análisis respecto a si los hechos que han motivado la presente queja transgreden el contenido del artículo 157 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que resultará indispensable establecer si en el caso que nos ocupa el Partido Revolucionario Institucional o los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock violentaron la prohibición a la que se refiere el precepto referido.

5. Ahora bien, de los tres hechos que conforman el capítulo respectivo del escrito de queja de fecha dieciocho de febrero de dos mil, se desprende lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Que el día once de febrero de dos mil, siendo aproximadamente las seis horas con cuarenta y cinco minutos, el C. Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal se presentó al local de la lechería LICONSA, sita en Plaza Palomares, Calle de Pescadores, entre la Calle de Herreros y Mercaderes, Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, México, Distrito Federal, lugar donde repartió, a las personas que se encontraban en el mismo, durante aproximadamente veinte minutos, bolsas que contenían producto lácteo, subsidiado por ese organismo que forma parte del Programa Federal de Combate a la Pobreza, coordinado por la Secretaría de Desarrollo Social, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, distribuyendo entre los asistentes cubetas de plástico con su fotografía y el emblema del Partido Revolucionario Institucional y al mismo tiempo, fuera del inmueble antes señalado, el C. Manuel Barros Nock, quien se ostentó como coordinador de giras del Licenciado Jesús Silva Herzog Flores, invitó a los asistentes al lugar a emitir su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que hace a las consideraciones de derecho en las que el Partido de la Revolución Democrática funda su escrito de queja cabe destacar lo siguiente:

 El quejoso advierte que las conductas realizadas por los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, el primero como candidato del Partido Revolucionario Institucional y el segundo como coordinador de giras del citado candidato, claramente pretenden sirviéndose de un Programa del Gobierno Federal destinado al Combate a la Pobreza, obtener un beneficio político y electoral a través del reparto de un producto lácteo subsidiado por el Gobierno Federal con fondos públicos que pertenecen al Programa Federal del Combate a la Pobreza, induciendo a los beneficiarios de dicho producto a votar por el Partido Revolucionario Institucional, violando con ello lo dispuesto en los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 inciso a) y 157 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, intentando confundir y manipular la voluntad del electorado sirviéndose de un programa gubernamental para hacer proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional y del propio C. Jesús Silva Herzog Flores.

Señalando, de manera enfática, la obligación a cargo de los partidos políticos, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos, en términos de lo establecido por el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

De la mayor relevancia resulta recoger la manifestación expresa que en este capítulo de consideraciones de derecho hace el Partido de la Revolución Democrática en la parte final del último párrafo del citado capítulo en la hoja tres, cuando dice: *"...el motivo que sirve de base a esta queja, es justamente manifestar las claras violaciones Constitucionales y legales del Partido Revolucionario Institucional que se empeña, a través de sus miembros, en medrar política y electoralmente con las necesidades de los sectores de la población más desprotegidos. Más aún, de manera irresponsable intentan pasar por alto la normatividad a que se encuentran sujetas sus actividades, y burlar así a la autoridad electoral del Distrito Federal."* Esto es, nuevamente el Partido de la Revolución Democrática pone de manifiesto que la acusación se encausa en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Las pruebas que ofreció el Partido de la Revolución Democrática para acreditar los hechos y las presuntas violaciones a la ley que han quedado referidas con antelación, fueron ofrecidas en el propio escrito de queja de fecha dieciocho de febrero de dos mil y perfeccionadas, a solicitud expresa de la autoridad administrativa electoral, por escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil, haciéndose consistir en las siguientes:

Por lo que hace al escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la convocatoria realizada para la elección del candidato para la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, por el Partido Revolucionario Institucional, el día dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve. (ANEXO 1)

2. **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en los reportajes publicados en; la página 66 sección La Capital del periódico "La Jornada", el periódico "La Crónica de Hoy" en la sección Ciudad, en el periódico "Reforma" en la sección Ciudad y Metrópoli, los tres de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en los que el C. Jesús Silva se ostenta como candidato del Partido Revolucionario Institucional



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.
(ANEXOS 2, 3 y 4)

3. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el reportaje realizado por Gabriela Romero Sánchez, y con fotografía de Jerónimo Arteaga el once de febrero de dos mil que con fecha doce de febrero del año en curso fue publicado en el número 5547 del periódico "La Jornada", en la página 51, bajo el rubro "**SILVA HERZOG SE ARREPIENTE DE SU PAPEL DE APRENDIZ**", en donde se describen las conductas señaladas en todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de la presente queja. (ANEXO 5)

4. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el reportaje que con fecha once de febrero del presente año, fue realizado por Alejandra Bordón y publicado al día siguiente, doce de febrero en la página 7-B de la Sección Ciudad y Metrópoli del periódico "Reforma", bajo el rubro. "**REALIZA CAMPAÑA CON LECHE**", en la que se demuestran las conductas señaladas en cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de la presente queja. (ANEXO 6)

5. **PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en una fotografía tomada por Jerónimo Arteaga el día once de febrero de dos mil, en el que aparece el C. Jesús Silva con dos bolsas de leche que está repartiendo en una lechería de la Unidad Habitacional El Rosario. (ANEXO 7)

6. **PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en una fotografía tomada por Jerónimo Arteaga el día once de febrero de dos mil en el que aparece el C. Jesús Silva con una bolsa de leche que está depositando en la cubeta a una señora en la mencionada lechería de LICONSA en la Unidad Habitacional El Rosario. (ANEXO 8)

7. **PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en una fotografía hecha pública por la agencia Notimex el día doce de febrero de dos mil en la sección Ciudad y Metrópoli, página 7-B en la que aparece el C. Jesús Silva entregando a una señora, leche de LICONSA en la Unidad Habitacional El Rosario. (ANEXO 9)

8. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el reportaje realizado por los reporteros Raúl Llanos,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

B. Teresa Ramírez, Gabriela Romero y José Gil, publicado en el número 5551 del periódico "La Jornada" el día dieciséis de febrero de dos mil en el que el presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Coordinador del mismo en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la que admite que el precandidato a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal por su partido, el C. Jesús Silva, realizó aunque "de buena fe" la entrega de leche LICONSA, así como, cubetas para leche con su fotografía. (ANEXO 10).

9. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a los intereses de quien represento.*

10. LA PRESUNCIONAL.- *En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses de quien interpone."*

En cuanto al perfeccionamiento de las probanzas anteriores realizado mediante escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil, se hicieron consistir en:

a) Documental Privada, consistente en el original del Diario "La Jornada" publicado en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en cuya sección "La Capital" pagina 66, en la que aparecen reportaje y fotografía de las que se desprende la toma de protesta como candidato priista al Gobierno del Distrito Federal del señor Jesús Silva; misma que se describe en el punto 2 del capítulo de pruebas de mi escrito inicial; dicha documental se identifica como Anexo (1).

b) Documental privada, consistente en el original del Diario "La Crónica de Hoy" publicado en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en cuya sección "Primera Ciudad" paginas 1B y 2B, se desprenden reportajes y fotografías en las que el señor Jesús Silva toma protesta como candidato priista al gobierno del Distrito Federal y se ostenta como tal; misma que se describe en el punto 2 del capítulo de pruebas de mi escrito inicial, dicha documental se identifica como Anexo (2).



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

c) Por lo que hace a la documental privada consistente en el diario "Reforma" de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, manifestamos bajo protesta de decir verdad que no nos fue posible adquirirlo, en virtud de estar agotado, ya que los ejemplares de este periódico se destruyeron cada tres meses; en consecuencia, se solicita a esta Secretaría Ejecutiva nombre a una persona a que se constituya en la hemeroteca del diario "Reforma" ubicado en Avenida México Coyoacán, número 40, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez Código Postal 033310 a efectos de certifique la existencia de dicho diario y reportaje indicado en el numeral 2 del capítulo de pruebas de mi escrito inicial.

d) Documental privada, consistente en el original del Diario "La Jornada" publicado en fecha doce de febrero de dos mil, en cuya sección "La Capital" página 51, se desprenden el reportaje y fotografías titulados "Silva Herzog se arrepiente de su papel de aprendiz de grafitero"; esta documental es la citada en el numeral 3 del capítulo de pruebas de mi escrito inicial; dicha documental se identifica como Anexo (3).

e) Documental privada, consistente en el original del Diario "Reforma" publicado en fecha doce de febrero de dos mil, en cuya sección B "Ciudad y Metrópoli" página 7-B, se desprenden reportaje y fotografía denominados "Realiza campaña con leche"; esta documental es la citada en el numeral 4 del capítulo de pruebas de mi escrito inicial; dicha documental se identifica como Anexo (4).

f) Documental privada, consistente en el original del Diario "La Crónica de Hoy" publicado en fecha doce de febrero de dos mil, en cuya sección "Primera Ciudad" página 3-B, se desprenden reportaje y fotografía denominados "La sanción fue un claro aprovechamiento con tintes políticos: Silva Herzog; las amonestaciones no son parejas, subraya" (sic) dicha documental se identifica como Anexo (5).

g) Documental privada, consistente en el original del Diario "La Jornada" publicado en fecha dieciséis de febrero de dos mil, en cuya sección "La Capital" página 60, se desprende el reportaje titulado "Silva Herzog quedaría fuera de la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

contienda: PRD"; ésta documental es la citada en el numeral 8 del capítulo de pruebas de mi escrito inicial; dicha documental se identifica como Anexo (6).

h) Por lo que hace a las pruebas técnicas señaladas en los numerales 5, 6 y 7 del capítulo de pruebas del escrito inicial de queja, anexo los originales impresos en papel fotográfico; así mismo, es de manifestarse que las fotografías anexadas al escrito inicial también son originales con la salvedad de que fueron impresas electrónicamente y no en papel fotográfico como ahora exhibo, dichas probanzas se identifica como Anexos 7 (del 7A al 7D).

i) Por lo que respecta a la "muestra" de la cubeta de plástico que se nos requiere, es de manifestar que no se cuenta con la misma pero con el fin de acreditar la existencia de las mismas, me permito anexar la prueba técnica consistente en documento videográfico en formato VHS, marca Sony, mismo que contiene grabación de imagen y sonido del día 11 de febrero de dos mil, en el cual aparece el Señor Jesús Silva Flores en el interior de la distribuidora de leche Liconsa y en determinado momento se observa como se introduce en dicho local y reparte a diversas personas jarras y cubetas de plástico que contienen emblemas del Partido Revolucionario Institucional así como fotografía del señor Jesús Silva Flores; así mismo, que éste último reparte bolsas de Leche Liconsa (sic) dentro de dicho local y hace entrega a la vez de los citados objetos; con lo cual queda plenamente acreditada la existencia de la propaganda y del proselitismo en el interior de dicho local tal y como se ha hecho referencia. Anexo (8)"

Una vez transcritos los hechos, consideraciones de derecho y pruebas ofrecidas por el quejoso y establecida la litis que se hace consistir en:

Que el Partido Revolucionario Institucional ha incumplido de manera grave las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto.

Esta autoridad estima que dicha imputación, no encuentra sustento alguno en los hechos, en las consideraciones de derecho y mucho menos encuentra apoyo en las pruebas ofrecidas por el Partido de la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

Revolución Democrática, en razón de las consideraciones que a continuación se expresan:

Como ha quedado de manifiesto, a pesar de que el Partido de la Revolución Democrática formula queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto, en la narrativa de los tres hechos contenidos en el capítulo respectivo y en los argumentos y razonamientos en los que se sustenta su capítulo de consideraciones de derecho, el propio quejoso endereza su acusación en contra de dos personas físicas, que si bien pertenecen al Partido Revolucionario Institucional, por confesión expresa de las mismas, no son en sí mismas el citado partido, esto es, de la mayor relevancia resulta distinguir al Partido Revolucionario Institucional como entidad de interés público y personalidad jurídica propia, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que desde luego es sujeto de derechos y obligaciones, de las personas físicas que militan en él y lo conforman, que también son sujetos de derecho y obligaciones.

Lo antes expuesto, lleva a esta autoridad, en principio, a analizar si en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditada la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional como entidad de interés público con personalidad jurídica propia, en los hechos que según el Partido de la Revolución Democrática son constitutivos de violaciones a los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 inciso a) y 157 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal.

Así, tenemos que las pruebas ofrecidas y perfeccionadas por el Partido de la Revolución Democrática, en sus escritos de fecha dieciocho y veintitrés de febrero de dos mil, respectivamente, que se hacen consistir básicamente, en la convocatoria realizada para la elección del candidato a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional de fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, sendos reportajes periodísticos publicados en los diarios "La Jornada", "La Crónica de Hoy" y "Reforma", así como diversas fotografías, un videocasete, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, probanzas que han quedado ampliamente detalladas con antelación en este CONSIDERANDO, analizadas y valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, acreditan que el C. Jesús Silva Herzog Flores, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Jefatura de Gobierno del Distrito

ARP/ADG/GGR/RLCH



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

Federal y el C. Manuel Barros Nock, militante de dicho partido, estuvieron presentes el día once de febrero de dos mil en las instalaciones de la lechería LICONSA, sita en Plaza Palomares, Calle de Pescadores, entre la Calle de Herreros y Mercaderes, Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, en México, Distrito Federal, e incluso queda de manifiesto que el C. Licenciado Jesús Silva Herzog Flores repartió a las personas que se encontraban en dicho lugar bolsas que contenían producto lácteo, subsidiado por el Programa Federal del Combate a la Pobreza. Sin embargo, las citadas pruebas en forma alguna acreditan que el Partido Revolucionario Institucional como tal, esto es en su carácter de entidad de interés público y personalidad jurídica propia, hubiese intervenido en la organización y ejecución de los hechos respectivos, toda vez que los reportajes periodísticos, las fotografías e incluso el videocasete, ofrecido por el Partido de la Revolución Democrática, lo que acreditan es que los hechos imputados sí se llevaron a cabo por los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, pero de ninguno de estos elementos de convicción se encuentra corroborada la participación en los mismos del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, nos encontramos ante un hecho a cargo de personas físicas diversas a la persona jurídica denominada Partido Revolucionario Institucional, que si bien es cierto militan en él, no son en sí mismos el instituto político de referencia, distinción que es absolutamente fundamental para fincar responsabilidad en la presente queja.

A mayor abundamiento el Partido de la Revolución Democrática imputa al Partido Revolucionario Institucional la violación de los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 inciso a) y 157 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, razón que lleva a esta autoridad a estudiar las hipótesis normativas contenidas en dichos preceptos al tenor de los hechos, consideraciones de derecho y prueba que se expusieron y ofrecieron por el quejoso.

De esta forma tenemos que el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente establece:

“...Artículo 41...

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos..."

Analizando la hipótesis legal a la que se refiere el precepto constitucional aludido, esta autoridad considera que las obligaciones a cargo de los institutos políticos se hacen consistir en acatar las formas legales de su intervención en los procesos electorales y promover la participación del pueblo en la vida democrática contribuyendo a la integración de la representación nacional y haciendo posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, hipótesis legales que no se encuentran violentadas por el Partido Revolucionario Institucional como entidad de interés público con personalidad jurídica propia, de conformidad con los hechos narrados y las pruebas al efecto ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de que como ha quedado de manifiesto, de los hechos que sustentan la queja y las pruebas con las que se pretende acreditar los mismos, sólo se desprende la participación de dos personas físicas distintas a la persona jurídica denominada Partido Revolucionario Institucional, que en todo caso estarían sujetos a su propia responsabilidad, amén de que no existe elemento alguno que genere convicción en esta autoridad en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional hubiese organizado y ejecutado el hecho imputado.

Ahora bien, por lo que hace a la violación a los artículos 25 inciso a) y 157 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, es conveniente ubicar expresamente las hipótesis legales contenidas en dichos preceptos.

El artículo 25 inciso a) del Código de la materia a la letra dice:

"...Artículo 25. Son obligaciones de las asociaciones políticas:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos...*

Esta autoridad considera que al no estar acreditada la participación del Partido Revolucionario Institucional como entidad de interés público con personalidad jurídica propia, en los hechos que sustentan la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática, como ha quedado especificado en los razonamientos anteriores que forman parte del presente considerando, no es posible tener por cierta la afirmación del quejoso en el sentido de que el citado instituto político transgredió el mencionado precepto legal.

Sin embargo, resulta por demás necesario analizar, sí en el caso que nos ocupa el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de asociación política violentó a través de sus militantes, en este caso los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barrios Nock, los principios del Estado democrático, dejando de respetar la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos, tal como lo establece el multicitado artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En este sentido, es imprescindible hacer un análisis y valoración integral de los hechos, las consideraciones de derecho y las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar sí la conducta de los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barrios Nock, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, no se ajustó a los principios del Estado democrático, con la consecuente transgresión a la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, al tenor de la queja en comento, se vincula de manera indisoluble con el contenido del artículo 157 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal que establece lo siguiente:

"...Artículo 157....

*...
Queda prohibido a los Partidos Políticos y sus candidatos adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, la violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código."*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Así, dentro del estudio integral de los artículos 25 inciso a) y 157 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal encontramos que el primero de los preceptos citados constriñe a los partidos políticos a:

- ✓ Conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas; y
- ✓ Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos.

De esta misma forma, el citado artículo 157 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, establece expresamente que:

- ✓ Queda prohibido a los partidos políticos y sus candidatos adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno.

Ahora bien, nuevamente encontramos que de la narrativa de los hechos y de las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, no se desprende que el Partido Revolucionario Institucional como entidad de interés público con personalidad jurídica propia, hubiese conducido sus actividades fuera de los cauces legales o en contravención a sus normas internas, ni tampoco que se hubiese adjudicado o utilizado en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, toda vez que como ha quedado de manifiesto los hechos y las pruebas aportados por el Partido de la Revolución Democrática, en forma alguna acreditan la participación del Partido Revolucionario Institucional en los hechos referidos, ni tampoco encuentra esta autoridad elemento de convicción que le permita tener certeza respecto a la responsabilidad del citado instituto político como organizador del evento acontecido el once de febrero de dos mil.

De lo antes expuesto se concluye que no se encuentra acreditado que el Partido Revolucionario Institucional como entidad de interés público con personalidad jurídica propia hubiese transgredido los artículos 25 inciso a) y 157 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal.

Una vez concluido el análisis respecto a la presunta responsabilidad en que, según la imputación del quejoso, incurrió el Partido Revolucionario Institucional y determinada que ha sido por esta autoridad la falta de elementos de convicción que hagan posible la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

acreditación de la imputación vertida en contra del citado instituto político, es menester realizar el análisis respecto a sí los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, no ajustaron su conducta a los principios del Estado democrático, dejando de respetar con ello la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos, haciendo con ello que el Partido Revolucionario Institucional como asociación política transgrediera el artículo 25 inciso a) del Código de la materia.

Ahora bien, términos del artículo 3º párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal en una interpretación conforme a la letra de la ley, la obligación a cargo de las asociaciones políticas a la que se refiere el artículo 25 inciso a) del citado Código, en el sentido de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos, no puede llevarse a cabo sin correlacionar las hipótesis siguientes:

- Ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático; y
- Respetar la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos.

Esto es, si bien las asociaciones políticas están obligadas a ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, esta obligación tiene por fin el respeto a la libre participación de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos, en otras palabras, se trata de una obligación con fines específicos, pues de otra forma tal ordenamiento quedaría en abstracto.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que de los hechos y las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática en la queja que nos ocupa, no se desprende que con la participación de los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, en los hechos imputados, se hubiesen vulnerado los principios del Estado democrático en relación con el respeto a la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos, por las razones siguientes:

La prueba documental, consistente en la convocatoria realizada para la elección del candidato para la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, por el Partido Revolucionario Institucional, el día dieciséis de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

julio de mil novecientos noventa y nueve, que se ofrece como anexo 1, por el Partido de la Revolución Democrática, lo que acredita es únicamente que el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Comité Ejecutivo Nacional, emitió la convocatoria de referencia, especificando bases para: el proceso de consulta, el registro de precandidatos, las campañas, la jornada de consulta, los cómputos de consulta y la protesta del candidato.

Esto es, la prueba referida con antelación no es idónea para acreditar que la conducta de los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, hubiese sido violatoria de lo dispuesto por el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que sólo acredita las bases a las que se sujetó la elección del candidato para la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que hace a los reportajes publicados en los periódicos "La Jornada", "La Crónica de Hoy", "Reforma", los tres de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, a los que se refiere el Partido de la Revolución Democrática en el numeral 2 del capítulo de pruebas de su escrito de queja de fecha dieciocho de febrero de dos mil y en los incisos a), b) y c) de su diverso escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil, esta autoridad considera que como se desprende los mismos lo que ahí se acredita es que el C. Jesús Silva Herzog Flores, en la fecha aludida tomó protesta como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal. Sin embargo, estas probanzas no acreditan en forma alguna que con la conducta imputada a los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, se hubiese transgredido la libre participación de otras asociaciones políticas o los derechos ciudadanos.

En cuanto al reportaje realizado por Gabriela Romero Sánchez, con fotografía de Jerónimo Arteaga, el once de febrero de dos mil, que fue publicado el doce de febrero del año en curso en el periódico "La Jornada", bajo el rubro "SILVA HERZOG SE ARREPIENTE DE SU PAPEL DE APRENDIZ", a la que se refiere el numeral 3 del capítulo de pruebas del escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil y el inciso d) del escrito de fecha veintitrés de febrero del año en curso, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, cabe destacar que dichas pruebas hacen referencia, en lo conducente, a que *"El exsecretario de Hacienda y de Turismo comenzó su gira de proselitismo por la Delegación de Azcapotzalco a las 6:45 horas frente a una lechería de LICONSA ubicada en la Unidad Habitacional El*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

Rosario, donde regaló alrededor de un centenar de jarras de plástico blanco con una calcomanía de su imagen. Apenas habían pasado unos minutos de su llegada al lugar cuando algunas de las personas que esperaba su turno pidieron, 'que él sirva la leche'. El candidato priísta aceptó y mientras depositaba las dos bolsas en las cubetas u ollas que le ponían las amas de casa enfrente escuchaba sus problemas que iban desde la inseguridad hasta el desempleo..." Lo anterior, amén de no haber sido ratificado por Gabriela Romero Sánchez, periodista que hizo el reportaje en comento, no genera convicción en esta autoridad respecto a la pretendida violación del contenido del inciso a) del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo que respecta al reportaje de fecha once de febrero de dos mil, realizado por Alejandra Bordón y publicado al día siguiente, doce de febrero de dos mil, en el periódico "Reforma", bajo el rubro 'REALIZA CAMPAÑA CON LECHE', ofrecido en el numeral 4 del escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil, así como en el inciso e) del diverso de fecha veintitrés de febrero de dos mil, por el Partido de la Revolución Democrática, que fue incluso ratificado por la citada periodista como consta en su escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil, esta autoridad al analizar el reportaje encuentra que en el mismo se señala, en lo conducente, lo siguiente: *"Ayer, a las 6:45 DE LA MAÑANA, JESÚS Silva Herzog hizo proselitismo político para su campaña a la Jefatura de Gobierno del D.F. 'despachando' personalmente la leche subsidiada que Liconsa vende a cientos de personas en la Unidad Habitacional El Rosario en Azcapotzalco. A cada cuatro litros de leche que entregaba por persona - a petición de las despachadoras Rosa y Enriqueta - el abanderado priísta regalaba a los beneficiarios del producto lácteo que forma parte del Programa Federal del Combate a la Pobreza, una jarra de plástico con su fotografía y el emblema de su campaña. ' Pero a ver, qué la entregue el candidato' pidieron al abanderado priísta a quien se le helaron las manos luego de más de 20 minutos de jalar y depositar las bolsas de leche en las cubetas que extendían los vecinos, algunas de las cuales ostentaban viejas leyendas de las campañas de Ernesto Zedillo a la presidencia y de Hugo Castro como candidato a asambleístas. Mientras en el exterior amanecía su coordinador de giras Manuel Barros Nock, convidaba a los madrugadores habitantes del Rosario a saludar 'al candidato' y les aseguraba que 'esperaban contar con su voto'..."*

De lo antes transcrito, esta autoridad no encuentra elemento alguno que haga suponer que los hechos ahí narrados transgreden el contenido del artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

Federal, puesto que de esta prueba no se desprende la violación al respeto de la libre participación de otras asociaciones políticas ni a los derechos ciudadanos.

En cuanto a las fotografías tomadas por Jerónimo Arteaga y a la hecha pública en la agencia Notimex, a las que se refiere en los numerales 5, 6 y 7 del escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil y en el inciso h) del diverso de fecha veintitrés del mismo mes y año, el Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad al tener a la vista las mismas, se percata que se trata de cuatro fotografías, tres en blanco y negro y una a color en las que aparece en todas ellas el C. Jesús Silva Herzog Flores, a quien esta autoridad reconoce por ser un personaje público y en las que se ve que la citada persona está tomando en sus manos bolsas de plástico con un contenido líquido de color blanco, en la fotografía a color se aprecia que una mujer junto con el C. Jesús Silva Herzog Flores toma un recipiente al parecer de plástico transparente con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional habiendo dos de estos mismos recipientes en el mostrador del citado lugar.

De la mayor importancia resulta señalar que las fotografías referidas no hacen ver a esta autoridad el lugar en el que se suscitaron los hechos, esto es no ubican circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin embargo administradas con las demás probanzas que obran en el expediente sí se genera convicción respecto al lugar en el que este hecho se llevó a cabo y el modo en el que se desarrollaron los mismos.

A mayor abundamiento, cabe destacar que esta autoridad a fin de agotar el principio de exhaustividad al que está obligada solicitó mediante oficio SECG-IEDF/1736/00, al concesionario de la lechería LICONSA sita en Plaza Palomares, Calle de Pescadores, entre la Calle de Herreros y Mercaderes, Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco en México, Distrito Federal, un informe respecto a los hechos que le pudieran constar en relación con la presunta visita del C. Jesús Silva Herzog Flores a las instalaciones de la citada lechería el día once de febrero de dos mil.

En tal virtud, mediante escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil, recibido el día veintiséis del mismo mes y año, el C. Ignacio León Corona, concesionario de la lechería LICONSA ya referida, informó lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

"...Siendo aproximadamente entre las 6:30 y 7:00 AM, me doy cuenta que afuera de la lechería la cual tengo a mi cargo se encuentra el Sr. Jesús Silva Herzog, y algunos beneficiarios lo invitaron a pasar al establecimiento, permaneciendo sólo en el área de venta de leche, sin haberse trasladado al área de básicos, que es dónde yo me encuentro. Me pude percatar que el Lic. Silva dialogó con varias señoras que acudía a recoger su leche, y que además les entregó un bote de plástico en donde depositaron las consumidoras su dotación que él mismo les hizo entrega. Esto sucedió por espacio de 30 minutos aproximadamente, ya que posteriormente se retiró de la lechería. Quiero hacerle mención que cada beneficiaria me pagó el importe de \$12.00 por la dotación de leche que recogieron..."

Todos estos elementos probatorios, si bien acreditan la presencia del C. Jesús Silva Herzog Flores en la lechería LICONSA a la que refiere con precisión el Partido de la Revolución Democrática, el día once de febrero del año en curso, no generan convicción en esta autoridad, por carecer de la idoneidad respectiva, en el sentido que se hubiese transgredido el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, impidiendo la libre participación de otras asociaciones políticas o violentando los derechos ciudadanos.



Es importante señalar, que la consideración a la que llega esta autoridad administrativa, en el sentido de que en el caso que nos ocupa no se configura infracción alguna en relación con la violación al artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se hace con base en los siguientes razonamientos:

La obligación a cargo de una asociación política, contenida en el precepto legal antes citado, se hace consistir en ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de otras asociaciones políticas y los derechos ciudadanos.

Ahora bien, se considera que el hecho que ha motivado esta litis no atentó contra las dos premisas en las que descansa la obligación de cuenta, esto es, no se transgredió la libre participación de otras asociaciones políticas y tampoco se transgredieron los derechos ciudadanos, toda vez que no existe prueba alguna que así lo acredite.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

En tal sentido, es conveniente precisar que el razonamiento en el que se concluye, se circunscribe exclusivamente al punto de saber si la conducta de los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, que ha sido motivo del presente análisis violentó de alguna forma la libre participación de otras asociaciones políticas, impidiéndole la consumación de algún acto o la realización de algún evento o atentando contra el derecho ciudadano a votar y ser votado, a tener preferencia en igualdad de circunstancias para ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público, a asociarse individual, libre y pacíficamente en asuntos políticos del Distrito Federal o a la posibilidad de ser observador en un proceso electoral, en franca violación a los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 4º del Código Electoral del Distrito Federal, situación que en la especie no acontece por todas las razones y fundamentos antes expuestos.

De lo antes expuesto, esta autoridad considera que los hechos narrados por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito inicial de queja, quedan acreditados con las pruebas ofrecidas por el propio quejoso, sólo en cuanto a que el C. Jesús Silva Herzog Flores estuvo presente el día once de febrero de dos mil, aproximadamente a las seis horas con cuarenta y cinco minutos, en las instalaciones de la lechería LICONSA, sita en Plaza Palomares, Calle de Pescadores, entre la Calle de Herreros y Mercaderes, Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, en México, Distrito Federal, lugar donde entregó a las personas que se encontraban en el mismo, bolsas que contenían producto lácteo, subsidiado por ese organismo que forma parte del Programa Federal del Combate a la Pobreza, coordinado por la Secretaría de Desarrollo Social dependiente del Poder Ejecutivo Federal, entregando a algunas personas también presentes en ese mismo lugar, cubetas de plástico con su fotografía y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, sin que este hecho constituya en sí mismo transgresión al artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal por las razones y motivos que se han expuesto con antelación.

Cabe señalar que en cuanto a la imputación a cargo del C. Manuel Barros Nock, en el sentido de que el día de los hechos se encontraba a las afueras de la lechería LICONSA en comento, induciendo al voto a favor del Partido Revolucionario Institucional a los beneficiarios del producto lácteo distribuido en la citada lechería, es importante destacar que de las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, que se hicieron consistir en reportajes periodísticos,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

fotografías y un videocasete, sólo se desprende de los reportajes periodísticos que el C. Manuel Barros Nock estuvo presente el día once de febrero de dos mil en la citada lechería ya que incluso existe confesión expresa en tal sentido por parte de éste en su escrito de fecha veintisiete de febrero del año en curso, mediante el que desahogó la vista ordenada al efecto. Sin embargo, no existe elemento de convicción alguno que acredite que el C. Manuel Barros Nock indujo al voto a favor del Partido Revolucionario Institucional a persona alguna en dicho lugar, por lo que la imputación de referencia se desestima.

En cuanto al análisis del artículo 157 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, es imprescindible considerar que dicho precepto legal, si bien establece una prohibición a cargo de los partidos políticos y sus candidatos para adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, también lo es que dicho precepto se encuentra inmerso en el Libro Quinto, Título Tercero "De las Campañas Electorales".

La trascendencia de lo antes expuesto, tiene que ver con que el Partido Revolucionario Institucional a la fecha no ha registrado al C. Jesús Silva Herzog Flores ante el Instituto Electoral del Distrito Federal como su candidato a la Jefatura de Gobierno en el Distrito Federal, tal y como lo disponen los artículos 143 párrafo primero inciso a), 144 y 145 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, razón por la que dicha persona a pesar de tener el carácter de candidato electo de su partido, no tiene el carácter de candidato registrado, en términos de la ley de la materia.

En este orden de ideas y en reiteración del argumento antes expuesto, sí bien es cierto que el C. Jesús Silva Herzog Flores es el militante del Partido Revolucionario Institucional electo según las disposiciones internas de dicho instituto político, como su candidato a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal en las próximas elecciones a celebrarse el dos de julio del año en curso, tal y como se acredita con la prueba documental privada exhibida con el numeral 1 (ANEXO 1) del escrito de queja de fecha dieciocho de febrero de dos mil, también lo es que dicha candidatura no se encuentra registrada en el Instituto Electoral del Distrito Federal en términos de lo establecido por el artículo 145 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior cobra relevancia toda vez que el artículo 148 primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal expresamente señala que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral, razón por la que la conducta del C. Jesús Silva Herzog Flores no atenta contra la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal.

Esto es, el hecho en el que participó el C. Jesús Silva Herzog Flores, el día once de febrero de dos mil, no se puede considerar como un acto de campaña electoral, por las razones y fundamentos antes expuestos. Sin embargo, en el caso hipotético de que el mismo, se hubiese realizado por el candidato registrado por el Partido Revolucionario Institucional a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, ubicándose en la temporalidad de los actos de campaña, sería indiscutible la transgresión a la prohibición contenida en el artículo 157 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal.

Es decir, es innegable que el C. Jesús Silva Herzog Flores, estuvo presente el once de febrero de dos mil, aproximadamente a las seis horas con cuarenta y cinco minutos en las instalaciones de la lechería LINCONSA, sita en Plaza Palomares, Calle de Pescadores, entre la Calle de Herreros y Mercaderes, Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, en México, Distrito Federal, habiendo entregado a diversas personas que se encontraban en el mismo, bolsas que contenían producto lácteo, subsidiado por ese organismo que forma parte del Programa Federal del Combate a la Pobreza, coordinado por la Secretaría de Desarrollo Social, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, entregando también recipientes de plástico con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, hecho que se encuentra acreditado con todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de su escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil, así como con el perfeccionamiento que de las mismas se hizo en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de su escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil.

Sin embargo, este hecho al haber sido realizado fuera de la temporalidad específica de las campañas electorales, a la que se refiere el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal que se encuentra inserto en el Libro Quinto, Título Tercero "De las Campañas Electorales", y por ese sólo motivo, no es constitutivo de sanción, en cuanto que se insiste, exclusivamente por su temporalidad, se trata de un hecho realizado por un candidato electo de un partido político, no registrado ante el Instituto Electoral del



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Distrito Federal que por esta razón no puede realizar actos de campaña y que al no poder realizar actos de campaña no puede atentar contra la letra del multicitado artículo 157 último párrafo del Código citado, lo anterior con fundamento en los artículos 143 párrafo primero inciso a), 144, 145 párrafo primero y 148 del Código Electoral del Distrito Federal.

De la mayor importancia resulta en una interpretación jurídica, haciendo uso del método sistemático y funcional, conforme al artículo 3º párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, señalar que el artículo 157 último párrafo del Código en comento, no puede desvincularse del Título Tercero "De las Campañas Electorales" en el que se encuentra inmerso.

Como consecuencia de todo lo expuesto, esta autoridad se encuentra ante un hecho que al haberse realizado fuera de la temporalidad que marca la Ley para las campañas electorales y por un candidato no registrado como tal ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, no puede ser sancionado, toda vez que atendiendo al principio de legalidad esta autoridad se encuentra impedida, exclusivamente por la razón de temporalidad que ha quedado de manifiesto, a considerar violado el artículo 157 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, esta autoridad considera que en una correcta técnica procesal y con base en la conclusión antes expuesta, resulta innecesario entrar al estudio de las excepciones y defensas opuestas por el Partido Revolucionario Institucional y por los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, en razón de que en nada variaría el sentido de la determinación a la que se ha llegado, sin que tampoco esto constituya violación alguna a los derechos de las partes en la presente queja toda vez que en términos de la Jurisprudencia visible en la Sexta Época, de la Tercera Sala, del Apéndice de 1995, Tomo IV, Tesis 7, Página 6, que aunque no obligatoria en materia electoral, si ilustrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 235 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ACCIÓN, FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.

Más aún, existe criterio en materia electoral, por tanto obligatorio, establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como Tesis Relevante, con la clave S3LA001/97, que a continuación se transcribe:

ACCIONES.- SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.- Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

En tal virtud es perfectamente aplicable el criterio asumido por esta autoridad al considerar que cuando no se prueba la acción, como es en el caso de la queja que nos ocupa, resulta innecesario entrar al estudio de las excepciones y defensas planteadas.

En consecuencia, se concluye que en la presente queja, no se acredita la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en los hechos que se estudian, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática no aportó en términos de los artículos 263 y 264 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prueba alguna para acreditar el incumplimiento grave o sistemático de las obligaciones a cargo del citado instituto político de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, razón por la que no ha lugar a sancionar al citado partido político.

Asimismo, esta autoridad concluye respecto a la conducta de los CC. Jesús Silva Herzog Flores y Manuel Barros Nock, con apoyo en las razones y fundamentaciones vertidas en los CONSIDERANDOS que anteceden que no ha lugar a sancionarlos, para los efectos de dictaminación de la presente queja.

Por todo lo expuesto y fundamentado, con apoyo además en los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º párrafo primero, 2º, 3º, 25 inciso a), 60 fracciones XII y XV,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: QCG/001/00

74 inciso k), 143 párrafo primero inciso a), 145 párrafo primero, 148 párrafo primero, 238, 245 inciso a), 246 fracción I, 263, 264, 265, 275 inciso a) y 277 párrafo segundo inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva:

DICTAMINA

ÚNICO.- Proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no ha lugar a sancionar al Partido Revolucionario Institucional, al C. Jesús Silva Herzog Flores y al C. Manuel Barros Nock, por los hechos que les imputó el Partido de la Revolución Democrática en la queja que se dictamina, por las razones y fundamentos expuestos en los **CONSIDERANDOS 4 y 5** del presente Dictamen.

Así, lo dictamina y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

LIC. ADOLFO RIVA PALACIO NERI